GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Jorge A. Subero Isa
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
9 de septiembre de 2026.

ÍNDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. núm. 573-26 que designa a la señora María del Pilar Zuleta Gómez, integrante de la Comisión de Seguimiento y Socialización del Código Penal, a título honorífico. Deroga el numeral 2 del artículo 2 del Decreto núm. 507-26. **Pág. 7**

Dec. núm. 574-26 que designa al General Martín Miguel Tapia Sánchez, P.N., Inspector General de la Policía Nacional . **8**

Dec. núm. 575-26 que confirma a los señores Héctor Valdez Albizu y Clarissa de la Rocha, como gobernador y vicegobernadora, respectivamente, del Banco Central de la República Dominicana. **9**

Dec. núm. 576-26 que asciende al Coronel Noble Arnaldo Luna Marmolejos (CB), al rango de General del Cuerpo de Bomberos. **11**

Dec. núm. 577-26 que concede pensiones del Estado a 52 personas. **12**

Dec. núm. 578-26 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno ubicada en la provincia La Romana, propiedad de las señoras Mariam de los Ángeles Candelario e Ingrid Rijo Hernández, para ser destinada al Proyecto de Mejoramiento del Frente Marítimo del Distrito Municipal Caleta, perteneciente a dicha provincia. **Pág. 15**

Dec. núm. 579-26 que deroga el artículo 2 del Decreto núm. 328-98, que designó al señor Virgilio Ernesto Pérez Bernal, Cónsul Honorario de la República de El Salvador, en Santo Domingo, República Dominicana. **19**

Dec. núm. 580-26 que designa al señor Jean Luis Rodríguez, Director del Instituto para el Fomento, Acceso y Garantía para Mi Casa (INFAMICASA), a título honorífico. Deroga el artículo 7 del Decreto núm. 49-26. **20**

Dec. núm. 581-26 que crea la Comisión Presidencial Permanente para la Identificación, Saneamiento, Regularización y Titulación, a favor del Estado dominicano, de los terrenos estatales ubicados en Áreas Protegidas, en lo adelante "La Comisión", de carácter técnico, consultivo y honorífico, sin personalidad jurídica, con dependencia funcional del presidente de la República y adscrita administrativamente al Ministerio de la Presidencia, sin perjuicio de la coordinación técnica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **22**

Dec. núm. 582-26 que dispone la apertura del Consulado General de la República Dominicana en Hartford, Connecticut, Estados Unidos de América. **26**

Dec. núm. 583-26 que deroga el artículo 18 del Decreto número 268-22. **27**

Dec. núm. 584-26 que designa a los señores Rubén Darío Gómez Cruz, Nelson Gómez Pérez y Marcos Salvador de León Pimentel, subdirectores generales de la Dirección General de Bienes Nacionales. **28**

Dec. núm. 585-26 que designa al señor Aliberto Peña Rosario, subdirector de la Dirección de Desarrollo Provincial. **29**

Dec. núm. 586-26 que deroga el artículo 2 del Decreto núm. 444-20, que designó al señor Adolfo Portes Alcántara, subdirector jurídico de la Dirección General de Embellecimiento de Carreteras y Avenidas de Circunvalación. Pág. 30

Dec. núm. 587-26 que designa a los señores Rammyzu Ramssette Rojas Feliz y Adrián Rosario Lora, vicecónsul en el Consulado de nuestro país en Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América, y auxiliar consular del Consulado de la República en Valencia, Reino de España, respectivamente. Deroga el artículo 6 del Decreto núm. 147-25. 31

Dec. núm. 588-26 que designa al señor Jaime Marte Martínez, embajador extraordinario y plenipotenciario de nuestro país en la República de Guatemala. Deroga el artículo 3 del Decreto núm. 2-25. 32

Dec. núm. 589-26 que designa al señor Víctor Hugo Carrasco Nebot, viceministro en Asuntos Interinstitucionales y Relaciones con los Poderes del Estado del Ministerio Administrativo de la Presidencia. Deroga el artículo 12 del Decreto núm. 48-25. 34

Dec. núm. 590-26 que designa a los señores Carina Cedano Rijo, Juan Miguel de los Santos González y María Ysabel del Sagrario Concepción Tolentino, viceministros en varias áreas del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones. Deroga los artículos 1 y 4 del Decreto núm. 49-26 y el artículo 2 del Decreto núm. 497-21. 35

Dec. núm. 591-26 que designa al señor Greymer Enrique de Peña Arias, subdirector ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana. Deroga el artículo 21 del Decreto núm. 339-20. 37

Dec. núm. 592-26 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión del Estado por antigüedad en el servicio de RD$58,221.04 mensuales, al señor José Luis Rafael Goris Espinal. 38

Dec. núm. 593-26 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión del Estado por antigüedad en el servicio a 44 personas. 41

Dec. núm. 594-26 que declara de utilidad pública e interés social el inmueble identificado con la designación catastral núm. 401415929457, ubicado en el municipio Santo Domingo Este, propiedad del señor Nelson Manuel de Castro Fulgencio, para ser destinado a la construcción del Centro Educativo Liceo Villa Faro, reubicado en Chaparral. Pág. 44

Dec. núm. 595-26 que declara como Recinto Portuario Terrestre del Puerto Libertador, ubicado en el distrito municipal Manzanillo, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, varios inmuebles propiedad de diferentes personas, con un total de 497,003.09 mt2. 47

Dec. núm. 596-26 que nombra 3 cónsules generales de la República en Amberes, Reino de Bélgica, en Houston, Texas, Estados Unidos de América y en Milán, República Italiana. Traslada en su misma calidad a la señora Leidy Altagracia Rosario, cónsul general de nuestro país en Houston Texas, Estados Unidos de América al Consulado General de Valencia, Reino de España y a la señora Bélgica Soler, cónsul general en Amberes, Reino de Bélgica al consulado general en Hartford, Connecticut, Estados Unidos de América. Designa a la señora Gloria Claritza Guevara Arboleda, embajadora en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores. Deroga el artículo 2 del Decreto núm. 311-22, el artículo 1 del Decreto núm. 556-23, el artículo 15 del Decreto núm. 390-24 y el artículo 1 del Decreto núm. 312-23. 61

Dec. núm. 597-26 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al historiador dominicano y exministro Dr. Frank Moya Pons. 63

Dec. núm. 598-26 que modifica el artículo 1 del Decreto núm. 579-26. Deroga el artículo 2 del Decreto núm. 328-98, que concedió exequátur al señor Virgilio Ernesto Pérez Bernal, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de El Salvador, en Santo Domingo, República Dominicana. 64

Dec. núm. 599-26 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno de 13,580.05 mt2, ubicada en el municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, propiedad del señor Francifelly Esteban Bencosme Bencosme, actualmente ocupada por instalaciones destinadas al uso y servicio público, a los fines de regularizar la situación jurídica derivada de dicha ocupación y garantizar la continuidad de los servicios y actividades de interés colectivo que se desarrollan en ella. 66

Dec. núm. 600-26 que autoriza al Ayuntamiento del municipio Baní, provincia Peravia, a vender a varias personas una porción de terreno de 425.23 mt2, ubicada en dicho municipio, por la suma de RD$1,785,966.00. **Pág. 71**

Dec. núm. 601-26 que aprueba el Reglamento para la Supervisión del Béisbol Profesional y Recreativo de las Academias, Ligas y Programas de Desarrollo en la República Dominicana. **73**

Dec. núm. 602-26 del 25 de agosto de 2026, que ratifica el permiso otorgado por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación a la compañía JARAGUA FREE ZONE, S.R.L., y crea el parque de zonas francas PARQUE INDUSTRIAL SAN ANTONIO DE GUERRA, el cual funcionará en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo. **95**

Dec. núm. 603-26 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno de 1,364.34 metros cuadrados en Baní, provincia Peravia, para ser destinada al proyecto denominado Construcción de Infraestructuras Recreativas en el Frente Marítimo de Playa Linda. **98**

Dec. núm. 604-26 que designa a los señores Vilma Inmaculada Arbaje de Contreras y Ramón Antonio Pérez Fermín, viceministros de Asuntos Económicos y Cooperación Internacional y de Gestión y Operaciones del Servicio Exterior, respectivamente, del Ministerio de Relaciones Exteriores, con rango de embajadores mientras permanezcan en sus funciones, y al señor Hugo Rivera Fernández, embajador en el servicio interno de dicho ministerio. Deroga el artículo 1 del Decreto núm. 49-26 y el artículo 22 del Decreto núm. 354-20. **107**

Dec. núm. 605-26 que crea la Comisión para la Evaluación de Bienes, Derechos y Proyectos Potencialmente Vinculables al Fideicomiso Público para el Desarrollo de la Industria Aeronáutica Nacional y Espacial, como un órgano colegiado temporal, interinstitucional, honorífico y consultivo, adscrito administrativamente al Ministerio de la Presidencia. El Ministro de Hacienda y Economía presidirá dicha comisión. **108**

Dec. núm. 606-26 que designa al señor Víctor Livio Enmanuel Cedeño Brea, Superintendente de Bancos de la República Dominicana. **119**

Dec. núm. 573-26 que designa a la señora María del Pilar Zuleta Gómez, integrante de la Comisión de Seguimiento y Socialización del Código Penal, a título honorífico. Deroga el numeral 2 del artículo 2 del Decreto núm. 507-26. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 573-26

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 507-26, del 27 de julio de 2026, se creó la Comisión de Seguimiento y Socialización del Código Penal, con el objetivo de organizar el proceso de socialización, educación y concientización de la Ley núm. 74-25, Orgánica, que instituye un nuevo Código Penal de la República Dominicana y sus modificaciones, así como para el estudio y análisis de eventuales mejoras derivadas de su implementación.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario modificar la integración de la referida Comisión, con el propósito de incorporar a una reconocida especialista en derecho penal, cuya experiencia y conocimientos especializados contribuirán al desarrollo de los trabajos a cargo de la Comisión.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTO: El Decreto núm. 507-26, del 27 de julio de 2026, que establece y organiza la Comisión de Seguimiento y Socialización del Código Penal, con el objetivo de organizar el proceso de socialización, educación y concientización de la Ley núm. 74-25.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. María del Pilar Zuleta Gómez, queda designada como integrante de la Comisión de Seguimiento y Socialización del Código Penal, a título honorífico.

ARTÍCULO 2. Queda derogado el numeral 2 del artículo 2 del Decreto núm. 507-26, del 27 de julio de 2026, que designó a Leyda Margarita Piña Medrano, como integrante de la Comisión de Seguimiento y Socialización del Código Penal.

ARTÍCULO 3. Envíese a las instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 574-26 que designa al General Martín Miguel Tapia Sánchez, P.N., Inspector General de la Policía Nacional. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 574-26

CONSIDERANDO: Que, el artículo 255 de la Constitución de la República, define la Policía Nacional como un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar.

CONSIDERANDO: Que, la Constitución de la República, en su artículo 256 consagra que el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio de 2016.

VISTO: El Decreto núm. 20-22, del 14 de enero de 2022, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. El General Martín Miguel Tapia Sánchez, P. N., queda designado inspector General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Interior y Policía y a la Dirección General de la Policía Nacional para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026), año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 575-26 que confirma a los señores Héctor Valdez Albizu y Clarissa de la Rocha, como gobernador y vicegobernadora, respectivamente, del Banco Central de la República Dominicana. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 575-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 128, numeral 2, literal a), confiere al presidente de la República la atribución de nombrar y remover a los funcionarios públicos cuya designación le corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, establece que el Banco Central es una entidad pública de derecho público, con personalidad jurídica propia y autonomía consagrada por la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que el literal b), numeral 1, del artículo 17 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, dispone que el gobernador del Banco Central será designado por el presidente de la República por un período de dos (2) años, pudiendo ser renovado.

CONSIDERANDO: Que el literal c), numeral 1, del artículo 17 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, establece que el vicegobernador del Banco Central será nombrado por el presidente de la República por un período de dos (2) años, pudiendo ser renovado.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 442-24, del 15 de agosto de 2024, fueron confirmados el señor Héctor Valdez Albizu como gobernador del Banco Central de la República Dominicana y la señora Clarissa de la Rocha como vicegobernadora del Banco Central de la República Dominicana.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto núm. 442-24, del 15 de agosto de 2024, que confirma a Héctor Valdez Albizu como gobernador del Banco Central de la República Dominicana y a Clarissa de la Rocha como vicegobernadora del Banco Central de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Héctor Valdez Albizu, queda confirmado gobernador del Banco Central de la República Dominicana.

ARTÍCULO 2. Clarissa de la Rocha, queda confirmada vicegobernadora del Banco Central de la República Dominicana.

ARTÍCULO 3. Envíese a la Junta Monetaria, al Banco Central de la República Dominicana, al Ministerio de Administración Pública, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 576-26 que asciende al Coronel Noble Arnaldo Luna Marmolejos (CB), al rango de General del Cuerpo de Bomberos. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 576-26

CONSIDERANDO: Que el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana establece las atribuciones del presidente de la República, facultándolo para expedir decretos, reglamentos e instrucciones en el ejercicio de sus potestades.

CONSIDERANDO: Que el coronel Noble Arnaldo Luna Marmolejos (CB) ha demostrado durante su trayectoria de servicio méritos profesionales y aportes al sistema nacional de gestión y respuesta ante emergencias, reuniendo las condiciones necesarias para asumir las responsabilidades inherentes al rango de general del Cuerpo de Bomberos.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que las actuaciones de la administración deben estar motivadas, de manera que se garantice que las decisiones y preceptos emitidos por los órganos de la Administración Pública reposen sobre el interés general, la legalidad, la transparencia y la debida justificación de sus actuaciones, así como en los demás principios establecidos en la referida norma.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 5110, del 18 de junio de 1912, relativa a los Cuerpos de Bomberos

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. El **coronel Noble Arnaldo Luna Marmolejos (CB),** queda ascendido a general del Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO 2. Envíese a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026), año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 577-26 que concede pensiones del Estado a 52 personas. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 577-26

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana consagra el derecho fundamental a la Seguridad Social, estableciendo que toda persona tiene derecho a la misma y que el Estado promoverá su desarrollo progresivo, a fin de garantizar el acceso universal a una protección adecuada frente a contingencias como la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: El oficio Pr-In-2026-19374, del 3 de agosto de 2026, dirigido al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD$
1	Jennie Milagros Alcántara Méndez	001-0728799-7	40,000.00
2	Flavia Aracelis Pérez Genao	031-0115479-1	20,000.00
3	Modesta Albertina del Carmen Ureña Sánchez de Taveras	054-0029568-8	20,000.00
4	Williams Evangelista Jiménez Castillo	054-0012632-1	30,000.00
5	Ysrael Eduardo Altagracia Mariano	026-0023478-1	50,000.00
6	Teresa Josefina Martínez Noboa de Lizardo	001-0879204-5	20,000.00
7	Diomedes Cruz de la Rosa	031-0094898-7	20,000.00
8	Patricio Almonte Acevedo	048-0012809-4	25,000.00
9	Vicente Polanco Morel	048-0043124-1	20,000.00
10	Reina Margarita Rosario Peña	001-1159051-9	20,000.00
11	Felipe Tejada Leonardo	048-0024901-5	20,000.00
12	Hilario Salvador Zabala	001-0887632-7	40,000.00
13	Bertulio Amador Noel	001-1497316-7	25,000.00
14	Fausto Antonio Tejeda	010-0043811-7	40,000.00
15	Carlos Antonio Rodríguez Belliard	001-1948493-9	30,000.00
16	Juan José Rosario Sabino	023-0047716-9	20,000.00
17	Alfonso Hidalgo Pichardo	001-0814048-4	20,000.00
18	Ynocencio Laureano López Paulino	055-0023868-7	20,000.00
19	Juan José Caraballo	048-0068681-0	20,000.00
20	Elena Julia Guerrero Reyes	001-0386107-6	20,000.00
21	Margarita Mejía Paredes	057-0001468-0	20,000.00
22	Yris Milena Cedeño Ávila de Guerrero	026-0022966-6	20,000.00
23	Santiago Hesmeling Van Der Linde Borges	001-0239425-1	20,000.00
24	Juana Méndez	001-1056591-8	20,000.00
25	Nerys Erminda Vásquez Pérez	001-0595480-4	20,000.00
26	Luis Octavio Almarante Báez	001-0157940-7	20,000.00
27	Teresa Beltré Beltré	001-0321926-7	20,000.00
28	Juana Cirila Esperanza Martínez Rodríguez	031-0009652-2	20,000.00
29	Fátima Antonia Florentino de la Rosa	012-0008228-5	20,000.00
30	Rosa Miledy Castro Izquierdo	001-0727828-5	50,000.00
31	José María Castillo Soto	003-0001998-1	20,000.00
32	Juan Danilo Peguero Pérez	003-0007408-5	35,000.00
33	Dilcio Ernesto Peña González	003-0003669-6	25,000.00
34	Rey Eduardo Lara Arias	003-0004855-0	20,000.00
35	Rafael Rahdame Díaz Santana	003-0000132-8	35,000.00
36	Luciberth del Milagro González Bethancourt	003-0015226-1	25,000.00
37	Rosa Elvira Cordero	003-0023388-9	15,000.00

38	Nidio Antonio Peralta Gómez	001-0843537-1	35,000.00
39	Julio César Garden Regalado	001-1310929-2	90,000.00
40	Francisco Romeo Roa Jiménez	001-0806542-6	70,000.00
41	Bienvenido Gómez Segura	019-0001302-8	25,000.00
42	Ángel Bolívar Herrera Hernández	001-0149873-1	30,000.00
43	Fiordaliza del Carmen Brito Camilo	001-0224132-0	30,000.00
44	Maritza del Rosario Méndez Méndez de Marchena	001-0499059-3	30,000.00
45	Miosotis Josefina Tejeda Ureña	001-0203391-7	25,000.00
46	Luis Manuel Suero	001-1134312-5	20,000.00
47	José Pedro Ramírez Martínez	010-0003747-1	20,000.00
48	Mercedes Rosario Ortega	001-0078759-7	20,000.00
49	Anni América Cuevas Santana	001-0873114-2	20,000.00
50	América Ysabel Abreu Guzmán	001-0847002-2	25,000.00
51	Enrique Antonio Guzmán Capellán	001-0250349-1	20,000.00
52	Andrea Abelina Leyba Manzanillo	001-0589243-4	20,000.00

ARTÍCULO 2. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más les favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone, conforme al artículo 1 y su párrafo del Decreto núm.402-19, del 20 de noviembre de 2019, que estas pensiones otorgadas por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tengan efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda y Economía.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, a partir de la fecha que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo después de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 578-26 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno ubicada en la provincia La Romana, propiedad de las señoras Mariam de los Ángeles Candelario e Ingrid Rijo Hernández, para ser destinada al Proyecto de Mejoramiento del Frente Marítimo del Distrito Municipal Caleta, perteneciente a dicha provincia. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 578-26

CONSIDERANDO: Que el artículo 51 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho de propiedad y dispone que ninguna persona puede ser privada de ella sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de una justa indemnización determinada por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 68 de la Constitución de la República establece las garantías de los derechos fundamentales y dispone que los poderes públicos están obligados a asegurar su efectividad mediante mecanismos de tutela y protección que permitan a las personas obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de éstos.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, regula el procedimiento especial aplicable a las expropiaciones intentadas por el Estado por causa justificada de utilidad pública o interés social, con sujeción a las garantías reconocidas por la Constitución.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública, establece que ésta tiene como objetivo principal satisfacer en condiciones de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia, coordinación y eficiencia, el interés general y las necesidades de sus usuarios y beneficiarios, con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, reconoce el derecho de las personas a una buena administración y somete las actuaciones de los órganos y entes públicos a los principios de juridicidad, racionalidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0182/20, del 23 de junio de 2020, estableció que la ocupación de los inmuebles objeto de expropiación no puede efectuarse antes del pago de su justa indemnización, salvo en los casos de estado de

emergencia o estado de defensa declarados conforme a la Constitución, y que la transferencia del derecho de propiedad al patrimonio público solo puede producirse después de realizado dicho pago, sea mediante acuerdo entre las partes o en virtud de una decisión judicial dictada conforme al procedimiento establecido por la ley.

CONSIDERANDO: Que la potestad del Estado de declarar bienes de utilidad pública o interés social y proceder a su expropiación constituye una manifestación legítima del poder de imperio, siempre que se ejerza con sujeción a los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, y se garantice el pago previo de la justa indemnización correspondiente.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 336-05, del 16 de junio de 2005, modificado por el Decreto núm. 403-05, del 26 de julio de 2005, fue creado el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), como dependencia del Ministerio de Turismo encargada de ejecutar proyectos de infraestructura en las zonas de vocación turística del país.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado promover el desarrollo nacional mediante la planificación y ejecución de obras públicas destinadas a mejorar la movilidad urbana, la seguridad vial, el ordenamiento territorial, el desarrollo turístico y el bienestar colectivo.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Turismo, a través del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), ejecuta el proyecto denominado mejoramiento del frente marítimo del distrito municipal Caleta, provincia La Romana, el cual comprende la intervención de aproximadamente quinientos ochenta metros lineales (580 m) de infraestructura vial, aceras, contenes y áreas de esparcimiento, así como trabajos de pavimentación, paisajismo, alumbrado público, instalación de mobiliario urbano y construcción de una rotonda vial, en el tramo comprendido desde el Parque La Playita hasta el comúnmente denominado Parque Botello.

CONSIDERANDO: Que el referido proyecto constituye una obra de infraestructura de interés público orientada a mejorar la movilidad urbana y la seguridad vial, recuperar y acondicionar espacios públicos y contribuir al desarrollo turístico y socioeconómico del distrito municipal Caleta, provincia La Romana, en beneficio de sus habitantes y de la colectividad.

CONSIDERANDO: Que conforme a los levantamientos técnicos realizados por el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos catorce punto noventa y ocho metros cuadrados (214.98 m^2), ubicada dentro del ámbito del inmueble identificado con la designación catastral núm. 409394763109, resulta necesaria para completar, asegurar la funcionalidad y regularizar jurídicamente la infraestructura vial correspondiente al referido proyecto.

CONSIDERANDO: Que el inmueble dentro del cual se encuentra la porción requerida está amparado en el certificado de título identificado con la matrícula núm. 4000378152, emitido por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, a favor de Mariam de los Ángeles Candelario e Ingrid Rijo Hernández.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las verificaciones técnicas realizadas, la indicada porción de terreno se encuentra afectada por la infraestructura vial correspondiente al proyecto, por lo que resulta necesario encauzar su adquisición y regularización registral mediante el procedimiento establecido en la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, garantizando a sus titulares el pago previo de la justa indemnización, el debido proceso y los demás derechos reconocidos por el artículo 51 de la Constitución.

CONSIDERANDO: Que la adquisición de la referida porción de terreno resulta necesaria para garantizar la seguridad jurídica de la infraestructura pública, preservar el patrimonio estatal y asegurar la continuidad, funcionalidad y adecuada conservación del proyecto de mejoramiento del frente marítimo del distrito municipal Caleta, provincia La Romana.

CONSIDERANDO: Que para la materialización de los efectos derivados de la presente declaratoria, deberán observarse las disposiciones de la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, sus modificaciones y reglamentos de aplicación, en lo relativo a la individualización, transferencia y registro de los derechos inmobiliarios correspondientes.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento Especial para las Expropiaciones Intentadas por el Estado y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, y sus reglamentos de aplicación.

VISTA: Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Sentencia TC/0182/20, del 23 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Constitucional.

VISTO: El Decreto núm. 336-05, del 16 de junio de 2005, modificado por el Decreto núm. 403-05, del 26 de julio de 2005.

VISTA: La comunicación núm. VICEM-GD-EXT-0011-26, del 14 de abril de 2026, suscrita por la Viceministra de Gestión de Destino, del Ministerio de Turismo.

VISTO: El informe catastral correspondiente al inmueble identificado como designación catastral núm. 409394763109, ubicado en el Malecón de Caleta, La Romana, de fecha 9 de septiembre de 2025 y sus anexos.

VISTO: El plano de afectación correspondiente a la porción de terreno con una extensión superficial de doscientos catorce punto noventa y ocho metros cuadrados (214.98 m²),

ubicada dentro del ámbito del inmueble identificado con la designación catastral núm. 409394763109.

VISTA: La certificación de estado jurídico, del 9 de junio de 2026, correspondiente al inmueble identificado como designación catastral núm. 409394763109, ubicado en La Romana, matrícula núm. 4000378152, emitida por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto lo siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se declara de utilidad pública e interés social, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución y la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, el proyecto de mejoramiento del frente marítimo del distrito municipal Caleta, provincia La Romana. En consecuencia, para la ejecución del referido proyecto, resultará afectada una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos catorce punto noventa y ocho metros cuadrados (214.98 m²), dentro del ámbito del inmueble identificado con la designación catastral núm. 409394763109, ubicado en La Romana, amparado por el certificado de título matrícula núm. 4000378152, emitido por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, de **Mariam de los Ángeles Candelario e Ingrid Rijo Hernández.**

Párrafo: La referida porción de terreno se encuentra delimitada por las coordenadas que se indican a continuación:

	Rumbo	Dist. (m)	Norte (Y)	Este (X)	Est.
1	S 70º 45´W	4.65	2034607.73	499736.42	E-1
2	S 56º 08´W	3.64	2034606.20	499732.03	E-2
3	S 42º 24´W	1.53	2034604.17	499729.01	E-3
4	S 36 º 50´W	1.44	2034603.04	499727.98	E-4
5	S 24 º 18´W	1.53	2034601.89	499727.11	E-5
6	S 19 º 56´W	1.36	2034600.50	499726.48	E-6
7	S 8 º 23´W	2.07	2034599.22	499726.02	E-7
8	S 3 º 30´E	1.59	2034597.17	499725.72	E-8
9	S 8 º 12´E	1.30	2034595.58	499725.82	E-9
10	S 19 º 57´E	1.66	2034594.30	499726.00	E-10
11	S 22 º 45´E	1.11	2034592.74	499726.57	E-11
12	S 33 º 41´E	0.90	2034591.71	499727.00	E-12
13	S 49 º 10´E	1.23	2034590.97	499727.49	E-13
14	S 61 º 02´E	1.86	2034590.16	499728.42	E-14
15	S 63 º 59´E	1.30	2034589.26	499730.05	E-15
16	N 67 º 37´E	11.22	2034588.69	499731.22	E-16
17	N 12 º 24´W	15.71	2034592.96	499741.59	E-17
18	S 72 º 22´W	1.89	2034608.30	499738.22	E-18

ARTÍCULO 2. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable respecto al justiprecio con los propietarios del inmueble afectado en el presente decreto para su traspaso al Estado dominicano, el Ministerio de Turismo realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para ejecutar la expropiación.

ARTÍCULO 3. El justiprecio del inmueble declarado de utilidad pública e interés social mediante el presente decreto será pagado con fondos provenientes del Ministerio de Turismo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Turismo, a la Dirección General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, para su conocimiento, acciones y ejecuciones correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 579-26 que deroga el artículo 2 del Decreto núm. 328-98, que designó al señor Virgilio Ernesto Pérez Bernal, Cónsul Honorario de la República de El Salvador, en Santo Domingo, República Dominicana. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 579-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 128, numeral 3, literal a), enviste al presidente de la República con la atribución de dirigir la política exterior y, en consecuencia, le faculta para designar, aceptar renuncias y remover a los miembros del cuerpo diplomático.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que las actuaciones de la administración deben estar motivadas, de manera que se garantice que las decisiones y preceptos emitidos por los órganos de la Administración Pública reposen sobre el interés general, la legalidad, la transparencia y la debida justificación de sus actuaciones, así como en los demás principios establecidos en la referida norma.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, del 28 de julio de 2016, y su Reglamento de Aplicación.

VISTO: El Memorándum núm. VACM-DSC-DTSMC-032522, del 10 de agosto de 2026, suscrito por el ministro de Relaciones Exteriores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Queda derogado el artículo 2 del Decreto núm. 328-98, del 25 de agosto de 1998, que designó a Virgilio Ernesto Pérez Bernal, cónsul honorario de El Salvador en Santo Domingo, República Dominicana.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 580-26 que designa al señor Jean Luis Rodríguez, Director del Instituto para el Fomento, Acceso y Garantía para Mi Casa (INFAMICASA), a título honorífico. Deroga el artículo 7 del Decreto núm. 49-26. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 580-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su artículo 128, numeral 2, literal a), confiere al presidente de la República la atribución de nombrar y remover a los funcionarios públicos que corresponda, conforme a la Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 49 de la Ley núm. 160-21, del 1 de agosto de 2021, crea el Instituto para el Fomento, Acceso y Garantía para Mi Casa (INFAMICASA), como una entidad pública autónoma y descentralizada del Estado, adscrita al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

CONSIDERANDO: Que el artículo 51 de la Ley núm. 160-21, dispone que el Director del Instituto para el Fomento, Acceso y Garantía para Mi Casa (INFAMICASA) será designado por el presidente de la República.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto del 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 160-21, del 1 de agosto de 2021, que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

VISTO: El Decreto núm. 49-26, del 28 de enero de 2026, que designa, entre otros funcionarios, al director del Instituto para el Fomento, Acceso y Garantía para Mi Casa (INFAMICASA), a título honorífico.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Jean Luis Rodríguez, queda designado director del Instituto para el Fomento, Acceso y Garantía para Mi Casa (INFAMICASA), a título honorífico.

ARTÍCULO 2. Queda derogado el artículo 7 del Decreto núm. 49-26, del 28 de enero de 2026, que designó al señor Víctor Orlando Bisonó Haza, Director del Instituto para el Fomento, Acceso y Garantía para Mi Casa (INFAMICASA), a título honorífico.

ARTÍCULO 3. Envíese a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública, al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, al Instituto para el Fomento, Acceso y Garantía para Mi Casa, y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 581-26 que crea la Comisión Presidencial Permanente para la Identificación, Saneamiento, Regularización y Titulación, a favor del Estado dominicano, de los terrenos estatales ubicados en Áreas Protegidas, en lo adelante "La Comisión", de carácter técnico, consultivo y honorífico, sin personalidad jurídica, con dependencia funcional del presidente de la República y adscrita administrativamente al Ministerio de la Presidencia, sin perjuicio de la coordinación técnica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 581-26

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Constitución de la República Dominicana dispone que la vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contienen constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles;

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado dominicano proteger, conservar y administrar de manera sostenible las áreas protegidas, así como preservar y defender los bienes y derechos que integran el patrimonio inmobiliario estatal ubicado dentro de éstas;

CONSIDERANDO: Que dentro de diversas áreas protegidas existen terrenos pertenecientes al Estado dominicano cuya situación física, catastral, registral, documental o administrativa requiere ser identificada, organizada, saneada y regularizada conforme a los procedimientos legalmente establecidos;

CONSIDERANDO: Que la ausencia de información catastral y registral actualizada sobre determinados inmuebles estatales ubicados dentro de áreas protegidas puede dificultar su adecuada administración, custodia, defensa y conservación;

CONSIDERANDO: Que resulta conveniente contar con una comisión integrada por personas especializadas que contribuya al levantamiento, estudio y sistematización de la información relativa a estos inmuebles y formule al presidente de la República las recomendaciones técnicas, jurídicas y administrativas que resulten pertinentes;

CONSIDERANDO: Que la identificación, regularización y titulación a favor del Estado dominicano, de los terrenos estatales ubicados dentro de áreas protegidas constituye una medida destinada a fortalecer la protección del patrimonio público y ambiental, sin que pueda implicar la modificación de los límites de las áreas protegidas, la alteración de sus categorías de manejo, su desafectación ni el reconocimiento de derechos particulares contrarios a la Constitución y las leyes;

CONSIDERANDO: Que las comisiones presidenciales dependen funcionalmente del presidente de la República y están adscritas administrativamente al Ministerio de la Presidencia, de conformidad con el artículo 36 de la Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012;

CONSIDERANDO: Que las actuaciones de la Comisión deberán desarrollarse con estricto respeto a las competencias constitucionales y legales de la Jurisdicción Inmobiliaria, los órganos de Mensuras Catastrales, los registros de títulos, los tribunales de la República y las demás autoridades competentes;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: La Ley núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, Sectorial de Áreas Protegidas;

VISTA: La Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública;

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTA: La Ley núm. 172-13, del 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos;

VISTA: La Ley núm. 150-14, del 8 de abril de 2014, sobre el Catastro Nacional;

VISTA: La Ley núm. 208-14, del 24 de junio de 2014, que crea el Instituto Geográfico Nacional “José Joaquín Hungría Morell”;

VISTA: La Ley núm. 368-22, del 22 de diciembre de 2022, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos;

VISTO: El Decreto núm. 624-12, del 10 de noviembre de 2012, que crea e integra la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado;

VISTO: El Decreto núm. 35-21, del 20 de enero de 2021, que modifica el artículo 5 del Decreto núm. 624-12 y dispone que la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado tendrá una Unidad Técnica Ejecutora de Titulación de Terrenos del Estado;

VISTO: El Decreto núm. 642-23, del 19 de diciembre de 2023, que modifica el artículo 1 del Decreto núm. 35-21;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Creación. Se crea la Comisión Presidencial Permanente para la Identificación, Saneamiento, Regularización y Titulación a favor del Estado dominicano, de los terrenos estatales ubicados en Áreas Protegidas, en lo adelante "la Comisión", de carácter técnico, consultivo y honorífico, sin personalidad jurídica propia.

Párrafo. La Comisión tendrá dependencia funcional del presidente de la República y estará adscrita administrativamente al Ministerio de la Presidencia, sin perjuicio de la coordinación técnica con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 2. Objeto. La Comisión tendrá por objeto promover, facilitar y dar seguimiento a las acciones dirigidas a la identificación, inventario, georreferenciación, depuración documental, saneamiento, regularización catastral y registral y titulación a favor del Estado dominicano, de los terrenos estatales ubicados dentro de los límites legalmente establecidos de las áreas protegidas.

Párrafo. La Comisión ejercerá funciones de estudio, evaluación, asesoramiento, facilitación y formulación de recomendaciones, sin sustituir ni limitar las atribuciones de las instituciones administrativas, ambientales, catastrales, regístrales o jurisdiccionales competentes.

Artículo 3. Integración. La Comisión estará integrada por:

a) Manuel Alexis Read Ortiz, quien fungirá como Presidente de la Comisión;

b) Víctor Alfonso Ynoa Gómez, quien fungirá como Secretario Técnico;

c) Luis Carvajal, en su condición de representante del Observatorio de Políticas Ambientales y Áreas Protegidas;

d) Rafael Delgado Suriel, y

e) Altagracia Salazar.

Párrafo I. Los integrantes ejercerán sus funciones de manera personal, honorífica e indelegable.

Párrafo II. La condición de integrante de la Comisión no les conferirá la calidad de funcionarios o servidores públicos ni facultad para representar al Estado dominicano, comprometer recursos públicos, impartir instrucciones a instituciones estatales o ejercer potestades administrativas.

Párrafo III. Los integrantes podrán ser removidos o sustituidos en cualquier momento por el presidente de la República.

Párrafo IV. La Comisión podrá invitar a sus reuniones a representantes de instituciones públicas, gobiernos locales, órganos especializados, organizaciones académicas y entidades técnicas, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Artículo 4. Plan de trabajo y otras atribuciones. La Comisión deberá proponer al presidente de la República un proyecto de decreto que contenga las tareas, funciones adicionales, cronograma de trabajo y cualquier otra función que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 5. Envío. Envíese al Ministerio de la Presidencia, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Dirección General de Bienes Nacionales, al Instituto Agrario Dominicano, a la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado y a la Dirección General del Catastro Nacional, para su conocimiento y ejecución, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 6. Entrada en vigencia. El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026), año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 582-26 que dispone la apertura del Consulado General de la República Dominicana en Hartford, Connecticut, Estados Unidos de América. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 582-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 128, numeral 3, literal a), enviste al presidente de la República con la atribución de dirigir la política exterior.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Poder Ejecutivo establecer y fortalecer la presencia del Estado dominicano en el exterior, a fin de brindar asistencia a los ciudadanos dominicanos residentes fuera del país, robusteciendo la capacidad del Estado dominicano en la gestión de servicios consulares, la documentación de nacionales y la salvaguarda de sus derechos en el exterior.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, del 28 de julio de 2016, y su Reglamento de Aplicación.

VISTA: La comunicación núm. EDW-ADM-18-1995-2025, del 22 de octubre de 2025. suscrita por María Isabel Castillo Báez, embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la República Dominicana en los Estados Unidos de América.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1. Se dispone la apertura del Consulado General de la República Dominicana en Hartford, Connecticut, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 583-26 que deroga el artículo 18 del Decreto número 268-22. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 583-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 128, numeral 3, literal a), enviste al presidente de la República con la atribución de dirigir la política exterior y, en consecuencia, le faculta para designar, aceptar renuncias y remover a los miembros del cuerpo diplomático.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece el marco jurídico que regula la organización y funcionamiento del servicio exterior de la República Dominicana, y dispone que los funcionarios designados en misiones diplomáticas y consulares podrán ser removidos mediante decreto del Poder Ejecutivo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, del 28 de julio de 2016, y su Reglamento de Aplicación.

VISTO: El oficio núm. PR-IN-2026-20586, del 17 de agosto de 2026, suscrito por el Secretario General del Gabinete del Presidente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Queda derogado el artículo 18 del Decreto núm. 268-22, del 27 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 584-26 que designa a los señores Rubén Darío Gómez Cruz, Nelson Gómez Pérez y Marcos Salvador de León Pimentel, subdirectores generales de la Dirección General de Bienes Nacionales. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 584-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 128, numeral 2, literal a), confiere al presidente de la República la atribución de nombrar y remover a los funcionarios públicos cuya designación le corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 1832, del 3 de noviembre de 1948, que crea la Dirección General de Bienes Nacionales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Rubén Darío Gómez Cruz, queda designado subdirector general de la Dirección General de Bienes Nacionales.

ARTÍCULO 2. Nelson Gómez Pérez, queda designado subdirector general de la Dirección General de Bienes Nacionales.

ARTÍCULO 3. Marcos Salvador de León Pimentel, queda designado subdirector general de la Dirección General de Bienes Nacionales.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía, a la Dirección General de Bienes Nacionales, al Ministerio de Administración Pública, a la Contraloría General de la República, a la Cámara de Cuentas y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 585-26 que designa al señor Aliberto Peña Rosario, subdirector de la Dirección de Desarrollo Provincial. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 585-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 128, numeral 2, literal a), confiere al presidente de la República la atribución de nombrar y remover a los funcionarios públicos cuya designación le corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 del Decreto núm. 530-25, del 11 de septiembre de 2025, dispuso que la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial pasará a denominarse Dirección de Desarrollo Provincial y funcionará como órgano desconcentrado del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto del 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 160-21, del 1 de agosto de 2021, que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

VISTO: El Decreto núm. 530-25, del 11 de septiembre de 2025.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Aliberto Peña Rosario, queda designado subdirector de la Dirección de Desarrollo Provincial.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, al Ministerio de Administración Pública, a la Dirección de Desarrollo Provincial, a la Contraloría General de la República, a la Cámara de Cuentas y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 586-26 que deroga el artículo 2 del Decreto núm. 444-20, que designó al señor Adolfo Portes Alcántara, subdirector jurídico de la Dirección General de Embellecimiento de Carreteras y Avenidas de Circunvalación. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 586-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 128, numeral 2, literal a), confiere al presidente de la República la atribución de nombrar y remover a los funcionarios públicos cuya designación le corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTO: El Decreto núm. 444-20, del 7 de septiembre de 2020.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Queda derogado el artículo 2 del Decreto núm. 444-20, del 7 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 2. Envíese a la Dirección General de Embellecimiento de Carreteras y Avenidas de Circunvalación, al Ministerio de Administración Pública, a la Contraloría General de la República, a la Cámara de Cuentas y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 587-26 que designa a los señores Rammyzu Ramssette Rojas Feliz y Adrián Rosario Lora, vicecónsul en el Consulado de nuestro país en Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América, y auxiliar consular del Consulado de la República en Valencia, Reino de España, respectivamente. Deroga el artículo 6 del Decreto núm. 147-25. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 587-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 128, numeral 3, literal a), enviste al presidente de la República con la atribución de dirigir la política exterior y, en consecuencia, le faculta para designar, aceptar renuncias y remover a los miembros del cuerpo diplomático.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece el marco jurídico que regula la organización y funcionamiento del servicio exterior de la República Dominicana, y dispone que los funcionarios designados en misiones diplomáticas y consulares podrán ser removidos mediante decreto del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que las actuaciones de la administración deben estar motivadas, de manera que se garantice que las decisiones y preceptos emitidos por los órganos de la Administración Pública reposen sobre el interés general, la legalidad, la transparencia y la debida justificación de sus actuaciones, así como en los demás principios establecidos en la referida norma.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, del 28 de julio de 2016, y su Reglamento de Aplicación.

VISTO: El oficio núm. PR-IN-2026-20817, del 19 de agosto de 2026, suscrito por el Secretario General del Gabinete del Presidente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Rammyzu Ramssette Rojas Feliz, queda designada vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 2. Adrián Rosario Lora, queda designado auxiliar consular en el Consulado de la República Dominicana en Valencia, Reino de España.

ARTÍCULO 3. Queda derogado el artículo 6 del Decreto núm. 147-25 del 21 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 4. Queda sin efecto cualquier traslado administrativo relacionado a la derogación en el presente decreto.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 588-26 que designa al señor Jaime Marte Martínez, embajador extraordinario y plenipotenciario de nuestro país en la República de Guatemala. Deroga el artículo 3 del Decreto núm. 2-25. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 588-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 128, numeral 3, literal a), enviste al presidente de la República con la atribución de dirigir la política exterior y, en consecuencia, le faculta para designar, aceptar renuncias y remover a los miembros del cuerpo diplomático.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece el marco jurídico que regula la organización y funcionamiento del servicio exterior de la República Dominicana, y dispone que los funcionarios designados en misiones diplomáticas y consulares podrán ser removidos mediante decreto del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que las actuaciones de la administración deben estar motivadas, de manera que se garantice que las decisiones y preceptos emitidos por los órganos de la Administración Pública reposen sobre el interés general, la legalidad, la transparencia y la debida justificación de sus actuaciones, así como en los demás principios establecidos en la referida norma.
VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, del 28 de julio de 2016, y su Reglamento de Aplicación.

VISTO: El Decreto núm. 2-25, del 7 de enero de 2025, que nombró a varios embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de la República Dominicana.

VISTO: El Memorándum núm. DCEP-34170, del 21 de agosto de 2026, suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Jaime Marte Martínez, queda designado embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Guatemala.

ARTÍCULO 2. Queda derogado el artículo 3 del Decreto núm. 2-25 del 7 de enero de 2025 (fallecido).

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 589-26 que designa al señor Víctor Hugo Carrasco Nebot, viceministro en Asuntos Interinstitucionales y Relaciones con los Poderes del Estado del Ministerio Administrativo de la Presidencia. Deroga el artículo 12 del Decreto núm. 48-25. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 589-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 128, numeral 2, literal a), confiere al presidente de la República, en su condición de jefe de Gobierno, la facultad de nombrar a los ministros y viceministros, así como aceptarles su renuncia y removerlos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto del 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTO: El Decreto núm. 48-25, del 31 de enero de 2025.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Víctor Hugo Carrasco Nebot, queda designado viceministro en Asuntos Interinstitucionales y Relaciones con los Poderes del Estado del Ministerio Administrativo de la Presidencia.

ARTÍCULO 2. Queda derogado el artículo 12 del Decreto núm. 48-25, del 31 de enero de 2025.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio Administrativo de la Presidencia, al Ministerio de Administración Pública, a la Contraloría General de la República, a la Cámara de Cuentas y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 590-26 que designa a los señores Carina Cedano Rijo, Juan Miguel de los Santos González y María Ysabel del Sagrario Concepción Tolentino, viceministros en varias áreas del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones. Deroga los artículos 1 y 4 del Decreto núm. 49-26 y el artículo 2 del Decreto núm. 497-21. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 590-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 128, numeral 2, literal a), confiere al presidente de la República, en su condición de jefe de Gobierno, la facultad de nombrar a los ministros y viceministros, así como aceptarles su renuncia y removerlos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley núm. 160-21, del 1 de agosto de 2021, crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), como órgano de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado en materia de vivienda, hábitat, asentamientos humanos, construcción y reconstrucción de edificaciones del Estado, así como de sus equipamientos y obras conexas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 de la Ley núm. 160-21 dispone que el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) estará integrado, entre otros, por los viceministerios Administrativo y Financiero, de Construcción y de Cooperación y Relaciones Internacionales.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto del 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 160-21, del 1 de agosto de 2021, que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

VISTO: El Decreto núm. 497-21, del 11 de agosto de 2021, que designa al Ministro y a seis Viceministros del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

VISTO: El Decreto núm. 49-26, del 28 de enero de 2026, que designa, entre otros funcionarios, a dos viceministros del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Carina Cedano Rijo, queda designada viceministra de Cooperación y Relaciones Internacionales del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

ARTÍCULO 2. Queda derogado el artículo 1 del Decreto núm. 49-26, del 28 de enero de 2026.

ARTÍCULO 3. Juan Miguel de los Santos González, queda designado viceministro de Construcción del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

ARTÍCULO 4. Queda derogado el artículo 4 del Decreto núm. 49-26, del 28 de enero de 2026.

ARTÍCULO 5. María Ysabel del Sagrario Concepción Tolentino, queda designada Viceministra Administrativa y Financiera del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

ARTÍCULO 6. Queda derogado el artículo 2 del Decreto núm. 497-21, del 11 de agosto de 2021.

ARTÍCULO 7. Envíese a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública, al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 591-26 que designa al señor Greymer Enrique de Peña Arias, subdirector ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana. Deroga el artículo 21 del Decreto núm. 339-20. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 591-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 128, numeral 2, literal a), enviste al presidente de la República con la atribución de nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esa norma suprema o por las leyes, así como aceptarles su renuncia y removerlos.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, dispone los principios de organización, dirección y funcionamiento de las instituciones del Estado dominicano, otorgándole al Poder Ejecutivo, la facultad de fortalecer la gestión institucional a través de la designación de autoridades.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que las actuaciones de la administración deben estar motivadas, de manera que se garantice que las decisiones y preceptos emitidos por los órganos de la Administración Pública reposen sobre el interés general, la legalidad, la transparencia y la debida justificación de sus actuaciones, así como en los demás principios establecidos en la referida norma.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 70, del 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTO: El Decreto núm. 339-20, del 16 de agosto de 2020, que designa a varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

VISTO: El oficio núm. PR-IN-2026-21012, del 21 de agosto de 2026, suscrito por el Secretario General del Gabinete del Presidente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Greymer Enrique de Peña Arias, queda designado Subdirector Ejecutivo de Autoridad Portuaria Dominicana.

ARTÍCULO 2. Queda derogado el artículo 21 del Decreto núm. 339-20 del 16 de agosto de 2020 (renunciante).

ARTÍCULO 3. Envíese a la Autoridad Portuaria Dominicana, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 592-26 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión del Estado por antigüedad en el servicio de RD$58,221.04 mensuales, al señor José Luis Rafael Goris Espinal. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 592-26

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 de nuestra Ley de Leyes, establece: “Derecho a la Seguridad Social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 75 de la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 28 de julio 2016, establece**:** Derecho a pensión o jubilación. **"**El personal del Ministerio de Relaciones Exteriores que reúna los requisitos exigidos tendrá derecho a pensión o jubilación en las condiciones y escalas prescritas por la Ley núm. 379, del 11 de diciembre del 1981, que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, sin las limitaciones establecidas en el párrafo del artículo 2 de dicha ley".

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), es una dependencia del Ministerio de Hacienda, que tiene como propósito administrar el sistema de reparto amparado en la Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que crea un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para Funcionarios y Empleados Públicos, y que la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda y Economía), la cual se encarga de administrar los fondos públicos generados por las cotizaciones de los ciudadanos en su vida laboral activa y del presupuesto que le es asignado conforme a la ley, destinado a hacer efectivo el pago de las pensiones que indican las leyes y planes correspondientes a tales fines.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

VISTA: La Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, que establece la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTA: La Ley Orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.

VISTA: La Ley núm. 45-25, del 21 de julio de 2025, que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y deroga la Ley núm. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

VISTA: La Resolución núm. 496-25, del 18 de julio de 2025 y sus modificaciones, aprobada por la Superintendencia de Pensiones, sobre Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos, de la Superintendencia de Pensiones.

VISTO: El oficio DGJP-2026-06738, del 5 de agosto de 2026, del Director General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, dirigido al presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado dominicano por antigüedad en el servicio, al señor José Luis Rafael Goris Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0038909-6, por un monto de cincuenta y ocho mil doscientos veintiún pesos dominicanos con 04/100 (RD$58,221.04) mensuales.

ARTÍCULO 2. En caso de que el beneficiario se encuentre disfrutando de una pensión del Estado, éste podrá optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Si el beneficiario del presente decreto hubiese cotizado en el Sistema de Capitalización Individual previsto por la Ley núm. 87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, deberá agotar el proceso de traspaso de fondos del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, siempre y cuando cumpla con las disposiciones de la Resolución núm. 496-25, del 18 de julio de 2025 y sus modificaciones, aprobada por la Superintendencia de Pensiones, sobre Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos, y en consecuencia, su afiliación también deberá pasar al Sistema de Reparto.

ARTÍCULO 4. Se dispone, conforme al artículo 1 y su párrafo del Decreto núm. 402-19, del 20 de noviembre de 2019, que esta pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado del Ministerio de Hacienda y Economía.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de la pensión, a partir de la fecha que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo después de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 593-26 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión del Estado por antigüedad en el servicio a 44 personas. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 593-26

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 de nuestra Ley de Leyes, establece: "Derecho a la Seguridad Social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez".

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), es una dependencia del Ministerio de Hacienda, que tiene como propósito administrar el sistema de reparto amparado en la Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que crea un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para Funcionarios y Empleados Públicos, y que la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), la cual se encarga de administrar los fondos públicos generados por las cotizaciones de los ciudadanos en su vida laboral activa y del presupuesto que le es asignado conforme a la ley, destinado a hacer efectivo el pago de las pensiones que indican las leyes y planes correspondientes a tales fines.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

VISTA: La Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda).

VISTA: La Ley núm. 45-25, del 21 de julio de 2025, que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y deroga la Ley núm. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

VISTO: El oficio DGJP-2026-06735, del 5 de agosto de 2026, del Director General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, dirigido al presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado dominicano por antigüedad en el servicio a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD$
1	ALEJANDRO GOMEZ FELIZ	019-0009713-8	10,000.00
2	ALTAGRACIA APONTE SILVESTRE	023-0051452-4	10,000.00
3	AMILCAR URBAEZ ALCANTARA	001-0891466-4	10,000.00
4	ANA MARIA FELIZ BATISTA	019-0011879-3	10,000.00
5	ANDREA FAJARDO	005-0002241-3	10,000.00
6	ANGELA BENITA PICHARDO LEDESMA	001-0794915-8	58,683.66
7	BEATRIZ ENGRACIA GOMEZ MORA	001-0381086-7	10,000.00
8	BIENVENIDA FELIZ FELIZ	019-0001204-6	10,000.00
9	BLANEXGI DE JESUS GARCIA TROFEX	001-1244316-3	28,000.00
10	BRUNILDA PEREZ PEREZ	001-0516108-7	10,000.00
11	CARLOS MANUEL GOMEZ MONTERO	019-0007358-4	10,000.00
12	CELESTE ALTAGRACIA GARCIA GARCIA	001-1018610-3	39,077.50
13	CRISTOBALINA DE LOS ANGELES DIAZ DE FELIZ	001-1416208-4	10,000.00
14	DIONICIO GARCIA OVALLES	001-0120515-1	10,000.00
15	FERNANDO EMILIO SANTANA SEPULVEDA	065-0002884-7	24,600.00
16	FRANKLIN URBAEZ TORRES	001-0565136-8	10,000.00
17	GERMAN FELIZ CRISTO	001-0566508-7	10,000.00
18	HECTOR LEANDRO RUIZ CAAMAÑO	012-0012310-5	31,050.00
19	INOCENCIA MARIBEL DISLA CAMILO	001-0711749-1	20,862.84
20	JOSE ENERIO ARIAS TAMAREZ	093-0002099-8	20,000.00
21	JUAN DE JESUS MATIAS COMPRES	054-0043281-0	58,585.90
22	LEONARDO FRANCISCO JAMES RUIZ	018-0003108-8	10,000.00
23	LIDIA MARIANA RODRIGUEZ LOVERA	028-0034992-6	10,000.00
24	LUCIA LUCIANO FIGUEREO	001-0726625-6	80,000.00
25	MANUEL JOAQUIN LUCIANO LUCIANO	002-0003720-8	10,000.00
26	MARIA DE LOS SANTOS ALCANTARA FELIZ	019-0002510-5	10,000.00
27	MARIA NIEVES PAULINO HERRERA	001-0070845-2	16,278.50
28	MARILIN BAEZ ALCANTARA	019-0000759-0	10,000.00
29	MARTHA RAZON DE LA CRUZ	001-0646551-1	24,500.00
30	MERCEDES GOMEZ MENDEZ	019-0001298-8	10,000.00
31	MIGUEL ANGEL CRUZ RODRIGUEZ	001-0135010-6	39,146.33
32	NEXCY RAMONA DE LEON RAMIREZ	001-0083332-6	66,528.00
33	NICASIO ANTONIO JIMENEZ FELIZ	019-0003646-6	10,000.00
34	PASCUAL TERRERO FELIZ	001-0579432-5	10,000.00
35	PEDRO PLATA	001-0203092-1	24,000.00
36	RAMON AURELIO PEREZ VARGAS	031-0189773-8	19,606.67

37	RAMON RAMIREZ ROMERO	020-0010455-0	10,000.00
38	RAMON SANTIAGO HENRIQUEZ FAMILIA	050-0014243-9	80,000.00
39	ROSALIA AMPARO FERNANDEZ DE CUEVAS	001-0434044-3	64,410.34
40	SAIDO FELIZ PEÑA	019-0006339-5	10,000.00
41	SELENE SAMBOY PEREZ	018-0016377-4	10,000.00
42	SOCORRO ANTONIO TEJEDA ZOQUIER	001-0704855-5	10,000.00
43	TERESA MICAELA LLUBERES MEJIA DE FAULKNER	026-0000328-5	19,408.33
44	ZAIRA ROSANGEL MARISOL DE F PICHARDO PONCE DE LEON	047-0011630-6	69,272.72

ARTÍCULO 2. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más les favorezca.

ARTÍCULO 3. Si los beneficiarios del presente decreto hubiesen cotizado en el Sistema de Capitalización Individual previsto por la Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, deberán agotar el proceso de traspaso de fondos del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de la Resolución núm. 496-25, del 18 de julio de 2025 y sus modificaciones, aprobada por la Superintendencia de Pensiones, sobre Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos, y en consecuencia, su afiliación también deberá pasar al Sistema de Reparto.

ARTÍCULO 4. Se dispone, conforme al artículo 1 y su párrafo del Decreto núm. 402-19, del 20 de noviembre de 2019, que estas pensiones otorgadas por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tengan efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda y Economía.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, a partir de la fecha que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo después de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 594-26 que declara de utilidad pública e interés social el inmueble identificado con la designación catastral núm. 401415929457, ubicado en el municipio Santo Domingo Este, propiedad del señor Nelson Manuel de Castro Fulgencio, para ser destinado a la construcción del Centro Educativo Liceo Villa Faro, reubicado en Chaparral. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 594-26

CONSIDERANDO: Que el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana garantiza el derecho de propiedad y establece que nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de justa indemnización.

CONSIDERANDO: Que el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana dispone garantizar la efectividad de los derechos fundamentales mediante mecanismos de tutela y protección que permiten a toda persona obtener la satisfacción de sus derechos frente a los poderes públicos, los cuales están obligados a asegurar su respeto y garantía conforme a la Constitución y la ley. En consecuencia, la presente declaratoria de utilidad pública y las actuaciones expropiatorias que de ella se deriven deberán ejecutarse con estricto apego al derecho de propiedad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, establece los lineamientos y procedimientos aplicables al proceso de expropiación por causa de utilidad pública, contemplando la emisión de un decreto por parte del Poder Ejecutivo como instrumento habilitante para la incorporación de inmuebles a programas de interés público.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública, establece en su artículo 5, que ésta tiene como objetivo principal satisfacer en condiciones de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia, coordinación y eficiencia el interés general y las necesidades de sus usuarios y beneficiarios, con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, reconoce el derecho de las personas a una buena administración, por lo que las actuaciones de la Administración Pública deben realizarse con estricto apego al principio de legalidad, dentro del marco de las competencias que le confiere el ordenamiento jurídico y con sujeción al control jurisdiccional previsto en el artículo 139 de la Constitución de la República Dominicana. En consecuencia, la presente declaratoria de utilidad pública y las actuaciones expropiatorias derivadas del presente acto se adoptan en estricto cumplimiento del marco constitucional y legal vigente**.**

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0182/20, estableció que la ocupación de inmuebles objeto de expropiación no podrá efectuarse antes del pago de su justo valor, salvo en los casos de estado de emergencia o de estado de defensa declarados conforme a la Constitución. Asimismo, dispuso que la transferencia del derecho de propiedad al patrimonio público solo podrá efectuarse una vez realizado dicho pago, ya sea mediante acuerdo entre las partes o en virtud de una decisión judicial dictada conforme al procedimiento establecido por la ley.

CONSIDERANDO: Que de las disposiciones constitucionales y legales precedentemente citadas se desprende que la potestad de declarar bienes de utilidad pública y proceder a su expropiación, previa justa indemnización y mediante el debido proceso, constituye una manifestación legítima del poder de imperio del Estado ejercida conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, cuando concurran motivos de interés social o necesidad pública debidamente justificados.

CONSIDERANDO: Que el Decreto núm. 661-22, del 7 de noviembre del año 2022, crea la Dirección de Infraestructura Escolar con el objetivo de organizar institucionalmente la función del Ministerio de Educación para fijar políticas y normas en materia de diseños arquitectónicos, remodelación y mantenimiento de los edificios escolares, de conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 66-97, del 9 de abril de 1997, General de Educación y el resto de las normas aplicables.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano, a través del Ministerio de Educación, requiere disponer de espacios físicos adecuados que permitan la adquisición de terrenos destinados a la construcción de planteles escolares en todo el territorio nacional, por lo que resulta necesario disponer de terrenos que permitan la construcción del Centro Educativo Liceo Villa Faro, reubicado a Chaparral, ubicado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con el propósito de ampliar la cobertura escolar, mejorar las condiciones de acceso a la educación y garantizar espacios dignos y adecuados para el proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes de la referida comunidad.

CONSIDERANDO: Que para el cumplimiento de dicho objetivo resulta necesario implementar mecanismos que permitan la pronta adquisición de los terrenos identificados por las instituciones competentes, a fin de iniciar oportunamente la construcción del referido plantel escolar y contribuir al fortalecimiento y mejora de la infraestructura educativa en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

CONSIDERANDO: Que la declaratoria de utilidad pública e interés social de la construcción del Centro Educativo Liceo Villa Faro, reubicado en Chaparral y la afectación del inmueble requerido constituye una medida idónea, necesaria y proporcional para satisfacer un interés colectivo superior, en armonía con los principios que rigen el Estado Social y Democrático de Derecho.

CONSIDERANDO: Que para la materialización de los efectos derivados del presente decreto de declaratoria de utilidad pública e interés social, resulta necesario observar las disposiciones de la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, sus

modificaciones y reglamentos de aplicación, en lo relativo a la individualización, registro y transferencia de los derechos inmobiliarios correspondientes.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

VISTA: La Ley núm. 66-97, del 9 de abril de 1997, General de Educación.

VISTA: La Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, y sus reglamentos de aplicación.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Sentencia TC/0182/20, del 23 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Constitucional.

VISTO: El Decreto núm. 661-22, del 7 de noviembre de 2022, que crea la Dirección de Infraestructura Escolar del Ministerio de Educación.

VISTA: La comunicación MINERD-DESP.3072, del 18 de agosto de 2026, suscrita por el Ministro de Educación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se declara de utilidad pública e interés social, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución, la construcción del centro educativo Liceo Villa Faro, reubicado en Chaparral, ubicado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. En consecuencia, resultará afectado el inmueble que se describe a continuación, destinado a tales fines:

> Inmueble identificado con la designación catastral núm. 401415929457, que tiene una extensión superficial de seis mil setecientos sesenta y cuatro punto veintiséis metros cuadrados (6,764.26 m²), ubicado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, amparado en el certificado de título matrícula núm. 2400110075, emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo, a favor de **Nelson Manuel de Castro Fulgencio**.

ARTÍCULO 2. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable respecto al justiprecio con el propietario del inmueble afectado en el presente decreto, para su traspaso al Estado dominicano, el Ministerio de Educación realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación.

ARTÍCULO 3. El justiprecio del inmueble declarado de utilidad pública e interés social mediante el presente decreto será pagado con fondos provenientes del Ministerio de Educación (MINERD).

ARTÍCULO 4. Envíese a la Dirección General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado, al Ministerio de Educación (MINERD) y al Registro de Títulos de Santo Domingo, para su conocimiento, acciones y ejecuciones correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 595-26 que declara como Recinto Portuario Terrestre del Puerto Libertador, ubicado en el distrito municipal Manzanillo, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, varios inmuebles propiedad de diferentes personas, con un total de 497,003.09 mt2. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 595-26

CONSIDERANDO: Que el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana garantiza el derecho de propiedad y establece que nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de justa indemnización.

CONSIDERANDO: Que el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana dispone garantizar la efectividad de los derechos fundamentales mediante mecanismos de tutela y protección que permiten a toda persona obtener la satisfacción de sus derechos frente a los poderes públicos, los cuales están obligados a asegurar su respeto y garantía conforme a la Constitución y la ley. En consecuencia, la presente declaratoria de utilidad pública y las

actuaciones expropiatorias que de ella se deriven deberán ejecutarse con estricto apego al derecho de propiedad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución de la República, corresponde al presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado y de Gobierno y máxima autoridad de la Administración Pública, adoptar, con sujeción a la Constitución y las leyes, las medidas administrativas necesarias para asegurar la adecuada organización, coordinación y funcionamiento de los órganos y entidades de la Administración Pública, así como para promover la ejecución y desarrollo de infraestructuras y proyectos de interés público dentro del ámbito de las competencias atribuidas al Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 128, numeral 1, literal i), de la Constitución de la República, corresponde al presidente de la República disponer, con arreglo a la ley, todo lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres, militares y policiales en materia de seguridad nacional, con base en los estudios previos realizados por los ministerios y sus dependencias administrativas competentes, potestad que, en lo concerniente a las zonas marítimas, deberá ejercerse respetando las atribuciones conferidas por la legislación sectorial a las autoridades marítimas y portuarias competentes.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, establece los lineamientos y procedimientos aplicables al proceso de expropiación por causa de utilidad pública, contemplando la emisión de un decreto por parte del Poder Ejecutivo como instrumento habilitante para la incorporación de inmuebles a proyectos de interés público.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 70, del 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, atribuye a dicha institución las funciones de dirección, administración y explotación de los puertos marítimos del país y las demás atribuciones previstas por dicha ley, correspondiendo al Estado dominicano, a través de la Autoridad Portuaria Dominicana y bajo las disposiciones y reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, promover la organización, desarrollo, modernización y fortalecimiento de las infraestructuras y actividades portuarias de interés nacional.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el párrafo I del artículo 3 de la referida Ley 70, que crea la Autoridad Portuaria, se entiende por recintos portuarios todos los muelles, atracaderos, superficies de terrenos, anexos, depósitos, almacenes, edificios de cualquier naturaleza erigidos en ellos, así como también las explanadas, patio de depósitos, calles y calzadas interiores, instalaciones aéreas o subterráneas de energía eléctrica y alumbrado, instalaciones de alcantarillado y verjas o muros que delimiten tales recintos con las calles, calzadas u otros bienes de uso público o de propiedad privada.

CONSIDERANDO: Que de la lectura de las disposiciones constitucionales y de la ley precedentemente citadas se desprende que el presidente de la República tiene la facultad de adoptar las medidas necesarias para la regulación y administración de las zonas marítimas de la República Dominicana, así como disponer las actuaciones que resulten pertinentes para el desarrollo, organización y fortalecimiento de las infraestructuras y actividades de interés público vinculadas al ámbito portuario y marítimo, incluyendo la habilitación y operación de

puertos y demás instalaciones conexas, con base en los estudios previos realizados por los ministerios y sus dependencias administrativas competentes.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 305, del 23 de mayo de 1968, que modifica el artículo 49 de la Ley núm. 1474, sobre Vías de Comunicación, del 22 de febrero de 1938, establece en su artículo 1, que está sujeta a la navegación marítima, así como a cualquier otro uso público que fijen los reglamentos del Poder Ejecutivo, la faja de terreno denominada zona marítima, o sea, la que se halla paralela al Mar de sesenta metros de ancho, medidos desde la línea a que asciende la pleamar ordinaria hacia la tierra y que abarca, salvo los derechos de propiedad que al presente existan, todas las costas y playas del territorio dominicano (...). La zona marítima forma parte del dominio público, así como también la zona de las mareas, o sea, la faja de tierra que existe entre la línea de la pleamar y la bajamar.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 305, del 23 de mayo de 1968, establece en su artículo 2, que se prohíbe todo tipo de construcciones, aun cuando sean de carácter provisional, en la zona marítima, salvo aquellas que excepcionalmente autorice el Poder Ejecutivo para fines turísticos y otros de utilidad pública.

CONSIDERANDO: Que el numeral 1 del artículo 147 de la Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece que los bienes de dominio público marítimo-terrestre son las riberas del Mar y de las rías, incluyendo la franja marítima de sesenta (60) metros de ancho a partir de la pleamar, según lo prescribe la Ley núm. 305 del 23 de mayo de 1968.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública, establece en su artículo 5, que la Administración Pública tiene como objetivo principal satisfacer en condiciones de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia, coordinación y eficiencia el interés general y las necesidades de sus usuarios y beneficiarios, con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, reconoce el derecho de las personas a una buena administración, por lo que las actuaciones de la Administración Pública deben realizarse con estricto apego al principio de legalidad, dentro del marco de las competencias que le confiere el ordenamiento jurídico y con sujeción al control jurisdiccional previsto en el artículo 139 de la Constitución de la República Dominicana. En consecuencia, la presente declaratoria de utilidad pública y las actuaciones expropiatorias derivadas del presente acto se adoptan en estricto cumplimiento del marco constitucional y legal vigente**.**

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 5-23, del 19 de enero de 2023, de Comercio Marítimo de la República Dominicana, establece que la Autoridad Marítima Nacional es ejercida por el Estado dominicano a través de la Armada de República Dominicana, para el ejercicio de su soberanía, autoridad, protección y seguridad marítima, así como para el mantenimiento del Estado de Derecho en las zonas marinas, costeras, vías fluviales, lacustres y recintos portuarios nacionales, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otros órganos del Estado.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0182/20, estableció que la ocupación de inmuebles objeto de expropiación no podrá efectuarse antes

del pago de su justo valor, salvo en los casos de estado de emergencia o de estado de defensa declarados conforme a la Constitución. Asimismo, dispuso que la transferencia del derecho de propiedad al patrimonio público solo podrá efectuarse una vez realizado dicho pago, ya sea mediante acuerdo entre las partes o en virtud de una decisión judicial dictada conforme al procedimiento establecido por la ley.

CONSIDERANDO: Que de las disposiciones constitucionales y legales precedentemente citadas se desprende que la potestad de declarar bienes de utilidad pública y proceder a su expropiación, previa justa indemnización y mediante el debido proceso, constituye una manifestación legítima del poder de imperio del Estado ejercida conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, cuando concurran motivos de interés social o necesidad pública debidamente justificados.

CONSIDERANDO: Que el fortalecimiento de la infraestructura portuaria y turística constituye un objetivo estratégico para el desarrollo económico nacional, la competitividad del país y la consolidación de la República Dominicana como destino regional para el turismo de cruceros y la navegación recreativa.

CONSIDERANDO: Que el Puerto Libertador, ubicado en la Bahía de Manzanillo, municipio de Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, constituye una infraestructura portuaria de importancia estratégica para el desarrollo económico, comercial y logístico de la República Dominicana, cuya administración corresponde a la Autoridad Portuaria Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano, a través de la Autoridad Portuaria Dominicana, ejecuta el Proyecto de Rehabilitación y Ampliación del Puerto Libertador, ubicado en el distrito municipal Manzanillo, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, financiado mediante el Contrato de Préstamo núm. 5282/OC-DR, aprobado por la Resolución núm. 329-21, del Congreso Nacional, orientado a modernizar la infraestructura portuaria, fortalecer la capacidad logística del país, promover la inversión y facilitar la exportación de la producción agrícola, industrial y comercial de la región fronteriza.

CONSIDERANDO: Que el crecimiento proyectado del tráfico marítimo y comercial como resultado del referido proyecto hace necesario dotar al Puerto Libertador, ubicado en el distrito municipal Manzanillo, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, de una zona de expansión de su recinto portuario, que permita ampliar su capacidad operativa, logística y de almacenamiento y consolidarlo como centro estratégico para el movimiento y distribución de cargas al servicio del desarrollo económico y social de la provincia Montecristi, la región noroeste y el país.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario definir con precisión catastral los límites del recinto portuario terrestre, identificando las parcelas que lo integran, tanto en su área operativa actual como en las zonas destinadas a su expansión futura, a fin de garantizar la seguridad jurídica de las operaciones portuarias, facilitar el desarrollo ordenado de la infraestructura requerida y delimitar adecuadamente el ámbito territorial sujeto a la administración portuaria.

CONSIDERANDO: Que la delimitación del recinto portuario constituye un presupuesto indispensable para garantizar la seguridad jurídica de las inversiones públicas y privadas, así como para asegurar la adecuada administración, conservación y desarrollo del patrimonio inmobiliario destinado a la prestación de los servicios portuarios.

CONSIDERANDO: Que la mayoría de las parcelas que conforman el Recinto Portuario del Puerto Libertador, ubicado en el distrito municipal Manzanillo, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, pertenecen al Estado dominicano, por lo que resulta necesario realizar las actuaciones administrativas, catastrales y registrales correspondientes para su incorporación al patrimonio de la Autoridad Portuaria Dominicana, de conformidad con el régimen jurídico aplicable a los bienes del Estado.

CONSIDERANDO: Que la concentración de la titularidad de los inmuebles destinados permanentemente a la operación y expansión del Recinto Portuario del Puerto Libertador, ubicado en el distrito municipal Manzanillo, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, en el patrimonio de la Autoridad Portuaria Dominicana contribuirá a una administración eficiente e integral del recinto portuario y permitirá a dicha institución ejercer las atribuciones que le reconoce su legislación orgánica sobre los bienes afectados al cumplimiento de sus fines institucionales.

CONSIDERANDO: Que el Recinto Marítimo Portuario del Puerto Libertador, ubicado en el distrito municipal Manzanillo, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, debe ser igualmente delimitado mediante un polígono de coordenadas georreferenciadas, a fin de determinar con precisión el ámbito espacial correspondiente a las operaciones portuarias en las aguas adyacentes al puerto, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a la Armada de República Dominicana, en su condición de Autoridad Marítima Nacional, a la Autoridad Portuaria Dominicana y a los demás órganos competentes.

CONSIDERANDO: Que la correcta delimitación y regularización del patrimonio portuario favorece la atracción de inversiones, el fortalecimiento institucional, el desarrollo de proyectos portuarios y logísticos y el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la República Dominicana en materia marítima y portuaria.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado promover el desarrollo económico y social equilibrado del territorio nacional y adoptar las medidas necesarias para el aprovechamiento racional y ordenado de sus recursos e infraestructuras estratégicas, conforme a los principios constitucionales de desarrollo y ordenamiento territorial.

CONSIDERANDO: Que la rehabilitación y ampliación del Puerto Libertador, ubicado en el distrito municipal Manzanillo, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, constituye un proyecto de utilidad pública e interés social.

CONSIDERANDO: Que las parcelas posicionales núms. 211820272996, 211810894645, 211810892685 y 211821018674 se encuentran ubicadas dentro del área correspondiente a la zona de expansión del Recinto Portuario del Puerto Libertador, ubicado en el distrito municipal Manzanillo, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, su titularidad no corresponde actualmente al Estado dominicano y su incorporación resulta necesaria para

asegurar la continuidad física, unidad operativa, seguridad y desarrollo de la infraestructura portuaria proyectada.

CONSIDERANDO: Que para el cumplimiento del objetivo antes señalado, resulta necesario declarar de utilidad pública e interés social el referido proyecto, el cual afectará diversas porciones de terrenos de propiedad privada indispensables para su ejecución, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución de la República y el procedimiento de expropiación establecido en la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, que instituye un Procedimiento Especial para las Expropiaciones Intentadas por el Estado.

CONSIDERANDO: Que la ejecución del proyecto de rehabilitación y ampliación del Puerto Libertador, ubicado en el distrito municipal Manzanillo, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi y de las obras que se desarrollen dentro de los recintos terrestres y marítimos deberá realizarse con sujeción a la Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus reglamentos y demás disposiciones ambientales aplicables, incluyendo la obtención de las autorizaciones, permisos y licencias ambientales que correspondan.

CONSIDERANDO: Que, una vez emitido el presente decreto de declaratoria de utilidad pública e interés social, resulta necesario observar las disposiciones de la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, y sus reglamentos de aplicación, en lo relativo a la individualización, registro y transferencia de los derechos inmobiliarios afectados por la presente declaratoria, así como a las demás actuaciones registrales que correspondan para la materialización de sus efectos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), ratificada por la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento Especial para las Expropiaciones Intentadas por el Estado, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 486, del 10 de noviembre de 1964, sobre Bienes del Estado.

VISTA: La Ley núm. 305, del 23 de mayo de 1968, que modifica el artículo 49 de la Ley núm. 1474, del 22 de febrero de 1938, sobre Vías de Comunicación.

VISTA: La Ley núm. 70, del 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 169-75 del 19 de mayo de 1975, que modifica varios artículos de la Ley núm. 70, del 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, y sus reglamentos de aplicación.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 5-23, del 19 de enero de 2023, de Comercio Marítimo de la República Dominicana.

VISTA: La Sentencia TC/0182/20, del 23 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Constitucional.

VISTA: La Resolución núm. 329-21, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato de Préstamo núm. 5282/OC-DR, suscrito el 24 de junio de 2021.

VISTA: La Resolución núm. 21/2026, dictada por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el 23 de julio de 2026.

VISTA: La comunicación núm. DEE/01028/26, del 31 de julio de 2026, suscrita por el Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Declaratoria del Recinto Portuario Terrestre. Se declara como Recinto Portuario Terrestre del Puerto Libertador, ubicado en el distrito municipal Manzanillo, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, dentro del polígono cuyos vértices están determinados por las coordenadas consignadas en el proyecto sometido, expresadas en el sistema de Proyección Universal Transversal de Mercator (UTM), Zona 19 Norte, Datum WGS84:

NO.	NORTE	ESTE
1	212432.40	2181491.28
2	212453.91	2181491.13
3	212457.87	2181489.81
4	212457.83	2181484.39
5	212462.88	2181474.03
6	212463.74	2181471.9
7	212464.20	2181468.56
8	212467.03	2181462.48

NO.	NORTE	ESTE
30	212543.06	2180725.88
31	212517.13	2180514.09
32	212504.89	2180427.23
33	212501.28	2180400.8
34	212498.19	2180375.66
35	212493.26	2180329.78
36	212492.40	2180320.7
37	212487.85	2180271.77

9	212467.78	2181454.7
10	212468.01	2181451.41
11	212466.66	2181444.13
12	212466.25	2181441.35
13	212464.47	2181436.39
14	212463.69	2181434.91
15	212463.04	2181424.46
16	212463.49	2181421.2
17	212464.61	2181410.89
18	212469.02	2181411.27
19	212463.96	2181362.91
20	212489.85	2181347.88
21	212494.86	2181306.88
22	212495.50	2181300.18
23	212496.42	2181295.09
24	212495.69	2181283.84
25	212495.92	2181278.43
26	212495.43	2180969.11
27	212495.54	2180825.44
28	212495.49	2180793.15
29	212544.82	2180743.46

38	212486.52	2180263.47
39	212482.89	2180230.27
40	212479.88	2180204.12
41	212464.15	2180169.24
42	212461.50	2180160.35
43	212455.77	2180149.74
44	212447.84	2180139.08
45	212438.48	2180150.39
46	212434.67	2180158.13
47	212421.30	2180176.52
48	212411.16	2180190.15
49	212398.63	2180181.2
50	212359.40	2180233.72
51	212329.37	2180273.62
52	212272.93	2180349.5
53	212247.18	2180385.19
54	212210.22	2180434.59
55	212208.88	2180440.98
56	212207.76	2180448.19
57	212205.07	2180453.36
58	212203.52	2180466.78

59	212204.09	2180499.43
60	212204.49	2180538.38
61	212205.00	2180576.98
62	212175.33	2180580.29
63	212151.25	2180583.1
64	212130.29	2180585.45
65	212113.22	2180587.4
66	212117.26	2180618.29
67	212117.89	2180622.68
68	212104.04	2180623.73
69	212117.25	2180639.83
70	212118.79	2180652.75
71	212118.87	2180654.04
72	212120.83	2180659.39
73	212120.87	2180693.23

96	211981.94	2180984.34
97	211969.54	2180983.28
98	211956.29	2180982.27
99	211956.01	2180990.16
100	211944.36	2180990.07
101	211944.86	2180971.1
102	211945.95	2180956.99
103	211946.71	2180953.57
104	211932.22	2180946.69
105	211913.49	2180949.49
106	211907.73	2180949.39
107	211903.24	2180949.56
108	211876.78	2180949.99
109	211872.72	2180949.98
110	211828.26	2180950.67

74	212121.74	2180754.65
75	212121.62	2180766.75
76	212121.64	2180774.84
77	212123.15	2180775.9
78	212123.74	2180812.24
79	212124.11	2180837.61
80	212124.27	2180847.39
81	212122.83	2180847.28
82	212123.19	2180875.77
83	212123.64	2180895.03
84	212124.43	2180920.53
85	212124.32	2180934.23
86	212123.60	2180966.08
87	212112.60	2180982.8
88	212112.05	2181007.69
89	212100.73	2181007.9
90	212079.39	2181008.28
91	212073.27	2181007.95
92	212062.57	2180995.39
93	212046.71	2180979.66
94	212030.80	2180981
95	212014.30	2180981.38

111	211819.51	2180950.86
112	211812.43	2180952.6
113	211796.12	2180952.49
114	211787.25	2180952.63
115	211787.35	2180954.5
116	211770.61	2180954.89
117	211754.67	2180954.95
118	211754.70	2180962.98
119	211721.34	2180962.86
120	211711.95	2180962.78
121	211711.42	2180993.43
122	211711.53	2181009.85
123	211712.24	2181031.17
124	211711.49	2181052.83
125	211711.09	2181080.69
126	211733.92	2181080.3
127	211734.50	2181104.88
128	211734.67	2181122.43
129	211730.92	2181138.87
130	211722.93	2181163.66
131	211739.65	2181170.86
132	211757.33	2181177.20

133	211767.49	2181180.59
134	211780.98	2181182.51
135	211794.00	2181183.78
136	211805.11	2181184.84
137	211818.70	2181186.33
138	211837.33	2181189.50
139	211844.74	2181191.09
140	211864.35	2181195.86
141	211882.03	2181201.05
142	211904.43	2181210.27
143	211924.14	2181218.01
144	211951.32	2181228.81
145	211975.15	2181237.46
146	212004.11	2181248.50

147	212025.12	2181258.37
148	212055.89	2181275.13
149	212086.76	2181287.96
150	212105.10	2181293.79
151	212129.87	2181294.13
152	212153.72	2181294.97
153	212180.54	2181297.41
154	212226.58	2181308.66
155	212311.96	2181342.70
156	212364.30	2181369.04
157	212372.55	2181374.81
158	212375.42	2181483.80
159	212427.87	2181490.69

PÁRRAFO. La superficie total correspondiente al polígono del Recinto Portuario Terrestre asciende a cuatrocientos noventa y siete mil tres metros cuadrados con nueve decímetros cuadrados (497,003.09 m²).

ARTÍCULO 2. Inmuebles que integran el recinto portuario. El Recinto Portuario del Puerto Libertador, ubicado en el distrito municipal Manzanillo, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, establecido en el artículo 1 del presente decreto, comprende los inmuebles identificados en el cuadro catastral incorporado al proyecto, agrupados en las categorías siguientes: (a) Perímetro del Recinto Portuario, correspondiente al área operativa actual del puerto; y (b) Zona de Expansión del Recinto Portuario, correspondiente al área reservada para el desarrollo de la infraestructura portuaria:

ÍTEM	NÚMERO DE PARCELA	SUPERFICIE (m²)
(a) PERÍMETRO DEL RECINTO PORTUARIO		
1	211821434231	5,522.38
2	211820399629	111,211.17
3	211821427813	419.70
4	211821428877	369.57
5	211820367320	67,321.44
6	211820338856	68,135.60
ÍTEM	**NÚMERO DE PARCELA**	**SUPERFICIE (m²)**
(**b) ZONA DE EXPANSIÓN DEL RECINTO PORTUARIO**		
7	211821336014	4,425.76
8	211821225719	4,030.11
9	211821211306	46,213.36
10	211821028057	2,497.98
11	211821018674	828.00
12	211821012747	3,821.51
13	211821022008	2,093.50
14	211811914637	2,337.39
15	211811813332	2,924.17
16	211811716234	1,883.51
17	211811800835	3,825.19
18	211811707019	9,478.42
19	211810892685	361.20
20	211810894645	293.04

21	211810896733	707.21
22	211811907610	39,215.20
23	211820195437	2,446.89
24	211820193169	619.39
25	211820188857	3,650.27
26	211820199331	1,056.78
27	211820290616	1,526.59
28	211820294855	141.32
29	211820293581	702.01
30	211820283846	2,146.09
31	211820283227	428.24
32	211820272996	767.36
33	211820184618	1,139.59
34	211820186026	6,277.11
35	211820176033	8,583.17
36	211820166129	6,081.73
37	211810898733	692.45
38	211810990721	606.01
39	211810992689	1,379.96
40	211821009116	331.92

PÁRRAFO. La incorporación de los inmuebles al Recinto Portuario dispuesta en el presente artículo comprenderá igualmente las designaciones catastrales que resulten de subdivisiones, fusiones, deslindes, rectificaciones u otras modificaciones parcelarias realizadas ante la Jurisdicción Inmobiliaria, siempre que correspondan materialmente a los mismos inmuebles y superficies comprendidos en el presente decreto, sin que tales modificaciones impliquen la incorporación de inmuebles o superficies adicionales.

ARTÍCULO 3. Declaratoria de utilidad pública e interés social. Se declara de utilidad pública e interés social, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana y la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, el proyecto de rehabilitación y ampliación del Puerto Libertador, ubicado en el distrito municipal Manzanillo, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi. En consecuencia, resultarán afectados los inmuebles que se describen a continuación, destinados a tales fines:

a) Inmueble identificado como designación catastral núm. 211821018674, que tiene una extensión superficial de ochocientos veintiocho metros cuadrados (828.00 m²), ubicado en el municipio Pepillo Salcedo, provincia Monte Cristi, amparado en el certificado de título matrícula núm. 3001595193, emitido por el Registro de Títulos de Monte Cristi, a favor de **Sahara Emilsi Guzmán González.**

b) Inmueble identificado como designación catastral núm. 211810892685, que tiene una extensión superficial de trescientos sesenta y un punto veinte metros cuadrados (361.20 m²), ubicado en el municipio Pepillo Salcedo, provincia Monte Cristi, amparado en el certificado de título matrícula núm. 3001595574, emitido por el Registro de Títulos de Monte Cristi, a favor de **Olga Lidia Tejada Fernández.**

c) Inmueble identificado como designación catastral núm. 211810894645, que tiene una extensión superficial de doscientos noventa y tres punto cero cuatro metros cuadrados (293.04 m²), ubicado en el municipio Pepillo Salcedo, provincia Monte Cristi, amparado en el certificado de título matrícula núm. 3001595572, emitido por el Registro de Títulos de Monte Cristi, a favor de **Luis Peña Sosa y Cecilia Altagracia Santana Mercedes.**

d) Inmueble identificado como designación catastral núm. 211820272996, que tiene una extensión superficial de setecientos sesenta y siete punto treinta y seis metros cuadrados (767.36 m²), ubicado en el municipio Pepillo Salcedo, provincia Monte Cristi, amparado en el certificado de título matrícula núm. 3001595259, emitido por el Registro de Títulos de Monte Cristi, a favor de **Luis Peña Sosa y Cecilia Altagracia Santana Mercedes.**

PÁRRAFO I. El justiprecio de los inmuebles declarados de utilidad pública e interés social mediante el presente decreto, será pagado con fondos provenientes de la Autoridad Portuaria Dominicana.

PÁRRAFO II. La declaratoria de utilidad pública e interés social respecto de los inmuebles descritos comprende las designaciones catastrales que resulten de subdivisiones, deslindes, refundiciones, rectificaciones o cualquier otra modificación parcelaria practicada ante la Jurisdicción Inmobiliaria, siempre que correspondan materialmente a las superficies afectadas por la presente declaratoria.

PÁRRAFO III. La Autoridad Portuaria Dominicana, procurará prioritariamente la adquisición amigable de los inmuebles precedentemente indicados. En caso de no arribarse a un acuerdo con sus propietarios, se realizarán las actuaciones correspondientes para obtener su expropiación conforme al procedimiento establecido en la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, garantizando el pago del justo valor en los términos previstos por el artículo 51 de la Constitución.

PÁRRAFO IV. La toma de posesión y las demás actuaciones derivadas del procedimiento expropiatorio se realizarán con estricto apego a la Constitución, la Ley núm. 344, la Ley núm. 486 del año 1964, y las demás disposiciones aplicables, con la intervención de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 4. Transferencia de inmuebles estatales. Se autoriza al Administrador General de Bienes Nacionales a realizar, de conformidad con la legislación aplicable, las

actuaciones administrativas, catastrales, registrales y patrimoniales necesarias para transferir a favor de la Autoridad Portuaria Dominicana los inmuebles descritos en el artículo 2 del presente decreto que formen parte del patrimonio del Estado dominicano, con excepción de las parcelas posicionales núm. 211820272996, 211810894645, 211810892685 y 211821018674, sujetas al procedimiento previsto en el artículo 3.

PÁRRAFO I. La transferencia tendrá por finalidad afectar dichos inmuebles al desarrollo, administración, conservación, operación y expansión del Recinto Portuario del Puerto Libertador, ubicado en el distrito municipal Manzanillo, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, dentro de las atribuciones legalmente reconocidas a la Autoridad Portuaria Dominicana.

PÁRRAFO II. La Dirección General de Bienes Nacionales, la Dirección General de Catastro Nacional, el Registro de Títulos competente y las demás instituciones involucradas realizarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las actuaciones necesarias para formalizar las transferencias autorizadas por el presente decreto.

ARTÍCULO 5. Declaratoria del Recinto Marítimo Portuario. Se declara como Recinto Marítimo Portuario del Puerto Libertador, ubicado en el distrito municipal Manzanillo, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi como el área comprendida dentro del polígono cuyos vértices están determinados por las coordenadas consignadas en el proyecto sometido, expresadas en el Sistema de Proyección Universal Transversal de Mercator (UTM), Zona 19 Norte, Datum WGS84:

NO.	NORTE	ESTE
1	211420.42	2182445.22
2	212385.97	2182758.95
3	212694.98	2181807.89
4	212694.98	2181489.44
5	212432.4	2181491.28
6	212135.33	2181452.29
7	212020.85	2181471.4
8	211763.95	2181387.93
9	212467.78	2181454.7

PÁRRAFO I. Dentro del Recinto Marítimo Portuario, la Autoridad Portuaria Dominicana ejercerá las atribuciones que le confieren la Ley núm. 70, del 17 de diciembre de 1970, sus modificaciones y las demás normas aplicables respecto de las operaciones y actividades portuarias, en coordinación con la Armada de República Dominicana, en su condición de Autoridad Marítima Nacional, y con las demás autoridades competentes, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

PÁRRAFO II. Cualquier modificación sustancial de los límites del Recinto Marítimo Portuario establecido por el presente decreto deberá ser sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los estudios técnicos y de las consultas institucionales que correspondan.

ARTÍCULO 6. Ejercicio de las competencias portuarias. La Autoridad Portuaria Dominicana ejercerá, dentro de los recintos terrestres y marítimos delimitados por el presente decreto, las competencias de administración, regulación, operación, conservación y desarrollo portuario que le atribuyen la Ley núm. 70, del 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, sus modificaciones y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, incluyendo, cuando corresponda, las relativas a tasas, tarifas, concesiones, licencias y permisos, con sujeción a los procedimientos y requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 7. Cumplimiento de la normativa ambiental. La ejecución de obras, instalaciones y proyectos dentro de los recintos terrestres y marítimos declarados mediante el presente decreto estará sujeta al cumplimiento de la Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como a la obtención previa de las autorizaciones, permisos y licencias ambientales que correspondan.

ARTÍCULO 8. Coordinación institucional. La Autoridad Portuaria Dominicana coordinará con la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Armada de República Dominicana, en su condición de Autoridad Marítima Nacional, la Dirección General de Catastro Nacional, el Registro de Títulos competente y las demás instituciones con atribuciones relacionadas con la ejecución del presente decreto, las actuaciones necesarias dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 9. Envío. Envíese a la Autoridad Portuaria Dominicana, a la Dirección General de Bienes Nacionales, al Ministerio de Hacienda y Economía, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Dirección General de Catastro Nacional, al Registro de Títulos competente, al Abogado del Estado, a la Armada de República Dominicana, en su condición de Autoridad Marítima Nacional, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 596-26 que nombra 3 cónsules generales de la República en Amberes, Reino de Bélgica, en Houston, Texas, Estados Unidos de América y en Milán, República Italiana. Traslada en su misma calidad a la señora Leidy Altagracia Rosario, cónsul general de nuestro país en Houston Texas, Estados Unidos de América al Consulado General de Valencia, Reino de España y a la señora Bélgica Soler, cónsul general en Amberes, Reino de Bélgica al consulado general en Hartford, Connecticut, Estados Unidos de América. Designa a la señora Gloria Claritza Guevara Arboleda, embajadora en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores. Deroga el artículo 2 del Decreto núm. 311-22, el artículo 1 del Decreto núm. 556-23, el artículo 15 del Decreto núm. 390-24 y el artículo 1 del Decreto núm. 312-23. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 596-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 128, numeral 3, literal a), enviste al presidente de la República con la atribución de dirigir la política exterior, y en consecuencia, le faculta para designar, aceptar renuncias y remover a los miembros del cuerpo diplomático.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece el marco jurídico que regula la organización y funcionamiento del servicio exterior de la República Dominicana, y dispone que los funcionarios designados en misiones diplomáticas y consulares podrán ser removidos mediante decreto del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que las actuaciones de la administración deben estar motivadas, de manera que se garantice que las decisiones y preceptos emitidos por los órganos de la Administración Pública reposen sobre el interés general, la legalidad, la transparencia y la debida justificación de sus actuaciones, así como en los demás principios establecidos en la referida norma.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, del 28 de julio de 2016, y su Reglamento de Aplicación.

VISTO: El oficio núm. PR-IN-2026-21034, del 21 de agosto de 2026, suscrito por el Secretario General del Gabinete del Presidente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Lily Germania Florentino Rosario, queda designada cónsul general de la República Dominicana en Amberes, Reino de Bélgica.

ARTÍCULO 2. Leidy Altagracia Rosario, cónsul general de la República Dominicana en Houston, Texas, Estados Unidos de América, queda trasladada, en la misma calidad, al Consulado General de la República Dominicana en Valencia, Reino de España.

ARTÍCULO 3. Mariluz Escolástico Subí de Díaz, queda designada cónsul general de la República Dominicana en Houston, Texas, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 4. Belgia Soler, cónsul general de la República Dominicana en Amberes, Reino de Bélgica, queda trasladada, en la misma calidad, al Consulado General de la República Dominicana en Hartford, Connecticut, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 5. Lucideli Ascensión Vásquez, queda designada cónsul general de la República Dominicana en Milán, República Italiana.

ARTÍCULO 6. Gloria Claritza Guevara Arboleda, queda designada embajadora en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 7. Queda derogado el artículo 2 del Decreto núm. 311-22 del 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 8. Queda derogado el artículo 1 del Decreto núm. 556-23 del 8 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO 9. Queda derogado el artículo 15 del Decreto núm. 390-24 del 17 de julio de 2024.

ARTÍCULO 10. Queda derogado el artículo 1 del Decreto núm. 312-23 del 13 de julio de 2023.

ARTÍCULO 11. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 597-26 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al historiador dominicano y exministro Dr. Frank Moya Pons. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 597-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana faculta al presidente de la República para otorgar reconocimientos a ciudadanos cuyos méritos y aportes hayan contribuido al fortalecimiento de la Nación y a la preservación de sus valores históricos y culturales.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 1113, del 26 de mayo de 1936, que crea la Orden del Mérito de Juan Pablo Duarte, modificada por la Ley núm. 3916, del 9 de septiembre de 1954, que la denomina "Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella", instituye esta alta distinción para reconocer los servicios distinguidos prestados a la Patria y los trabajos y aportes relevantes, constituyendo un medio para honrar a quienes, mediante una destacada trayectoria, han contribuido al desarrollo de los valores de la sociedad dominicana.

CONSIDERANDO: Que la Academia Dominicana de la Historia, institución dedicada al conocimiento, estudio y difusión del pasado, particularmente de la historia de la Nación dominicana, conmemora el nonagésimo quinto aniversario de su fundación.

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del distinguido intelectual doctor Frank Moya Pons, historiador, escritor y académico, expresidente de la Academia Dominicana de la Historia y exministro de Medio Ambiente, cuya trayectoria y labor han contribuido al enriquecimiento de la bibliografía histórica nacional.

CONSIDERANDO: Que el Dr. Frank Moya Pons es uno de los más destacados historiadores dominicanos contemporáneos, cuya producción intelectual ha contribuido al conocimiento y difusión de la historia nacional, destacándose su obra "Manual de Historia Dominicana", referente para el estudio de la historia dominicana durante varias generaciones.

CONSIDERANDO: Que en el marco de la conmemoración del nonagésimo quinto aniversario de la fundación de la Academia Dominicana de la Historia, resulta oportuno reconocer la trayectoria, los méritos y los aportes del Dr. Frank Moya Pons al estudio de la historia y la memoria de la Nación dominicana.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 1113, del 26 de mayo de 1936, que crea la Orden del Mérito de Juan Pablo Duarte, modificada por la Ley núm. 3916, del 9 de septiembre de 1954, que denomina la Orden del Mérito de Juan Pablo Duarte "Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella".

VISTO: El artículo 6 del Decreto núm. 186, del 23 de julio de 1931, que crea la Academia Dominicana de la Historia, el cual dispone su fundación el 16 de agosto de 1931.

VISTA: La propuesta del presidente de la Academia Dominicana de la Historia, Miguel Reyes Sánchez, del 4 de agosto de 2026.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al historiador y exministro **Dr. Frank Moya Pons**.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER CORONA

Dec. núm. 598-26 que modifica el artículo 1 del Decreto núm. 579-26. Deroga el artículo 2 del Decreto núm. 328-98, que concedió exequátur al señor Virgilio Ernesto Pérez Bernal, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de El Salvador, en Santo Domingo, República Dominicana. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 598-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 128, numeral 3, literal a), enviste al presidente de la República con la atribución de dirigir la política exterior y, en consecuencia, le faculta para designar, aceptar renuncias y remover a los miembros del cuerpo diplomático.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que las actuaciones de la administración deben estar motivadas, de manera que se garantice que las decisiones y preceptos emitidos por los órganos de la Administración Pública reposen sobre el interés general, la legalidad, la transparencia y la debida justificación de sus actuaciones, así como en los demás principios establecidos en la referida norma.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTO: El Decreto núm. 579-26 del 19 de agosto de 2026.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, del 28 de julio de 2016, y su Reglamento de Aplicación.

VISTO: El Memorándum núm. VACM-DSC-DTSMC-032522, del 10 de agosto de 2026, suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 1 del Decreto 579-26, del 19 de agosto de 2026, para que en lo adelante se lea:

> "**ARTÍCULO 1.** Queda derogado el artículo 2 del Decreto núm. 328-98, del 25 de agosto de 1998, que concedió exequátur al señor Virgilio Ernesto Pérez Bernal, a fin de que pueda ejercer las funciones de cónsul honorario de El Salvador en Santo Domingo, República Dominicana."

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 599-26 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno de 13,580.05 mt2, ubicada en el municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, propiedad del señor Francifelly Esteban Bencosme Bencosme, actualmente ocupada por instalaciones destinadas al uso y servicio público, a los fines de regularizar la situación jurídica derivada de dicha ocupación y garantizar la continuidad de los servicios y actividades de interés colectivo que se desarrollan en ella. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 599-26

CONSIDERANDO: Que el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana garantiza el derecho de propiedad y establece que nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de justa indemnización.

CONSIDERANDO: Que corresponde al presidente de la República, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución de la República, en su condición de jefe de Estado y de Gobierno y máxima autoridad de la Administración Pública, adoptar, con sujeción a la Constitución y las leyes, las medidas administrativas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de la Administración Pública y la satisfacción del interés general.

CONSIDERANDO: Que el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana dispone garantizar la efectividad de los derechos fundamentales mediante mecanismos de tutela y protección que permiten a toda persona obtener la satisfacción de sus derechos frente a los poderes públicos, los cuales están obligados a asegurar su respeto y garantía conforme a la Constitución y la ley. En consecuencia, la presente declaratoria de utilidad pública y las actuaciones expropiatorias que de ella se deriven deberán ejecutarse con estricto apego al derecho de propiedad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, establece los lineamientos y procedimientos aplicables al proceso de expropiación por causa de utilidad pública, contemplando la emisión de un decreto por parte del Poder Ejecutivo como instrumento habilitante para la incorporación de inmuebles a programas de interés público.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública, establece en su artículo 5, que esta tiene como objetivo principal satisfacer en condiciones de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia, coordinación y eficiencia el interés general y las necesidades de sus usuarios y beneficiarios, con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, reconoce el derecho de las personas a una buena administración, por lo que las actuaciones de la Administración Pública deben realizarse con estricto apego al principio de legalidad, dentro del marco de las competencias que le confiere el ordenamiento jurídico y con sujeción al control jurisdiccional previsto en el artículo 139 de la Constitución de la República Dominicana. En consecuencia, la presente declaratoria de utilidad pública y las actuaciones expropiatorias derivadas del presente acto se adoptan en estricto cumplimiento del marco constitucional y legal vigente**.**

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0182/20, estableció que la ocupación de inmuebles objeto de expropiación no podrá efectuarse antes del pago de su justo valor, salvo en los casos de estado de emergencia o de estado de defensa declarados conforme a la Constitución. Asimismo, dispuso que la transferencia del derecho de propiedad al patrimonio público solo podrá efectuarse una vez realizado dicho pago, ya sea mediante acuerdo entre las partes o en virtud de una decisión judicial dictada conforme al procedimiento establecido por la ley.

CONSIDERANDO: Que de las disposiciones constitucionales y legales precedentemente citadas se desprende que la potestad de declarar bienes de utilidad pública y proceder a su expropiación, previa justa indemnización y mediante el debido proceso, constituye una manifestación legítima del poder de imperio del Estado ejercida conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, cuando concurran motivos de interés social o necesidad pública debidamente justificados.

CONSIDERANDO: Que los municipios constituyen personas jurídicas de derecho público, responsables de sus actuaciones, con patrimonio propio, autonomía presupuestaria y potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, correspondiendo a los ayuntamientos, de conformidad con la Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, la gestión de los servicios públicos municipales dentro del ámbito de sus respectivas competencias, incluidos los cementerios y servicios funerarios.

CONSIDERANDO: Que la Policía Nacional tiene como misión constitucional salvaguardar la seguridad ciudadana y mantener el orden público, y que, de conformidad con la Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional, dicha institución constituye, desde el punto de vista administrativo, una dependencia orgánica del Ministerio de Interior y Policía, correspondiendo a este último ejercer las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico en materia de seguridad ciudadana y coordinación institucional.

CONSIDERANDO: Que mediante la comunicación núm. M-MIP-EXT-01367-2026, del 12 de agosto de 2026, la Ministra de Interior y Policía solicitó al Poder Ejecutivo la declaratoria de utilidad pública e interés social de una porción de terreno con una extensión superficial de trece mil quinientos ochenta punto cero cinco metros cuadrados (13,580.05 m²), dentro del ámbito de la parcela núm. 1198, del distrito catastral núm. 4, ubicada en el municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, a los fines de regularizar la situación jurídica derivada de su ocupación por instalaciones destinadas al uso y servicio público.

CONSIDERANDO: Que sobre una porción de terreno con una extensión superficial de trece mil quinientos ochenta punto cero cinco metros cuadrados (13,580.05 m²), dentro del ámbito de la parcela núm. 1198, del distrito catastral núm. 4, ubicada en el municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, se encuentran instaladas y en funcionamiento, desde hace varios años, diversas infraestructuras destinadas al uso y servicio público, entre ellas un destacamento de la Policía Nacional, un cementerio municipal, un play de béisbol y una cancha de básquetbol municipal.

CONSIDERANDO: Que el señor Francifelly Estebán Bencosme Bencosme, titular registral del inmueble afectado, ha solicitado ante las autoridades competentes la regularización de la situación jurídica de la referida porción de terreno, actualmente ocupada por las indicadas instalaciones públicas, conforme consta en los antecedentes y documentos que sustentan el presente decreto.

CONSIDERANDO: Que la ocupación material de la referida porción por instalaciones destinadas al uso y servicio público no extingue ni sustituye el derecho de propiedad de su titular registral, por lo que resulta necesario regularizar jurídicamente dicha situación, con observancia de las garantías previstas en el artículo 51 de la Constitución de la República y mediante el pago del justo valor correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Interior y Policía asumirá el pago del justo valor correspondiente a la totalidad de la porción de terreno objeto de la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, con una extensión superficial de trece mil quinientos ochenta punto cero cinco metros cuadrados (13,580.05 m²), a los fines de su adquisición por el Estado dominicano y de la regularización jurídica de la ocupación existente.

CONSIDERANDO: Que, una vez adquirida y registrada a favor del Estado dominicano la totalidad de la porción de terreno objeto del presente decreto, deberán realizarse los trabajos técnicos, catastrales y registrales de deslinde, subdivisión e individualización necesarios para determinar las áreas correspondientes a las distintas instalaciones públicas existentes, a los fines de efectuar posteriormente su asignación o transferencia a las entidades públicas competentes, conforme al uso y destino de cada porción, incluyendo, cuando corresponda, la transferencia al ayuntamiento competente de la porción ocupada por el cementerio municipal**,** de conformidad con la Constitución y la legislación aplicable.

CONSIDERANDO: Que las instalaciones públicas existentes sobre la porción de terreno afectada se encuentran destinadas a satisfacer necesidades colectivas relacionadas con la seguridad ciudadana, los servicios municipales, el esparcimiento y la práctica deportiva de la comunidad, por lo que su permanencia y continuidad revisten un interés público y social que justifica la adquisición del inmueble por el Estado dominicano, mediante acuerdo amigable con su propietario o, en su defecto, mediante el procedimiento de expropiación establecido por la ley;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, resulta necesario declarar de utilidad pública e interés social la adquisición de la referida porción de terreno, a los fines de regularizar la situación jurídica derivada de su ocupación por instalaciones públicas y garantizar la continuidad de los usos y servicios de interés colectivo que actualmente se desarrollan en ella, con pleno respeto del derecho de propiedad y de las garantías constitucionales y legales aplicables.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento Especial para las Expropiaciones Intentadas por el Estado y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, y sus reglamentos de aplicación.

VISTA: La Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional.

VISTA: La Sentencia TC/0182/20, del 23 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Constitucional.

VISTA: La comunicación núm. M-MIP-EXT-01367-2026, del 12 de agosto de 2026, suscrita por la Ministra de Interior y Policía.

VISTO: El Informe técnico de ocupación estatal de la parcela núm. 1198, del distrito catastral núm. 4, ubicada en el municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, elaborado por el Departamento de Servicios Generales del Ministerio de Interior y Policía, conjuntamente con los planos correspondientes.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República dicto lo siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se declara de utilidad pública e interés social, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución y la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, la adquisición por el Estado dominicano de una porción de terreno actualmente ocupada por instalaciones destinadas al uso y servicio público, a los fines de regularizar la situación jurídica derivada de dicha ocupación y garantizar la continuidad de los servicios y actividades

de interés colectivo que se desarrollan en ella. En consecuencia, queda afectada a tales fines una porción de terreno con una extensión superficial de trece mil quinientos ochenta punto cero cinco metros cuadrados (13,580.05 m²), dentro del ámbito del inmueble identificado como parcela núm. 1198, del distrito catastral núm. 4, ubicado en el municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, amparado en el certificado de título, matrícula núm. 1300001407, emitido por el Registro de Títulos de Montecristi, a favor de **Francifelly Esteban Bencosme Bencosme**.

ARTÍCULO 2. El Ministerio de Interior y Policía procurará arribar a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble afectado por el presente decreto respecto del justo valor correspondiente a la porción de terreno objeto de adquisición. En caso de no alcanzarse dicho acuerdo, realizará, en coordinación con las autoridades competentes, las actuaciones y procedimientos necesarios para su expropiación, de conformidad con la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, garantizando el pago del justo valor en los términos establecidos por el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana.

ARTÍCULO 3. El justiprecio de la porción de terreno declarada de utilidad pública e interés social mediante el presente decreto, será pagado con fondos provenientes del Ministerio de Interior y Policía.

ARTÍCULO 4. Una vez concluido el procedimiento de adquisición amigable o expropiación, efectuado el pago del justo valor y registrado a favor del Estado dominicano el derecho de propiedad sobre la porción de terreno objeto del presente decreto, la Dirección General de Bienes Nacionales, en coordinación con el Ministerio de Interior y Policía, el Ayuntamiento Municipal de Villa Vásquez y las demás entidades públicas competentes, realizará o gestionará los trabajos técnicos, catastrales y registrales necesarios para el deslinde, subdivisión e individualización de las áreas ocupadas por las distintas instalaciones públicas existentes.

PÁRRAFO. Una vez individualizadas las porciones resultantes, se realizarán, de conformidad con la legislación aplicable, las actuaciones administrativas y registrales necesarias para su asignación o transferencia a las entidades públicas competentes, atendiendo al uso y destino de cada una de ellas.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Interior y Policía, a la Dirección General de Bienes Nacionales, al Ayuntamiento Municipal de Villa Vásquez, al Abogado del Estado y al Registro de Títulos de Montecristi, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 600-26 que autoriza al Ayuntamiento del municipio Baní, provincia Peravia, a vender a varias personas una porción de terreno de 425.23 mt2, ubicada en dicho municipio, por la suma de RD$1,785,966.00. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 600-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece que corresponde al presidente de la República ejercer la dirección de la Administración Pública y velar por la correcta administración del patrimonio público, en el marco de las atribuciones conferidas por su artículo 128.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 4381, del 10 de febrero de 1956, dispone que la enajenación o afectación de terrenos o solares propiedad de los municipios o del Distrito Nacional requiere la autorización del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, reconoce la autonomía de los gobiernos locales para la administración de sus bienes, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos legales aplicables para su disposición.

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento del municipio de Baní, provincia Peravia, en ejercicio de sus competencias, ha aprobado mediante resolución contenida en el acta del Concejo Municipal, la venta del solar municipal objeto del presente decreto, conforme a los procedimientos establecidos por la normativa vigente.

CONSIDERANDO: Que dicha decisión ha sido debidamente certificada por el Secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Baní, provincia Peravia, lo que acredita la validez de las autorizaciones otorgadas a nivel municipal.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación, el Ayuntamiento del municipio de Baní, provincia Peravia, ha solicitado al Poder Ejecutivo la correspondiente autorización para la venta del referido inmueble municipal.

CONSIDERANDO: Que el inmueble objeto de la solicitud corresponde a un solar municipal debidamente identificado, el cual puede ser objeto de disposición conforme al régimen jurídico aplicable, siempre que medie la autorización del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que la autorización para la venta de dicho inmueble contribuye a la regularización de la ocupación, al ordenamiento territorial y al fortalecimiento de la gestión patrimonial municipal.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia procede autorizar al Ayuntamiento del municipio de Baní, provincia Peravia, a realizar la venta del referido inmueble, conforme a las disposiciones legales vigentes.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 4381, del 10 de febrero de 1956, que sujeta a la autorización del Poder Ejecutivo la enajenación o afectación de terrenos o solares propiedad de los municipios o del Distrito Nacional.

VISTA: La Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La solicitud núm. 00000031, de fecha 10 de febrero de 2026, suscrita por el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana.

VISTA: La certificación de la Secretaría del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Baní, provincia Peravia, del 20 de junio del 2024, del Acta núm. 49, del 14 de marzo de 2018.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Baní, provincia Peravia, a vender el siguiente inmueble a:

> **Gabriel Antonio Vizcaíno Díaz y Robert Adonis Vizcaíno Díaz,** titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 402-2545863-3 y 402-2708936-0, respectivamente, **Regla Altagracia Díaz Bernabel**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0023430-9, en calidad de madre y representante de **Selina Altagracia Vizcaíno Díaz,** menor de edad y **Yaneury Carolina Báez Ubri,** titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0108318-4, en calidad de madre y representante de **Yailyn Robersy Vizcaíno Báez,** menor de edad, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 67, distrito catastral núm. 2, amparada en el certificado de título núm. 2675, con una extensión superficial de cuatrocientos veinticinco punto veintitrés metros cuadrados (425.23 m^2), ubicada en el municipio de Baní, provincia Peravia, por el monto de un millón setecientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,785,966.00), con los siguientes linderos:

1. Al norte, C/ 27 de Febrero.
2. Al sur, Sr. Julián Adames.
3. Al este, Sra. Mónica Carmona.
4. Al oeste, Sr. Genaro Carmona.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ayuntamiento del municipio de Baní, provincia Peravia, a la Liga Municipal Dominicana (LMD), al Registro de Títulos de San Cristóbal y al Ministerio de Interior y Policía, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 601-26 que aprueba el Reglamento para la Supervisión del Béisbol Profesional y Recreativo de las Academias, Ligas y Programas de Desarrollo en la República Dominicana. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 601-26

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 65 de la Constitución de la República consagra el deporte como un derecho fundamental, que corresponde al Estado fomentar, incentivar y apoyar, sobre todo porque el béisbol se ha mantenido como el deporte más practicado profesional y aficionadamente en la República Dominicana, país que, además, se encuentra entre los países que más aportan jugadores a la industria del béisbol a nivel mundial.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los artículos 75 y 76 de la Ley núm. 356-05, General de Deportes, disponen la designación de comisionados para los diferentes deportes profesionales que se practiquen masivamente en el país, los cuales tendrán la supervisión de la práctica del deporte profesional, con el espíritu, además, de contribuir al deporte aficionado.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el artículo 24, literal p), de la Ley núm. 356-05, General de Deportes, establece como atribución del Ministerio de Deportes y Recreación velar por el buen desenvolvimiento del deporte profesional, junto con los comisionados nacionales que sean designados, incluyendo el Comisionado Nacional de Béisbol.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el artículo 76 de la Ley núm. 356-05, General de Deportes establece que los comisionados designados por el Poder Ejecutivo realizarán la supervisión de sus respectivos deportes de conformidad con dicha ley y los reglamentos que al efecto se dicten, preparados por las oficinas de los comisionados y aprobados por el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO QUINTO: La República Dominicana es el país con mayor cantidad de operaciones de béisbol fuera de los Estados Unidos, resultando el único territorio que cuenta con presencia permanente de los 30 equipos de MLB para sus operaciones internacionales. Dado que el béisbol es importante para el país, es necesario regular y desarrollar este deporte a través de la Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol, que actúa como el organismo encargado de supervisar y promover las actividades de béisbol siguiendo las directrices del gobierno central.

CONSIDERANDO SEXTO: Que, en respuesta a las exigencias actuales del béisbol profesional y aficionado en la República Dominicana, es oportuna la creación de una dirección de área funcionalmente desconcentrada del Ministerio de Deportes y Recreación, con estructura, funciones y recursos claramente delimitados, y cuyo titular sea el Comisionado Nacional de Béisbol.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que compete al Estado dominicano, representado por el Comisionado de Béisbol de la República Dominicana, estimular la formación de jugadores y personal capacitado en el área del béisbol profesional, de manera que la juventud dominicana y los jugadores de béisbol profesional ya retirados tengan la oportunidad de tener a su alcance, además de un medio de sana formación e instrucción, una fuente permanente y segura de ingresos.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el artículo 7 del Decreto núm. 691-23, que crea la Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol, establece que este órgano deberá someter al Poder Ejecutivo para su aprobación los reglamentos necesarios para la supervisión de la práctica del béisbol profesional y aficionado y para la supervisión de las academias de béisbol profesional, aficionado o independiente instaladas en el país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley núm. 356-05, General de Deportes.

CONSIDERANDO NOVENO: Que el borrador del presente reglamento fue publicado en la página web de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo para fines de consulta pública, durante el período comprendido entre el 23 de julio de 2026 y el 24 de agosto de 2026, de conformidad con la Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, el Decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre del 2024.

VISTA: Ley núm.50-87, del 4 de junio de 1987, sobre Cámaras de Comercio y Producción, modificada por la Ley núm. 36-23, del 30 de junio del 2023.

VISTA: La Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del 7 de agosto de 2003.

VISTA: La Ley núm. 356-05, General de Deportes, del 30 de agosto de 2005.

VISTA: La Ley núm. 41-08, de Función Pública, del 16 de enero de 2008, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, del 19 de diciembre de 2008.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 09 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinado a dar informes, sean públicos o privados, del 15 de diciembre de 2013.

VISTO: El Decreto núm. 149-21, que instituye el Plan General de Reforma y Modernización de la Administración Pública, del 11 de marzo de 2021.

VISTO: El Decreto núm. 691-23, que crea la Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol, del 29 de diciembre del 2023.

VISTO: El Decreto núm. 353-24, del 25 de junio del 2024, que aprueba el reglamento de aplicación de la Ley Orgánica núm. 247-12 sobre Administración Pública.

VISTA: La Resolución núm. 0001-2022, del Ministerio de Deportes y Recreación que aprueba su estructura orgánica, del 28 de enero de 2022, refrendada por el Ministerio de Administración Pública.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República,

DICTO EL SIGUIENTE

REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL BÉISBOL PROFESIONAL Y RECREATIVO Y DE LAS ACADEMIAS, LIGAS Y PROGRAMAS DE DESARROLLO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular la supervisión de la práctica del béisbol profesional y recreativo, así como establecer las normas aplicables a la supervisión de las academias, ligas y programas de desarrollo de béisbol que operan o están instaladas en la República Dominicana, con la finalidad de promover su desarrollo ordenado, la integridad de la actividad deportiva y la protección de los derechos de sus participantes.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El presente reglamento se aplica en todo el territorio nacional y obliga a la Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol, a las ligas, equipos, jugadores, academias, agencias de jugadores, representantes, intermediarios, entrenadores, árbitros, scouts o evaluadores de talento y demás personas físicas o jurídicas que intervengan en las actividades reguladas por este reglamento.

Artículo 3.- Definiciones. Para los fines del presente reglamento, se entenderá por:

1. **Academia Independiente**: Organizaciones formalizadas de béisbol con una estructura operativa consolidada, que cuentan con infraestructura para la estadía y pernocta de jóvenes talentos.

2. **Actores del béisbol**: Se refiere a los jugadores profesionales y recreativos, árbitros, ligas, academias, programas de desarrollo, los entrenadores, cazatalentos, agentes que intervienen en la industria y cualquier institución vinculada al sector de béisbol.

3. **Agencia de jugadores**: Persona física o jurídica que, de manera habitual, participe en la representación, intermediación, asesoría, promoción o negociación de relaciones deportivas, contractuales o económicas vinculadas a jugadores de béisbol.

4. **Alojamiento**: Lugar donde se hospedan los atletas conforme a su programa de educación deportiva.

5. **Atleta:** Toda persona que participe en actividades de formación, entrenamiento, desarrollo, competición, evaluación o reclutamiento en el ámbito del béisbol profesional o recreativo.

6. **Béisbol profesional**: Modalidad de práctica del béisbol en la cual los jugadores participan en competiciones organizadas por ligas, equipos u organizaciones deportivas mediante vínculos contractuales, remunerados o sujetos a régimen profesional.

7. **Béisbol recreativo**: Modalidad de práctica del béisbol desarrollada sin relación contractual profesional remunerada como jugador, sin perjuicio de apoyos, becas, viáticos, incentivos o mecanismos de asistencia permitidos por la normativa aplicable.

8. **Buenas prácticas de béisbol**: Conjunto de comportamientos adecuados y aceptados por la industria mundial del béisbol en las prácticas de los entrenamientos y en el campo de juego, a favor de los jugadores profesionales y recreativos, según sea el caso.

9. **Campos de béisbol**: Espacio donde se práctica el béisbol, que comprende el home plate, diamante, infield -cuadro interior-, outfield -jardines-, zona de seguridad, zona de foul, backstop, y los dugout - banca de un equipo-.

10. **Conflicto de interés**: Situación en la que un interés personal, familiar, económico, deportivo, contractual o institucional puede influir, poner en peligro o hacer parecer que pone en peligro la objetividad, imparcialidad o independencia de una acción regulada por este reglamento.

11. **Entidad deportiva**: Se refiere a ligas, academias, programas de desarrollo y clubes vinculados a la práctica del béisbol profesional o recreativo.

12. **Entrenador:** Persona encargada de planificar, dirigir, supervisar o evaluar el proceso de entrenamiento, formación o desarrollo deportivo de los atletas.

13. **Equipo:** Organización deportiva que participa en competiciones de béisbol profesional o recreativo, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

14. **Prospecto:** Atleta que participa en procesos de formación, evaluación, reclutamiento, desarrollo o contratación vinculados a academias, equipos, ligas o programas de béisbol profesional.

15. **Integridad deportiva:** Conjunto de principios y reglas destinados a preservar la transparencia, lealtad, equidad, limpieza competitiva y credibilidad de la actividad deportiva.

16. **Jugador:** Atleta que participa en actividades de béisbol profesional o recreativo, de conformidad con la naturaleza de la competición o programa en que intervenga.

17. **Liga:** Organización deportiva encargada de organizar, administrar o coordinar competiciones de béisbol profesional o recreativo.

18. **Menor de edad**: Toda persona que no ha cumplido los 18 años de edad.

19. **Participante**: Toda persona física o jurídica que intervenga directa o indirectamente en actividades sujetas al presente reglamento, incluyendo jugadores, entrenadores, árbitros, directivos, agentes, scouts, academias, ligas, equipos y personal técnico o administrativo vinculado al béisbol.

20. **Sistema de béisbol:** Estructura jerárquica y organizativa que gestiona las ligas, las franquicias, el desarrollo de talento y la normativa oficial del béisbol.

21. **Scout o evaluador de talento**: Persona que observa, evalúa, recomienda o promueve atletas con fines de reclutamiento, desarrollo, contratación o seguimiento deportivo.

Artículo 4.- Principios rectores. La supervisión de la práctica del béisbol profesional y recreativo, así como de las academias de béisbol, se regirá por los principios de legalidad, integridad deportiva y transparencia. También se regirá por el debido procedimiento administrativo, protección de los derechos de los atletas, interés superior del menor de edad, igualdad de oportunidades, seguridad de los participantes, prevención de conflictos de interés, buena fe, colaboración institucional y desarrollo ordenado de la actividad deportiva.

Párrafo.- Estos principios orientarán la interpretación y aplicación del presente reglamento, así como la actuación de la Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol, de las ligas, equipos, academias, agencias, representantes, intermediarios, entrenadores, árbitros, jugadores y demás personas físicas o jurídicas sujetas a su ámbito de aplicación.

Artículo 5.- Órgano competente. La Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol, órgano funcionalmente desconcentrado del Ministerio de Deportes y Recreación, es la dependencia competente para ejercer, en el ámbito de sus atribuciones legales y reglamentarias, la supervisión de la práctica del béisbol profesional y recreativo, la supervisión de las academias de béisbol instaladas en el país y las demás funciones que le confieren el Decreto núm. 691-23, la Ley núm. 356-05, General de Deportes y las demás normas aplicables.

CAPÍTULO II
DEL COMISIONADO NACIONAL DE BÉISBOL

ORGANIZACIÓN
SECCIÓN ÚNICA

Artículo 6.- Estructura orgánica. La Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol tendrá la estructura orgánica siguiente:

1. Una Dirección Ejecutiva, que es la instancia superior de dirección, coordinación y ejecución de la Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol, y ejerce las atribuciones que le confieren el Decreto núm. 691-23 y las demás normas aplicables.

2. Dos Direcciones de Áreas sustantivas:

a. La Dirección Técnica, responsable de la supervisión del béisbol profesional y recreativo, garantizando el cumplimiento de los estándares técnicos aplicables. Tendrá a su cargo la verificación de la infraestructura, la supervisión de academias independientes, ligas y programas de desarrollo, entrenamiento y seguridad. Asimismo, coordinará y ejecutará los controles de dopaje necesarios para el correcto funcionamiento del sistema, y realizará la planificación y la ejecución de los programas educativos de prevención para la mejora continua de la práctica del béisbol, y

b. La Dirección de Regulación del Béisbol, responsable de la organización, administración y control del Registro Nacional del Sistema de Béisbol, incluyendo la actualización permanente de la información correspondiente, así como la habilitación y supervisión, así como la elaboración de normas y procedimientos aplicables a los actores del béisbol.

Artículo 7.- Registro Nacional del Sistema de Béisbol. La Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol, a través de la Dirección de Regulación del Béisbol, organizará y administrará el Registro Nacional del Sistema de Béisbol, como instrumento administrativo de inscripción, registro, certificación, seguimiento, verificación y supervisión de los actores del béisbol.

Párrafo I.- El registro de incorporación y certificación de buenas prácticas podrá comprender, según corresponda, a las ligas, equipos, jugadores profesionales, jugadores recreativos, academias de béisbol, agencias de jugadores, representantes, intermediarios, entrenadores, árbitros, scouts, agencias de jugadores y demás participantes vinculados a las actividades reguladas por este reglamento.

Párrafo II.- La Dirección Ejecutiva establecerá, mediante acto administrativo motivado, los requisitos, procedimientos, vigencia, efectos, actualización, suspensión, cancelación y mecanismos de interoperabilidad del registro, con respeto a la protección de datos personales, la confidencialidad de la información sensible y el principio de proporcionalidad.

Párrafo III.- La inscripción en el registro no sustituye las autorizaciones, habilitaciones, licencias o permisos que correspondan a otras autoridades competentes conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 8.- Actualización de la información registral. Las personas físicas y jurídicas inscritas en los registros administrados por la Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol deberán mantener actualizada la información suministrada y notificar cualquier modificación relevante dentro del plazo que establezca la Dirección Ejecutiva mediante acto administrativo motivado.

Párrafo I.- Se considerarán modificaciones relevantes, entre otras, los cambios de denominación, domicilio, representantes, directivos, personal técnico principal, instalaciones, pólizas de seguro, programas deportivos, relaciones contractuales sujetas a

registro y cualquier otra información necesaria para el ejercicio de las funciones de supervisión.

Párrafo II.- El incumplimiento del deber de actualización podrá dar lugar a observaciones, requerimientos de subsanación, suspensión del registro o las demás consecuencias previstas en la normativa aplicable, con respeto al debido procedimiento administrativo.

CAPÍTULO III
SUPERVISIÓN DEL BÉISBOL PROFESIONAL

Artículo 9.- Supervisión del béisbol profesional. La Dirección Ejecutiva coordinará la supervisión de la práctica del béisbol profesional en la República Dominicana, de conformidad con la Ley núm. 356-05, General de Deportes, el Decreto núm. 691-23 y las demás normas aplicables, a fin de promover la integridad de la competición, la transparencia de las operaciones y la protección de los derechos de los jugadores y de los equipos.

Párrafo.- Esta supervisión comprenderá a las ligas y organizaciones de béisbol profesional que operen en el territorio nacional, dentro del ámbito de competencia de la Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol.

Artículo 10.- Consejo consultivo del béisbol profesional. La Dirección Ejecutiva contará con un consejo consultivo de carácter honorífico y función asesora para la supervisión de los eventos nacionales e internacionales del béisbol profesional. Estará integrado por un representante designado por el Ministerio de Deportes y Recreación, un representante de la Federación Dominicana de Béisbol, un representante de la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana (LIDOM), un representante de los equipos de béisbol profesional y un representante de los jugadores de béisbol profesional, designados conforme al procedimiento que establezca la Dirección Ejecutiva.

Párrafo I.- Las opiniones del consejo consultivo no tendrán carácter vinculante.

Párrafo II.- La Dirección Ejecutiva podrá requerir información y realizar inspecciones, conforme al procedimiento que establezca este reglamento y con respeto al debido procedimiento administrativo.

Artículo 11.- Registro de jugadores y equipos profesionales. Los equipos y jugadores que participen en competiciones de béisbol profesional sujetas a la supervisión de la Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol deberán inscribirse en el registro administrativo correspondiente del Registro Nacional del Sistema de Béisbol, a cargo de la Dirección de Regulación del Sistema de Béisbol.

Párrafo.- La Dirección Ejecutiva establecerá, mediante acto administrativo motivado, los requisitos, el procedimiento, la vigencia, los efectos y las causas de suspensión o cancelación del registro, con respeto a los principios de igualdad, razonabilidad y debido procedimiento administrativo.

Artículo 12.- Transferencias de jugadores. Las transferencias de jugadores entre equipos sujetos a este reglamento deberán notificarse a la Dirección Ejecutiva para fines de registro, verificación de regularidad y control de cumplimiento de las normas aplicables.

Párrafo.- La Dirección Ejecutiva podrá formular observaciones motivadas cuando advierta incumplimientos legales, reglamentarios o contractuales, y decidirá conforme al procedimiento previamente establecido, sin perjuicio de los derechos de las partes interesadas.

Artículo 13.- Registro de contratos de jugadores. Los contratos suscritos entre jugadores y equipos sujetos a este reglamento deberán depositarse para su registro ante la Dirección de Regulación del Sistema de Béisbol, dentro del plazo y conforme al procedimiento que establezca la Dirección Ejecutiva.

Párrafo I.- Para fines registrales, los contratos deberán contener, como mínimo, la identificación de las partes, su objeto, duración, remuneración o forma de compensación, obligaciones principales, causas de terminación y firmas correspondientes.

Párrafo II.- La información adicional que deba depositarse para fines de registro se establecerá mediante acto administrativo motivado y se limitará a la estrictamente necesaria para el ejercicio de las funciones de supervisión, con respeto a la confidencialidad contractual, la protección de datos personales y el principio de proporcionalidad.

Artículo 14.- Condiciones mínimas de protección contractual. Los contratos celebrados entre jugadores y equipos sujetos a este reglamento deberán prever, de manera expresa, la remuneración pactada y las prestaciones o beneficios adicionales, incluyendo, cuando corresponda, cobertura de salud y mecanismos de protección frente a riesgos derivados de la actividad deportiva.

Párrafo.- La Dirección Ejecutiva velará por que las condiciones contractuales respeten la normativa vigente y los derechos fundamentales de los jugadores.

Artículo 15.- Transparencia contractual y consentimiento informado. Los contratos, acuerdos, autorizaciones, consentimientos o documentos vinculados a la participación, representación, entrenamiento, evaluación, promoción, transferencia o contratación de jugadores deberán redactarse de forma clara, comprensible y suficiente, conforme a la naturaleza de la relación jurídica de que se trate.

Párrafo.- Cuando el documento involucre a menores de edad, deberá constar la intervención de sus padres, madres, tutores o responsables legales, sin perjuicio de la participación progresiva del atleta conforme a su edad, madurez y normativa aplicable.

Artículo 16.- Lineamientos éticos. La Dirección Ejecutiva aprobará, mediante acto administrativo motivado, lineamientos éticos generales aplicables a las actividades reguladas por este reglamento, con el propósito de orientar la elaboración de los códigos de conducta de las ligas profesionales, academias y demás organizaciones de béisbol del país.

Párrafo.- Dichos lineamientos deberán promover, como mínimo, la integridad deportiva, la transparencia, la protección de menores de edad, la prevención de conflictos de interés y el respeto a la dignidad de las personas.

Artículo 17.- Integridad deportiva y prevención de manipulación de competiciones. La Dirección Ejecutiva promoverá medidas de prevención, orientación, supervisión y coordinación destinadas a preservar la integridad deportiva y la confianza pública en la práctica del béisbol profesional y recreativo.

Párrafo I.- Las ligas, equipos, academias, agencias, representantes, intermediarios, entrenadores, árbitros y demás participantes deberán abstenerse de realizar actuaciones dirigidas a manipular resultados, alterar el desarrollo de una competición, utilizar información privilegiada indebidamente con fines de comprometer la limpieza competitiva.

Párrafo II.- La Dirección Ejecutiva podrá requerir información, formular recomendaciones y adoptar las medidas administrativas que correspondan dentro del ámbito de sus atribuciones.

Párrafo III.- Las actuaciones previstas en este artículo se ejercerán sin perjuicio de las competencias de las ligas, federaciones, órganos disciplinarios, autoridades administrativas, judiciales o de investigación que resulten competentes.

Artículo 18.- Prevención de conflictos de interés. Las personas sujetas al presente reglamento deberán evitar situaciones que puedan generar conflictos de interés en la organización, supervisión, evaluación, arbitraje, representación, reclutamiento, contratación, transferencia o desarrollo de jugadores.

Párrafo I.- Cuando una persona advierta la existencia de un conflicto de interés real, potencial o aparente, deberá comunicarlo oportunamente a la instancia competente y abstenerse de intervenir en la actuación, decisión o procedimiento correspondiente, cuando dicha intervención pueda afectar la objetividad, imparcialidad o transparencia del proceso.

Párrafo II.- La Dirección Ejecutiva podrá establecer, mediante acto administrativo motivado, reglas complementarias sobre declaración, gestión, prevención y documentación de conflictos de interés en las actividades reguladas por este reglamento.

Artículo 19.- Prevención del dopaje. La Dirección Ejecutiva participará en la implementación de programas de prevención, control y seguimiento del dopaje en el béisbol profesional y recreativo, de conformidad con la ley, las directrices de la autoridad nacional competente en materia antidopaje y las demás normas aplicables. Asimismo, coordinará con las instancias correspondientes las acciones que se deriven de las actuaciones contra el dopaje.

Párrafo I.- Las actuaciones de control, investigación y eventual sanción se desarrollarán con respeto al debido procedimiento administrativo y al derecho de defensa de las personas involucradas.

Párrafo II.- Las sustancias y métodos prohibidos se determinarán conforme a la lista actualizada del Código Mundial Antidopaje y la normativa nacional aplicable.

Párrafo III.- La Dirección Ejecutiva tendrá la facultad de participar, supervisar y coordinar la realización de pruebas de control antidopaje aplicables a jugadores no firmados, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 20.- Registro o habilitación de agencias de jugadores. Las agencias de jugadores que intermedien o participen en operaciones vinculadas al béisbol profesional sujetas a este reglamento deberán inscribirse en el registro administrativo o cumplir el régimen de habilitación que se establezca conforme a la normativa vigente.

Párrafo.- La Dirección Ejecutiva determinará, mediante acto administrativo motivado, el procedimiento, los requisitos, la vigencia, las obligaciones y las causas de suspensión o cancelación, con sujeción a los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento administrativo.

Artículo 21.- Deberes de agencias, representantes e intermediarios. Las agencias de jugadores, representantes, intermediarios y personas que participen en la asesoría, promoción o negociación de relaciones deportivas o contractuales deberán actuar con transparencia, buena fe, lealtad hacia el atleta representado, respeto al ordenamiento jurídico y observancia de los lineamientos éticos aplicables.

Artículo 22.- Registro y deberes de scouts o evaluadores de talento. La Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol a través de la Dirección de Regulación al Sistema de Béisbol, tendrá un registro administrativo de scouts, evaluadores de talento o agencias de jugadores en procesos de observación, recomendación, promoción o seguimiento de atletas de béisbol, conforme a los requisitos y procedimientos que se determinen mediante resolución motivada.

Párrafo I.- En sus actuaciones deberán suministrar información clara, suficiente y comprensible sobre el alcance de los servicios ofrecidos, las condiciones económicas, la duración de la relación, los posibles conflictos de interés y las consecuencias de los actos o contratos en que intervengan.

Párrafo II.- Cuando la representación, asesoría o intermediación involucre a menores de edad, deberá observarse la autorización de sus padres, madres, tutores o responsables legales, así como las normas especiales de protección aplicables.

Párrafo III.- La Dirección Ejecutiva podrá requerir información, formular observaciones o remitir antecedentes a las autoridades competentes cuando advierta actuaciones que puedan afectar derechos de los atletas o vulnerar las normas aplicables.

Artículo 23.- Estadios e instalaciones públicas de béisbol. La Dirección Ejecutiva ejercerá funciones de coordinación técnica, orientación y seguimiento respecto del uso, mantenimiento, seguridad, higiene y conservación de estadios o instalaciones públicas vinculadas al béisbol, sin perjuicio de las competencias de las autoridades propietarias, municipales, sanitarias, presupuestarias y demás órganos competentes.

Párrafo.- La Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol podrá promover, recomendar o apoyar técnicamente proyectos de mejora, rehabilitación o acondicionamiento de campos de béisbol públicos y, cuando proceda legalmente, colaborar con iniciativas relativas a instalaciones privadas, de conformidad con la normativa vigente y la disponibilidad presupuestaria.

CAPÍTULO IV
SUPERVISIÓN DEL BÉISBOL RECREATIVO

Artículo 24.- Supervisión del béisbol recreativo. La Dirección Ejecutiva coordinará la supervisión de práctica del béisbol recreativo en la República Dominicana, con la finalidad de promover su desarrollo ordenado, la seguridad de los participantes, la equidad en la competición y la formación en valores deportivos.

Párrafo.- La supervisión comprenderá, dentro del ámbito de competencia de la Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol, y en coordinación con las entidades rectoras correspondientes, a las ligas, asociaciones y demás organizaciones que desarrollen béisbol recreativo en el territorio nacional, incluidas las categorías infantiles y juveniles.

Artículo 25.- Registro de equipos y jugadores del béisbol recreativo. Los equipos y jugadores que participen en competiciones de béisbol recreativo sujetas a este reglamento deberán inscribirse en el registro administrativo correspondiente a cargo de la Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol.

Párrafo.- La Dirección Ejecutiva establecerá, mediante acto administrativo motivado, los requisitos técnicos de categorización por edad y nivel de desarrollo deportivo, así como los criterios administrativos para el registro, conforme a condiciones equitativas y seguras.

Artículo 26.- Eventos deportivos. La Dirección Ejecutiva podrá coordinar, con las entidades deportivas competentes, la elaboración, registro o reconocimiento administrativo de un calendario anual de competiciones de béisbol recreativo sujetas a supervisión, con el propósito de promover la organización, seguridad, equidad y el desarrollo ordenado de la actividad deportiva.

Párrafo I.- El calendario podrá incluir categorías, fechas, sedes, equipos participantes, responsables organizativos y demás mínimos de información necesarios para la supervisión correspondiente.

Párrafo II.- Las academias, ligas y programas de desarrollo podrán presentar ante la Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol el calendario anual de las actividades deportivas que proyecten desarrollar, a los fines de solicitar apoyo en utilería deportiva. La solicitud deberá depositarse con una antelación mínima de noventa (90) días antes del inicio de la competición y su conocimiento quedará sujeto a la programación presupuestaria y financiera de la institución, así como a la normativa aplicable.

Artículo 27.- Elegibilidad y categorización de jugadores. La Dirección Ejecutiva podrá establecer criterios técnicos y administrativos para la elegibilidad y categorización de jugadores en competiciones deportivas sujetas a supervisión, atendiendo a la edad, nivel de desarrollo deportivo, modalidad de competición y demás condiciones objetivas aplicables.

Párrafo I.- La Dirección Ejecutiva establecerá, mediante acto administrativo motivado, los requisitos de categorización por edad y nivel de desarrollo deportivo, así como los criterios administrativos para el registro.

Párrafo II.- Las reglas de elegibilidad y categorización deberán promover la equidad competitiva, la seguridad de los participantes y la prevención de prácticas fraudulentas o abusivas.

Párrafo III.- La documentación requerida para acreditar la edad, identidad o condición de participación de los jugadores deberá ser verificable y respetuosa de la protección de datos personales.

Artículo 28.- Certificación de entrenadores. La Dirección Ejecutiva podrá establecer un sistema de certificación para entrenadores de béisbol, destinado a acreditar su formación, experiencia y competencias técnicas, conforme a los criterios que se definan mediante acto administrativo motivado.

Párrafo.- La resolución correspondiente establecerá el procedimiento de evaluación, vigencia, renovación y efectos de la certificación.

Artículo 29.- Registro y capacitación de árbitros. Los árbitros que participen en competiciones sujetas a este reglamento deberán registrarse ante la Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol, conforme al régimen que se establezca mediante acto administrativo motivado.

Párrafo I.- La Dirección Ejecutiva promoverá programas de capacitación y actualización continua para árbitros en general, con el fin de fortalecer la calidad técnica e imparcialidad del arbitraje.

Párrafo II.- El cumplimiento del presente artículo respecto a los árbitros deportivos no implica intervención en la independencia técnica de sus decisiones durante el desarrollo de los partidos.

Artículo 30.- Condiciones de la infraestructura deportiva. La Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol, a través de la Dirección Técnica de Béisbol, velará por que las instalaciones destinadas a la práctica del béisbol recreativo reúnan condiciones adecuadas de seguridad, higiene, funcionalidad y calidad, conforme a los estándares técnicos aplicables y sin perjuicio de las competencias de otras autoridades administrativas.

Párrafo.- La Dirección podrá emitir recomendaciones técnicas, promover mejoras y coordinar apoyos institucionales para el acondicionamiento de campos de béisbol, de conformidad con la normativa vigente, la disponibilidad presupuestaria y las competencias de las autoridades responsables.

Artículo 31.- Régimen antidopaje aplicable al béisbol recreativo. Las disposiciones establecidas en el artículo 19 de este reglamento serán aplicables, en lo pertinente, al béisbol recreativo.

Artículo 32.- Cobertura de seguro. Los equipos de béisbol sujetos a este reglamento deberán contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que pudieran ocasionarse a terceros con motivo de sus actividades de eventos deportivos.

Párrafo.- La protección de salud de los atletas y demás participantes se regirá por la normativa aplicable y por los mecanismos de cobertura que correspondan conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 33.- Programas de desarrollo. La Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol a través de la Dirección Técnica de Béisbol promoverá programas de desarrollo dirigidos a jugadores y entrenadores, incluidos clínicas, campamentos y otras iniciativas de formación deportiva. Asimismo, impulsará actividades de promoción del béisbol recreativo en las comunidades, en coordinación con las entidades públicas o privadas que resulten pertinentes.

Artículo 34.- Coordinación con la Federación Dominicana de Béisbol. La Dirección Ejecutiva coordinará acciones con la Federación Dominicana de Béisbol para fortalecer los procesos de formación, seguimiento y transición de los jugadores hacia niveles superiores de competición, incluido el béisbol profesional, conforme a las competencias de cada entidad.

Párrafo.- La coordinación relativa a la participación de la República Dominicana en competiciones y eventos internacionales de béisbol se realizará de conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias de cada entidad, así como con las disposiciones aplicables del organismo organizador correspondiente.

CAPÍTULO V
ACADEMIAS DE BÉISBOL, PROSPECTOS Y PROTECCIÓN DE ATLETAS

Artículo 35.- Supervisión de las academias de béisbol. La Dirección Ejecutiva coordinará la supervisión de las academias de béisbol que estén instaladas en la República Dominicana, con el fin de verificar la calidad de los servicios ofrecidos, proteger los derechos de los atletas y promover el desarrollo ordenado del béisbol, de conformidad con el artículo 76 de la Ley núm. 356-05, General de Deportes y las demás normas aplicables.

Párrafo.- Esta supervisión comprenderá a todas las academias, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que ofrezcan servicios de entrenamiento, desarrollo, formación, evaluación o reclutamiento de atletas en el territorio nacional.

Artículo 36.- Registro de academias. Toda academia de béisbol que opere en el territorio nacional deberá inscribirse en el registro administrativo a cargo de la Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol.

Párrafo.- La Dirección Ejecutiva establecerá, mediante acto administrativo motivado, los requisitos, el procedimiento, la vigencia del registro, sus efectos y las causas de suspensión o cancelación, con respeto a los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento administrativo.

Artículo 37.- Condiciones de las instalaciones. Las academias de béisbol deberán mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, higiene, funcionalidad y mantenimiento, conforme a los estándares técnicos aplicables y sin perjuicio de las competencias de las autoridades sanitarias, municipales y de seguridad correspondientes.

Párrafo.- Las academias de béisbol deberán contar con un comité de salud, seguridad y bienestar con el objetivo de velar por el cumplimiento de los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47 del presente reglamento.

Artículo 38.- Condiciones de alojamiento, alimentación y servicios básicos. Cuando las academias de béisbol ofrezcan alojamiento, alimentación, transporte u otros servicios complementarios a los atletas, deberán garantizar condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, nutrición, descanso, supervisión y trato digno, conforme a la edad y necesidades de los participantes.

Párrafo I.- Las áreas de dormitorios, comedores, baños, vestidores, espacios comunes, transporte y demás servicios vinculados al programa de alojamiento deberán mantenerse en condiciones compatibles con la salud, seguridad e integridad de los atletas.

Párrafo II.- Cuando se trate de menores de edad, las academias deberán adoptar medidas reforzadas de supervisión, separación de espacios, control de acceso y prevención de riesgos.

Párrafo III.- La Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol a través de la Dirección Técnica de Béisbol podrá verificar estas condiciones durante las actuaciones de inspección, sin perjuicio de las competencias de las autoridades sanitarias, municipales, laborales, educativas o de protección correspondientes.

Artículo 39.- Alojamiento en academias independientes. Las academias independientes que ofrezcan alojamiento a los atletas deberán garantizar condiciones adecuadas de habitabilidad, ventilación, alimentación saludable, seguridad física, sistemas de evacuación y respuesta ante emergencias, así como programas de acompañamiento psicosocial.

Párrafo.- Cuando los atletas sean menores de edad, las academias deberán asegurar, además, el acceso efectivo al sistema educativo de la República Dominicana y adoptar medidas de seguimiento acordes con su edad y situación de desarrollo.

Artículo 40.- Idoneidad del personal técnico. Los entrenadores y demás miembros del personal técnico de las academias deberán acreditar su formación, experiencia o competencias necesarias para el desempeño de sus funciones, conforme a los criterios que establezca la Dirección Ejecutiva mediante resolución motivada.

Artículo 41.- Programas de entrenamiento y seguridad. Los programas y actividades de entrenamiento sujetos al presente reglamento deberán ser diseñados y ejecutados por personal calificado, y adecuarse a la edad, condición física, nivel de desarrollo y necesidades de cada atleta.

Párrafo.- Las academias deberán adoptar medidas razonables de prevención para proteger la seguridad y la salud de los atletas durante los entrenamientos.

Artículo 42.- Salud, aptitud física y atención médica. Las ligas, equipos, academias y programas sujetos al presente reglamento deberán adoptar medidas razonables para proteger la salud de los atletas y reducir los riesgos derivados de la práctica deportiva, conforme a la naturaleza de sus actividades, edad de los participantes, nivel de competición y normativa aplicable.

Párrafo I.- Las academias y equipos deberán procurar evaluaciones médicas, controles de aptitud física, protocolos de prevención de lesiones, atención inicial de emergencias, seguimiento de lesiones y criterios de retorno seguro a la práctica deportiva, conforme a los estándares técnicos aplicables.

Párrafo II.- Cuando se trate de menores de edad, las cargas de entrenamiento, competencias y programas de desarrollo deberán adecuarse a su edad, etapa de crecimiento y nivel de madurez deportiva.

Párrafo III.- La Dirección Ejecutiva podrá coordinar con las autoridades sanitarias y deportivas competentes la elaboración de guías, recomendaciones o protocolos mínimos de medicina deportiva aplicables al béisbol.

Artículo 43.- Derechos de los atletas en las academias. Los atletas vinculados a academias de béisbol tienen derecho a:

1. Recibir un trato digno, justo y no discriminatorio.

2. Entrenar en condiciones seguras, saludables y adecuadas a su edad y desarrollo.

3. Acceder a atención o asistencia médica conforme a la naturaleza de la actividad y a la normativa aplicable.

4. Recibir información clara y suficiente sobre los programas de entrenamiento, reglas de funcionamiento y medidas de seguridad.

5. Ejercer su derecho de representación y asistencia conforme al ordenamiento jurídico vigente, especialmente cuando se trate de menores de edad.

6. Ser protegidos frente a prácticas abusivas, engañosas, discriminatorias o contrarias a su dignidad, integridad física, emocional o moral.

7. Recibir educación básica y media conforme al sistema educativo nacional.

Artículo 44.- Protección de menores de edad. Las actividades de formación, entrenamiento, competición, evaluación, reclutamiento o desarrollo deportivo que involucren menores de edad deberán realizarse con respeto al interés superior del menor de edad, la protección integral de sus derechos, su dignidad, salud, educación, integridad física y emocional, y su desarrollo progresivo.

Párrafo I.- La participación de menores de edad en academias, ligas, equipos, programas de entrenamiento, evaluaciones o actividades de reclutamiento deberá contar con la autorización de sus padres, madres, tutores o responsables legales, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Párrafo II.- Las academias, ligas, equipos y demás organizaciones deberán adoptar medidas razonables para prevenir abuso, explotación, maltrato, discriminación, acoso, negligencia, sobreentrenamiento, abandono escolar y cualquier otra práctica que pueda afectar los derechos de los menores de edad.

Párrafo III.- La Dirección Ejecutiva podrá requerir información y formular recomendaciones a las entidades correspondientes cuando advierta situaciones que puedan comprometer la protección de menores de edad, sin perjuicio de la obligación de remitir los casos a las autoridades competentes cuando corresponda.

Artículo 45.- Educación y desarrollo integral. Las academias, equipos, ligas y programas de desarrollo que incorporen menores de edad deberán promover condiciones que favorezcan la continuidad educativa, la formación en valores, el desarrollo integral y la orientación personal de los atletas.

Párrafo.- Las actividades deportivas deberán organizarse de manera razonable, procurando que los horarios, cargas de entrenamiento, competencias y actividades de evaluación no afecten injustificadamente la educación formal, la salud, el descanso y el desarrollo personal de los atletas menores de edad.

Artículo 46.- Reclutamiento, captación y evaluación de prospectos. Las actividades de reclutamiento, evaluación, captación y promoción de prospectos deberán realizarse con transparencia, buena fe, respeto a la dignidad de los atletas y observancia de la normativa aplicable.

Párrafo I.- Cuando se trate de menores de edad, toda actividad de reclutamiento o evaluación o promoción deberá contar con la autorización de sus padres, madres, tutores o responsables legales, según corresponda.

Párrafo II.- Quedan prohibidas las prácticas engañosas, abusivas, discriminatorias o contrarias a la dignidad de los atletas, así como la oferta de beneficios, promesas o condiciones que induzcan a error sobre las posibilidades reales de contratación, desarrollo o promoción deportiva.

Párrafo III.- La Dirección Ejecutiva podrá requerir información sobre programas, jornadas, pruebas o actividades de evaluación de prospectos, cuando resulte necesario para verificar el cumplimiento del presente reglamento y de las demás normas aplicables.

Artículo 47.- Prevención del acoso, abuso, discriminación y maltrato. Las ligas, equipos, academias, agencias y demás organizaciones sujetas al presente reglamento deberán adoptar medidas razonables para prevenir, identificar y atender situaciones de acoso, abuso, explotación, discriminación, violencia, maltrato, negligencia o cualquier conducta que afecte la dignidad, integridad, seguridad o derechos de los atletas y demás participantes.

Párrafo I.- Las organizaciones deberán contar con mecanismos internos de orientación, recepción de quejas o reportes y canalización de situaciones que puedan comprometer la seguridad o derechos de los participantes.

Párrafo II.- Cuando los hechos involucren menores de edad, o puedan constituir infracción administrativa o penal, las ligas, equipos, academias, agencias y demás organizaciones deberán comunicar a las autoridades competentes conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 48.- Régimen especial aplicable a prospectos de la Liga Dominicana de Verano. Las relaciones contractuales entre las academias o equipos vinculados a las Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB) y los prospectos asignados a la Liga Dominicana de Verano (por sus siglas en inglés, DSL) se regirán por la ley especial aplicable y por las demás normas que resulten pertinentes.

Párrafo I.- Las facultades de supervisión previstas en este reglamento se ejercerán sin perjuicio del régimen especial establecido en la referida ley.

CAPÍTULO VI
INSPECCIÓN, CONTROL, QUEJAS Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 49.- Inspección y deber de colaboración. La Dirección Ejecutiva podrá coordinar inspecciones periódicas a las academias de béisbol, ligas, equipos y demás personas físicas o jurídicas sujetas al presente reglamento, para verificar su cumplimiento y el de las demás normas aplicables.

Párrafo.- Las entidades supervisadas deberán colaborar con la Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol en las actuaciones de supervisión, permitiendo el acceso a sus instalaciones y suministrando la información requerida, con respeto al debido procedimiento administrativo y a los derechos de las personas involucradas.

Artículo 50.- Procedimiento de inspección y medidas de subsanación. Las inspecciones realizadas por la Dirección Ejecutiva deberán documentarse mediante acta o informe en el que se consignen la fecha, lugar, personas presentes, objeto de la inspección, hechos verificados, documentos revisados, hallazgos, observaciones y, cuando corresponda, recomendaciones o medidas de subsanación.

Párrafo I.- Cuando se identifiquen incumplimientos subsanables, la Dirección Ejecutiva podrá otorgar un plazo razonable para su corrección, atendiendo a la naturaleza del hallazgo, el riesgo generado y la capacidad de respuesta de la entidad supervisada.

Párrafo II.- Cuando los hallazgos puedan comprometer la seguridad, salud, integridad o derechos de los atletas o participantes, la Dirección Ejecutiva podrá requerir medidas correctivas inmediatas, sin perjuicio de la remisión a las autoridades competentes cuando corresponda.

Párrafo III.- Las actuaciones de inspección deberán realizarse con respeto al debido procedimiento administrativo, la proporcionalidad, la confidencialidad de la información sensible y los derechos de las personas involucradas.

Artículo 51.- Quejas, denuncias y reportes. La Dirección Ejecutiva podrá recibir quejas, denuncias o reportes relacionados con posibles incumplimientos del presente reglamento, afectación de derechos de atletas, irregularidades en academias, conflictos de interés, prácticas contrarias a la integridad deportiva, condiciones inseguras o cualquier otra situación vinculada a las actividades sujetas a supervisión.

Párrafo I.- La Dirección Ejecutiva establecerá, mediante acto administrativo motivado, los canales, requisitos mínimos, tratamiento, confidencialidad, orientación, remisión y seguimiento de las quejas, denuncias o reportes recibidos.

Párrafo II.- La presentación de una queja, denuncia o reporte no sustituye las acciones administrativas, judiciales, disciplinarias, arbitrales o contractuales que correspondan conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Párrafo III.- Cuando los hechos reportados puedan ser competencia de otra autoridad, la Dirección Ejecutiva podrá remitirlos a la instancia correspondiente, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que procedan dentro del ámbito de sus atribuciones.

Artículo 52.- Medidas administrativas preventivas. Cuando existan indicios razonables de una situación que pueda comprometer de manera grave o inminente la salud, seguridad, integridad o derechos de los atletas o participantes, la Dirección Ejecutiva podrá recomendar

o disponer, dentro del ámbito de sus competencias legales, medidas administrativas preventivas, proporcionales, temporales y motivadas.

Párrafo I.- Las medidas preventivas podrán incluir requerimientos de corrección inmediata, suspensión temporal de actividades específicas, limitación del uso de instalaciones, suspensión provisional de registros u otras medidas necesarias para evitar la continuación o agravamiento del riesgo identificado, y deberán quedar respaldadas en el expediente administrativo correspondiente.

Párrafo II.- Las medidas preventivas se adoptarán mediante acto motivado, por el tiempo estrictamente necesario, con respeto al debido procedimiento administrativo, al derecho de defensa y a la intervención de las autoridades competentes cuando corresponda.

Párrafo III. Cuando los hechos puedan constituir ilícito penal o comprometer el orden público, la Dirección Ejecutiva pondrá los antecedentes en conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 53.- Consecuencias administrativas y régimen sancionador aplicable. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente reglamento podrá dar lugar a requerimientos de corrección, observaciones, suspensión o cancelación de registros, remisión a las autoridades competentes o las demás consecuencias administrativas previstas en la ley y en las normas aplicables.

Párrafo I.- La Dirección Ejecutiva solo podrá imponer medidas o consecuencias administrativas dentro del ámbito de las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico vigente y con respeto al principio de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, debido procedimiento administrativo y derecho de defensa.

Párrafo II.- Cuando los hechos pudieren constituir infracciones disciplinarias, administrativas, civiles, laborales, penales, deportivas o de cualquier otra naturaleza, la Dirección Ejecutiva podrá remitir los antecedentes a las autoridades u órganos competentes.

Artículo 54.- Protección de datos personales y confidencialidad. La Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol y las personas físicas o jurídicas sujetas al presente reglamento deberán tratar la información personal, contractual, médica, deportiva, registral o sensible a la que tengan acceso con respeto a la normativa aplicable sobre protección de datos personales, confidencialidad, proporcionalidad y finalidad legítima.

Párrafo I.- La información obtenida en registros, inspecciones, contratos, reportes, quejas, investigaciones administrativas o actuaciones de supervisión solo podrá ser utilizada para los fines previstos en el ordenamiento jurídico y en el presente reglamento.

Párrafo II.- La información relativa a menores de edad, salud, contratos, denuncias, investigaciones o situaciones de vulnerabilidad estará sujeta a protección reforzada y no podrá ser divulgada indebidamente.

CAPÍTULO VII
COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL, INFORMACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA

Artículo 55.- Coordinación interinstitucional. La Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol podrá suscribir acuerdos, convenios, protocolos o mecanismos de coordinación con Major League Baseball (MLB), Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana, (LIDOM), Federación Dominicana de Béisbol (FEDOBE), ligas extranjeras, la Dirección General de Migración, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), y los ministerios de Trabajo, Salud Pública y Asistencia Social, Educación, Ministerio Público y autoridades antidopaje, con el objetivo de fortalecer la regulación, supervisión e integridad del béisbol, garantizar la protección de los atletas y asegurar la coordinación efectiva entre las instituciones involucradas para el desarrollo ordenado, seguro y sostenible del béisbol, en el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y éticas aplicables en la República Dominicana.

Párrafo I.- La coordinación interinstitucional podrá comprender intercambio de información, elaboración de protocolos, programas de capacitación, inspecciones conjuntas, remisión de casos, asistencia técnica, campañas preventivas y acciones de fortalecimiento institucional.

Párrafo II.- La coordinación prevista en este artículo se realizará con respeto a las competencias propias de cada entidad y a la normativa aplicable en materia de confidencialidad, protección de datos personales y debido procedimiento administrativo.

Artículo 56.- Estadísticas e informes de gestión. La Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol elaborará estadísticas, informes periódicos y memoria anual sobre las actividades de supervisión, registro, inspección, capacitación, desarrollo, arbitraje, protección de atletas y demás materias reguladas por el presente reglamento.

Párrafo I.- Los informes podrán incluir información sobre ligas, equipos, jugadores, academias, agencias, entrenadores, árbitros, programas de desarrollo, inspecciones realizadas, hallazgos recurrentes, medidas adoptadas, quejas recibidas y recomendaciones de mejora.

Párrafo II.- La publicación o divulgación de información estadística deberá realizarse de forma agregada o anonimizada cuando corresponda, con respeto a la confidencialidad, la protección de datos personales y los derechos de las personas involucradas.

CAPÍTULO VIII
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 57.- Solución de controversias en materia de béisbol. Las controversias surgidas entre un atleta, entrenadores y una entidad deportiva, ya sea dentro o fuera de las organizaciones deportivas del béisbol, así como entre dichas organizaciones, cuando sean consecuencia de sus actividades propias, se resolverán de conformidad con el régimen

previsto en las leyes núms. 356-05 (Ley General de Deportes); 57-87 y su modificación mediante la Ley núm. 36-23, sobre Cámaras de Comercio y Producción; el presente reglamento y las demás normas aplicables.

Párrafo I.- Cuando la naturaleza del conflicto lo permita, las partes podrán acudir a mecanismos de orientación administrativa, conciliación, mediación u otros medios alternativos de solución de controversias, sin perjuicio del régimen arbitral aplicable.

Párrafo II.- En las controversias susceptibles de arbitraje deportivo, las partes podrán acordar, mediante cláusula arbitral o pacto comisorio, someter la resolución de sus diferencias al Tribunal Arbitral del Deporte, previsto en los artículos 135 y siguientes de la Ley núm. 358-05, General de Deportes, o a la Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo VII del artículo 15 de la Ley núm. 50-87, sobre Cámaras de Comercio y Producción, modificada por la Ley núm. 36-23. Asimismo, las partes también podrán elegir libremente un foro arbitral diferente a los mencionados que conocerá de la controversia, en ejercicio del principio de libre elección y autonomía de la voluntad de las partes.

Párrafo III.- El Departamento de Coordinación Arbitral de la Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol podrá brindar orientación administrativa a las partes, sin interferir en la independencia del órgano arbitral competente.

Párrafo IV.- Las controversias que se originen con ocasión de contratos sujetos a la Ley núm. 2-25, relativa a la regulación de las relaciones contractuales entre los prospectos de béisbol asignados a la Liga Dominicana de Verano (DSL) dentro del sistema de las Grandes Ligas de Béisbol de los Estados Unidos (MLB), serán resueltas conforme al procedimiento y al régimen de solución de conflictos previstos en dicha ley.

Artículo 58.- Gestión presupuestaria. Se instruye al Ministerio de Deportes y Recreación para que, en coordinación con los órganos competentes del Ministerio de Hacienda y Economía, en particular con la Dirección General de Presupuesto, agote los procedimientos administrativos correspondientes a fin de gestionar la asignación y ejecución de los recursos necesarios para el funcionamiento de la Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol, conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59.- Validez de los registros y certificaciones. Los registros de incorporación al sistema de béisbol y las certificaciones de buenas prácticas emitidos o custodiados por la Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol en sus archivos físicos o digitales conservarán su validez y eficacia administrativa, siempre que hayan sido tramitados conforme a las normas vigentes al momento de su emisión.

Párrafo.- Los registros y certificaciones emitidos con posterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento se regirán por sus disposiciones y por las normas complementarias que se dicten para su aplicación.

Artículo 60.- Derogaciones. Queda derogada toda norma de igual o inferior jerarquía que sea contraria al presente reglamento.

Artículo 61.- Entrada en vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 62.- Notificación. Envíese a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026), año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. Núm. 602-26 que ratifica el permiso otorgado por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación a la compañía JARAGUA FREE ZONE, S.R.L., y crea el parque de zonas francas PARQUE INDUSTRIAL SAN ANTONIO DE GUERRA, el cual funcionará en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo. G. O. Núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 602-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República consagra en su artículo 50 la libertad de empresa, comercio e industria, facultando al Estado dominicano a la promoción de planes nacionales de competitividad y a impulsar el desarrollo integral del país, a través de iniciativas dirigidas al fomento de la inversión, el fortalecimiento de la producción nacional y la generación de empleos.

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de las zonas francas de exportación en diferentes lugares del país, así como la ampliación de las ya existentes, ha contribuido eficazmente a la rehabilitación de la economía de las demarcaciones donde funcionan.

CONSIDERANDO: Que es función del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación conocer las diferentes solicitudes de las empresas autorizadas a operar bajo el régimen de incentivos de la Ley núm. 8-90, del 15 de enero de 1990, que fomenta el establecimiento de zonas francas nuevas y el crecimiento de las existentes.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 8-90, en su artículo 19, literal a), establece como funciones del Consejo: conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo la instalación de zonas francas de exportación.

CONSIDERANDO: Que el artículo 7 de la Ley núm. 8-90, establece entre otras cosas, que los promotores, organizadores y forjadores de los proyectos de instalación, desarrollo y administración de zonas francas, deberán obtener un permiso expedido por el Consejo Nacional de Zonas Francas y ratificado mediante decreto por el presidente de la República.

CONSIDERANDO: Que el 12 de agosto de 2026, la compañía **JARAGUA FREE ZONE PARK**, **S.R.L**., presentó ante la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, una solicitud para desarrollar y operar un parque de zonas francas que se denominará **PARQUE INDUSTRIAL SAN ANTONIO DE GUERRA.**

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución núm. 4-26-P, del 30 de julio de 2026, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación aprobó recomendar al Poder Ejecutivo la ratificación del permiso otorgado a la compañía **JARAGUA FREE ZONE PARK**, **S.R.L**., como operadora de parques de zonas francas, así como la creación del parque de zona franca que tendrá por nombre **PARQUE INDUSTRIAL SAN ANTONIO DE GUERRA**, en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que las actuaciones de la administración deben estar motivadas, de manera que se garantice que las decisiones y preceptos emitidos por los órganos de la Administración Pública reposen sobre el interés general, la legalidad, la transparencia y la debida justificación de sus actuaciones, así como en los demás principios establecidos en la referida norma.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre Fomento de Zonas Francas de Exportación.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTO: El Decreto núm. 300-23, del 7 de julio de 2023, que crea el Parque de Zonas Francas Jaragua Free Zone Park, S.R.L.

VISTA: La solicitud formulada por la compañía JARAGUA FREE ZONE PARK, S.R.L., del 13 de julio de 2026.

VISTA: La Resolución núm. 4-26-P, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, del 30 de julio de 2026.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se ratifica el permiso otorgado por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación a la compañía **JARAGUA FREE ZONE, S.R.L.**, como operadora de parques de zonas francas.

ARTÍCULO 2. Se crea el parque de zonas francas que se denominará **PARQUE INDUSTRIAL SAN ANTONIO DE GUERRA**, bajo la administración técnica y operativa de la compañía **JARAGUA FREE ZONE PARK**, **S.R.L**., el cual se beneficiará del régimen de incentivos y obligaciones contenidos en la Ley núm. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre Zonas Francas de Exportación.

ARTÍCULO 3. El parque de zonas francas **PARQUE INDUSTRIAL SAN ANTONIO DE GUERRA** funcionará en una (1) porción de terreno de cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos sesenta y tres punto sesenta y siete metros cuadrados (479,763.67 m2), dentro del ámbito del inmueble identificado como 402550084522, ubicado en el municipio de San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana.

ARTÍCULO 4. Las empresas que se establezcan en el parque de zonas francas **PARQUE INDUSTRIAL SAN ANTONIO DE GUERRA**, una vez aprobadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), se beneficiarán de los incentivos, exenciones y demás beneficios contenidos en las leyes, decretos y reglamentos vigentes, así como de aquellos que pudiesen dictarse en el futuro.

ARTÍCULO 5. Se otorga poder especial al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes para que, en nombre y representación del Estado dominicano, suscriba con la compañía **JARAGUA FREE ZONE PARK**, **S.R.L**., el contrato correspondiente, mediante el cual se establecerán las condiciones bajo las cuales se desarrollarán, operarán y regularán las relaciones y manejo de este parque industrial de zona franca de exportación.

ARTÍCULO 6. Envíese al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. Núm. 603-26 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno de 1,364.34 metros cuadrados en Baní, provincia Peravia, para ser destinada al proyecto denominado Construcción de Infraestructuras Recreativas en el Frente Marítimo de Playa Linda. G. O. Núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 603-26

CONSIDERANDO: Que el artículo 15 de la Constitución de la República dispone que las playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada y las condiciones, formas y servidumbres reguladas por la ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 51 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho de propiedad y dispone que ninguna persona puede ser privada de ella sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 68 de la Constitución de la República establece las garantías de los derechos fundamentales y obliga a los poderes públicos a asegurar su efectividad mediante mecanismos de tutela y protección, con sujeción a la Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, regula el procedimiento especial aplicable a las expropiaciones intentadas por el Estado por causa justificada de utilidad pública o interés social, con sujeción a las garantías reconocidas por la Constitución.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley núm. 305, del 23 de mayo de 1968, establece que la franja de terreno paralela al mar de sesenta metros (60 m) de ancho, medida desde la línea a que asciende la pleamar ordinaria hacia la tierra, forma parte de la zona marítima y del dominio público, sin perjuicio de los derechos de propiedad existentes a la fecha de entrada en vigor de dicha ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la Ley núm. 305, del 23 de mayo de 1968, prohíbe las construcciones, aun cuando sean de carácter provisional, dentro de la zona marítima, salvo aquellas que excepcionalmente autorice el Poder Ejecutivo para fines turísticos u otros fines de utilidad pública.

CONSIDERANDO: Que el artículo 147, numeral 1, de la Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, reconoce como bienes de dominio público marítimo-terrestre las riberas del mar y la franja marítima de sesenta metros (60 m) de ancho medida a partir de la pleamar, conforme a la Ley núm. 305, del 23 de mayo de 1968.

CONSIDERANDO: Que las obras, infraestructuras y actividades susceptibles de afectar el medio ambiente y los recursos naturales deben someterse previamente a las evaluaciones correspondientes y obtener las autorizaciones, permisos y licencias ambientales exigidos por la Ley núm. 64-00 y sus normas de aplicación.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública, dispone que la Administración Pública tiene como objetivo principal satisfacer el interés general y las necesidades de sus usuarios y beneficiarios en condiciones de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia, coordinación y eficiencia, con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, reconoce el derecho de las personas a una buena administración y somete las actuaciones de los órganos y entes públicos a los principios de juridicidad, racionalidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0182/20, del 23 de junio de 2020, estableció que la ocupación de los inmuebles objeto de expropiación no puede efectuarse antes del pago de su justo valor, salvo en los casos de estado de emergencia o estado de defensa declarados conforme a la Constitución, y que la transferencia del derecho de propiedad al patrimonio público solo puede producirse después de realizado dicho pago.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 336-05, del 16 de junio de 2005, modificado por el Decreto núm. 403-05, del 26 de julio de 2005, fue creado el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), como dependencia del Ministerio de Turismo encargada de ejecutar proyectos de infraestructura destinados al desarrollo de las zonas con vocación turística del país.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado promover el desarrollo turístico sostenible mediante la planificación y ejecución de infraestructuras públicas que contribuyan al acondicionamiento de los espacios recreativos, la protección de los recursos naturales, la generación de oportunidades económicas y el bienestar colectivo.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Turismo, a través del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), desarrolla el proyecto denominado "Construcción de Infraestructuras Recreativas en el Frente Marítimo de Playa Linda", ubicado en el municipio Nizao, provincia Peravia, con el propósito de acondicionar dicho espacio, mejorar los servicios destinados a sus usuarios, diversificar la oferta turística y contribuir al desarrollo socioeconómico de la zona.

CONSIDERANDO: Que Playa Linda constituye un espacio natural con vocación turística y recreativa cuyo aprovechamiento debe realizarse de manera ordenada y sostenible, garantizando el libre acceso a la playa, la protección de los ecosistemas costeros y el cumplimiento de las normas ambientales, territoriales y marítimas aplicables.

CONSIDERANDO: Que, conforme al informe de investigación catastral núm. CEIZTUR-DI-1869-2025, del 13 de octubre de 2025, y a los levantamientos técnicos realizados por el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), para la ejecución del referido proyecto resulta necesaria una porción de terreno con una extensión superficial total de mil trescientos sesenta y cuatro punto treinta y cuatro metros cuadrados (1,364.34 m²), ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 122-A, del distrito catastral núm. 3, provincia Peravia.

CONSIDERANDO: Que la parcela núm. 122-A, del distrito catastral núm. 3, ubicada en la provincia Peravia, tiene una extensión superficial de cuarenta y un mil setenta y cinco metros cuadrados (41,075.00 m²) y se encuentra amparada en el certificado de título identificado con la matrícula núm. 0500019818, emitido por el Registro de Títulos de Baní a favor de Jacinto Ignacio Mañón Miranda.

CONSIDERANDO: Que, conforme a la certificación de estado jurídico expedida por el Registro de Títulos de Baní el 27 de mayo de 2026, el derecho de propiedad sobre la referida parcela se encuentra registrado a favor de Jacinto Ignacio Mañón Miranda, y el inmueble está libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y medidas provisionales.

CONSIDERANDO: Que el derecho registrado sobre la parcela núm. 122-A tiene su origen en el proceso de saneamiento consignado en el documento núm. 93-144, del 15 de febrero de 1993, emitido por el Tribunal Superior de Tierras e inscrito en el Registro de Títulos el 23 de febrero de 1993.

CONSIDERANDO: Que, conforme al plano técnico correspondiente al referido proyecto y a los levantamientos realizados por el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), la superficie total de mil trescientos sesenta y cuatro punto treinta y cuatro metros cuadrados (1,364.34 m²), requerida para la ejecución del proyecto se encuentra comprendida dentro del ámbito registral de la parcela núm. 122-A y amparada, a la fecha, por el referido certificado de título.

CONSIDERANDO: Que, de la superficie total de mil trescientos sesenta y cuatro punto treinta y cuatro metros cuadrados (1,364.34 m²), que es requerida para el proyecto, cuatrocientos noventa y ocho punto sesenta y cinco metros cuadrados (498.65 m²) se encuentran ubicados fuera de la franja marítima de sesenta metros (60 m), mientras que ochocientos sesenta y cinco punto sesenta y nueve metros cuadrados (865.69 m²) se encuentran comprendidos dentro de dicha franja, encontrándose ambas áreas técnicamente individualizadas en el plano correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la circunstancia de que una parte de la superficie requerida para el proyecto se encuentre comprendida dentro de la franja marítima de sesenta metros (60 m) plantea la necesidad de armonizar el régimen constitucional y legal aplicable al dominio público marítimo-terrestre con la existencia de un derecho inmobiliario actualmente registrado y amparado en un certificado de título vigente, cuya modificación, rectificación o cancelación debe realizarse mediante los procedimientos y ante las autoridades competentes, con observancia del debido proceso y de la seguridad jurídica.

CONSIDERANDO: Que, en tanto el referido derecho inmobiliario permanezca registrado y produzca los efectos que le reconoce el ordenamiento jurídico, no corresponde a la Administración Pública desconocerlo unilateralmente con ocasión del presente procedimiento de declaratoria de utilidad pública e interés social, sin perjuicio de las actuaciones técnicas, administrativas, registrales o jurisdiccionales que pudieran resultar legalmente procedentes respecto de la naturaleza y régimen jurídico de la franja marítima.

CONSIDERANDO: Que, en atención a la necesidad de disponer de la totalidad de la superficie requerida para la ejecución y regularización jurídica del proyecto, resulta procedente afectar mediante la presente declaratoria de utilidad pública e interés social la superficie total de mil trescientos sesenta y cuatro punto treinta y cuatro metros cuadrados (1,364.34 m²), comprendida dentro del ámbito del derecho registrado, a los fines de procurar su adquisición por el Estado dominicano mediante acuerdo amigable con su titular registral o, en su defecto, mediante el procedimiento de expropiación previsto en la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la afectación de la totalidad de la superficie antes indicada no implica reconocer, modificar o alterar mediante el presente decreto la naturaleza jurídica de la franja marítima, ni exceptuar dicha superficie de las limitaciones, condiciones y autorizaciones establecidas por la Constitución, la Ley núm. 305, del 23 de mayo de 1968, la Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, y las demás disposiciones aplicables.

CONSIDERANDO: Que la adquisición por el Estado dominicano del derecho inmobiliario registrado sobre la superficie afectada mediante el presente decreto constituye una actuación jurídicamente distinta e independiente de las autorizaciones requeridas para el uso, ocupación, construcción o ejecución de obras dentro de la franja marítima de sesenta metros (60 m).

CONSIDERANDO: Que cualquier intervención dentro de la referida franja marítima deberá realizarse con sujeción a la Ley núm. 305, del 23 de mayo de 1968; la Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000; y las demás normas ambientales, marítimas, territoriales y municipales aplicables.

CONSIDERANDO: Que, antes de iniciar, continuar, modificar o ampliar cualquier obra o intervención dentro de la franja marítima, el Ministerio de Turismo, a través del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), deberá gestionar y obtener las autorizaciones, permisos, licencias, evaluaciones y no objeciones exigidos por el ordenamiento jurídico, incluida la autorización correspondiente para el uso de dicha franja.

CONSIDERANDO: Que la presente declaratoria de utilidad pública e interés social no constituye autorización ambiental ni habilitación para el uso, ocupación o construcción dentro de la franja marítima, ni sustituye las autorizaciones que deban ser emitidas por el Poder Ejecutivo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el ayuntamiento competente o cualquier otra autoridad con atribuciones sobre la materia.

CONSIDERANDO: Que la adquisición de la totalidad de la superficie afectada resulta necesaria para garantizar la ejecución, regularización, funcionalidad y seguridad jurídica del proyecto denominado "Construcción de Infraestructuras Recreativas en el Frente Marítimo de Playa Linda", con respeto al derecho de propiedad, al debido proceso y al pago del justo valor que legalmente corresponda.

CONSIDERANDO: Que, para la materialización de los efectos derivados de la presente declaratoria, deberán observarse las disposiciones de la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, sus modificaciones y reglamentos de aplicación, en lo relativo a la individualización, transferencia y registro de los derechos inmobiliarios correspondientes.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, que establece un Procedimiento Especial para las Expropiaciones Intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 305, del 23 de mayo de 1968, que modifica el artículo 49 de la Ley núm. 1474, del 22 de febrero de 1938, sobre Vías de Comunicación.

VISTA: La Ley núm. 541, del 31 de diciembre de 1969, Orgánica de Turismo de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTAS: Las resoluciones núm. 788-2022 y 789-2022, ambas del 27 de octubre de 2022, que establecen, respectivamente, el Reglamento General de Registro de Títulos y el Reglamento General de Mensuras Catastrales, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

VISTA: La Sentencia TC/0182/20, del 23 de junio de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

VISTO: El Decreto núm. 336-05, del 16 de junio de 2005, modificado por el Decreto núm. 403-05, del 26 de julio de 2005, mediante el cual se crea el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR).

VISTA: La comunicación núm. VICEM-GD-EXT-0011-26, del 14 de abril de 2026, suscrita por la Viceministra de Gestión de Destinos del Ministerio de Turismo.

VISTO: El informe de investigación catastral núm. CEIZTUR-DI-1869-2025, del 13 de octubre de 2025, correspondiente al proyecto denominado "Construcción de Infraestructuras Recreativas en el Frente Marítimo de Playa Linda", municipio Nizao, provincia Peravia.

VISTO: El plano de afectación correspondiente a la porción de terreno con una extensión superficial de mil trescientos sesenta y cuatro punto treinta y cuatro metros cuadrados (1,364.34 m²), ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 122-A, del distrito catastral núm. 3, provincia Peravia.

VISTA: La certificación de estado jurídico, del 27 de mayo de 2026, correspondiente al inmueble identificado como parcela núm. 122-A, del distrito catastral núm. 3, amparado en el certificado de título identificado con la matrícula núm. 0500019818, emitida por el Registro de Títulos de Baní.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República dicto lo siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se declara de utilidad pública e interés social, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana y la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, el proyecto denominado Construcción de Infraestructuras Recreativas en el Frente Marítimo de Playa Linda, ubicado en el municipio Nizao, provincia Peravia. En consecuencia, queda afectada para tales fines, una porción de terreno con una extensión superficial total de mil trescientos sesenta y cuatro punto treinta y cuatro metros cuadrados (1,364.34 m²)**,** ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 122-A, del distrito catastral núm. 3, municipio Nizao, provincia Peravia, consignada registralmente como ubicada en el municipio Baní, amparada en el certificado de título identificado con la matrícula núm. 0500019818**,** emitido por el Registro de Títulos de Baní a favor de **Jacinto Ignacio Mañón Miranda**.

PÁRRAFO I. De la superficie total afectada mediante el presente artículo, cuatrocientos noventa y ocho punto sesenta y cinco metros cuadrados (498.65 m²) se encuentran ubicados fuera de la franja marítima de sesenta metros (60 m), mientras que ochocientos sesenta y

cinco punto sesenta y nueve metros cuadrados (865.69 m²) se encuentran comprendidos dentro de dicha franja, medida desde la línea a que asciende la pleamar ordinaria hacia la tierra, conforme al plano técnico correspondiente al proyecto.

PÁRRAFO II. La afectación dispuesta mediante el presente decreto comprende la totalidad de la superficie de mil trescientos sesenta y cuatro punto treinta y cuatro metros cuadrados (1,364.34 m²) amparada en el derecho inmobiliario registrado indicado en este artículo, a los fines de procurar su adquisición por el Estado dominicano mediante acuerdo amigable con el titular registral o, en su defecto, mediante el procedimiento de expropiación establecido en la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, con sujeción a las garantías establecidas en el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana.

PÁRRAFO III. La afectación de la superficie de ochocientos sesenta y cinco punto sesenta y nueve metros cuadrados (865.69 m²) comprendida dentro de la franja marítima se realiza en consideración a su inclusión, a la fecha, dentro del ámbito del derecho inmobiliario registrado, sin que ello implique reconocer, modificar o alterar mediante el presente decreto la naturaleza jurídica de la franja marítima, ni exceptuar dicha superficie de las limitaciones, condiciones y autorizaciones establecidas por la Constitución, la Ley núm. 305, del 23 de mayo de 1968, la Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, y las demás disposiciones aplicables.

PÁRRAFO IV. La adquisición o expropiación del derecho inmobiliario registrado correspondiente a la superficie afectada mediante el presente artículo no constituye autorización para el uso, ocupación, construcción, modificación o ejecución de obras dentro de la franja marítima de sesenta metros (60 m), las cuales estarán sujetas al cumplimiento previo de las autorizaciones, permisos, licencias y demás habilitaciones exigidas por el ordenamiento jurídico y otorgadas por las autoridades competentes.

PÁRRAFO V. La porción de terreno afectada mediante el presente artículo se encuentra individualizada conforme a las coordenadas que se indican a continuación:

COORDENADAS ÁREA INVOLUCRADA P. NÚM. 122-A				
EST.	**X**	**Y**	**RUMBOS**	**DIST. (m)**
1	372,475.61	2,016,666.05	N 20º 28' E	6.63
2	372,477.93	2,016,672.26	N 84º 14' W	5.74
3	372,472.22	2,016,672.84	N 03º 27' E	1.35
4	372,472.30	2,016,674.18	N 89º 31' E	12.84
5	372,485.14	2,016,674.29	N 14º 08' E	2.95
6	372,485.86	2,016,677.15	S 75º 56' E	8.96
7	372,494.55	2,016,674.97	N 11º 32' E	16.97
8	372,497.94	2,016,691.60	S 84º 02' E	2.02
9	372,499.95	2,016,691.39	S 78º 24' E	48.3
10	372,547.27	2,016,681.68	S 18º 32' W	7.46
11	372,544.90	2,016,674.61	S 16º 26' W	13.77
12	372,541.00	2,016,661.40	N 85º 56' W	65.56

ARTÍCULO 2. El Ministerio de Turismo, a través del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), realizará las gestiones necesarias para procurar la adquisición amigable del derecho inmobiliario registrado correspondiente a la superficie total de mil trescientos sesenta y cuatro punto treinta y cuatro metros cuadrados (1,364.34 m²) afectada mediante el presente decreto, previo pago del justo valor que legalmente corresponda. En caso de no alcanzarse un acuerdo con el titular registral respecto de la adquisición o del monto del justo valor, el Ministerio de Turismo, a través del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR) realizará, en coordinación con las autoridades competentes, las actuaciones y procedimientos necesarios para ejecutar la expropiación, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana y la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones**.**

PÁRRAFO. La adquisición amigable o expropiación dispuesta mediante el presente artículo se realizará respecto del derecho inmobiliario actualmente registrado sobre la superficie afectada, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la naturaleza jurídica del dominio público marítimo-terrestre ni modificación de las limitaciones y condiciones legalmente aplicables a la franja marítima.

ARTÍCULO 3. La adquisición amigable o expropiación del derecho inmobiliario registrado sobre la superficie afectada mediante el presente decreto no constituye autorización para el uso, ocupación, construcción, modificación, ampliación o ejecución de obras dentro de la superficie de ochocientos sesenta y cinco punto sesenta y nueve metros cuadrados (865.69 m²) **c**omprendida dentro de la franja marítima de sesenta metros (60 m).

PÁRRAFO I. El Ministerio de Turismo, a través del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), deberá gestionar y obtener, ante las autoridades competentes y antes de iniciar, continuar, modificar o ampliar cualquier intervención dentro de la referida franja marítima, las autorizaciones, permisos, licencias, evaluaciones y no objeciones exigidos por la Constitución, la Ley núm. 305, del 23 de mayo de 1968, la Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, y las demás disposiciones ambientales, marítimas, territoriales y municipales aplicables.

PÁRRAFO II. La presente declaratoria de utilidad pública e interés social no constituye autorización ambiental ni habilitación para el uso, ocupación o construcción dentro de la franja marítima, ni sustituye las autorizaciones que deban ser emitidas por el Poder Ejecutivo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ayuntamiento de Nizao o cualquier otra autoridad competente.

PÁRRAFO III. Las intervenciones que se realicen dentro de la franja marítima deberán garantizar el libre acceso a la playa, respetar el régimen jurídico aplicable al dominio público marítimo-terrestre y cumplir las condiciones establecidas en las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes.

ARTÍCULO 4. La Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Turismo, el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR) y el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria realizarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las actuaciones técnicas, jurídicas y registrales que resulten necesarias para la regularización del derecho inmobiliario afectado mediante el presente decreto y su transferencia a favor del Estado dominicano, tomando en consideración la ubicación parcial de la superficie dentro de la franja marítima de sesenta metros (60 m) y el régimen jurídico aplicable.

PÁRRAFO: Las actuaciones previstas en el presente artículo deberán realizarse con respeto al debido proceso, a la seguridad jurídica y a los efectos derivados del certificado de título vigente, sin perjuicio de las acciones que legalmente correspondan ante la Jurisdicción Inmobiliaria.

ARTÍCULO 5. El justiprecio que corresponda por la expropiación del derecho inmobiliario registrado sobre la superficie afectada mediante el presente decreto será pagado con fondos provenientes del Ministerio de Turismo, a través del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), previo cumplimiento de las disposiciones presupuestarias y demás requisitos legales aplicables.

ARTÍCULO 6. La individualización, transferencia y registro a favor del Estado dominicano del derecho inmobiliario adquirido amigablemente o mediante expropiación se realizarán de conformidad con la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, sus modificaciones, reglamentos y normas técnicas de aplicación.

PÁRRAFO. Las actuaciones de individualización y registro deberán tomar en consideración la ubicación de la superficie afectada respecto de la franja marítima de sesenta metros (60 m), sin que la transferencia derivada del presente decreto implique modificación del régimen jurídico constitucional y legal aplicable al dominio público marítimo-terrestre.

ARTÍCULO 7. Envíese al Ministerio de Turismo, al Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Dirección General de Bienes Nacionales, al Ayuntamiento del municipio Nizao, al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria y al Registro de Títulos correspondiente, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER CORONA

Dec. Núm. 604-26 que designa a los señores Vilma Inmaculada Arbaje de Contreras y Ramón Antonio Pérez Fermín, viceministros de Asuntos Económicos y Cooperación Internacional y de Gestión y Operaciones del Servicio Exterior, respectivamente, del Ministerio de Relaciones Exteriores, con rango de embajadores mientras permanezcan en sus funciones, y al señor Hugo Rivera Fernández, embajador en el servicio interno de dicho ministerio. Deroga el artículo 1 del Decreto núm. 49-26 y el artículo 22 del Decreto núm. 354-20. G. O. Núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 604-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su artículo 128, numeral 2, literal a, confiere al presidente de la República la atribución de nombrar y remover a los funcionarios públicos que corresponda, conforme a la Constitución y las leyes.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto del 2012, Orgánica de la Administración Pública.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Vilma Inmaculada Arbaje de Contreras, queda designada viceministra de Asuntos Económicos y Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el rango de embajadora mientras permanezca en sus funciones.

ARTÍCULO 2. Queda derogado el artículo 1 del Decreto núm. 49-26, del 28 de enero de 2026.

ARTÍCULO 3. Queda derogado el artículo 22 del Decreto núm. 354-20, del 17 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 4. Ramón Antonio Pérez Fermín, queda designado viceministro de Gestión y Operaciones del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el rango de embajador mientras permanezca en sus funciones.

ARTÍCULO 5. Hugo Rivera Fernández, queda designado embajador en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 6. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER CORONA

Dec. Núm. 605-26 que crea la Comisión para la Evaluación de Bienes, Derechos y Proyectos Potencialmente Vinculables al Fideicomiso Público para el Desarrollo de la Industria Aeronáutica Nacional y Espacial, como un órgano colegiado temporal, interinstitucional, honorífico y consultivo, adscrito administrativamente al Ministerio de la Presidencia. El Ministro de Hacienda y Economía presidirá dicha comisión. G. O. Núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 605-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República consagra la supremacía constitucional, la sujeción de los poderes públicos al ordenamiento jurídico y los principios de eficacia, transparencia, economía, coordinación y responsabilidad de la Administración Pública, y faculta al Estado a promover el desarrollo productivo, la innovación y la competitividad en armonía con el interés general.

CONSIDERANDO: Que corresponde al presidente de la República dirigir la política de defensa y seguridad nacional, y que las Fuerzas Armadas, bajo la autoridad del Ministerio de Defensa, tienen a su cargo la defensa de la independencia, la soberanía y la integridad territorial, así como la custodia, supervisión y control del material y de los equipos militares, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a las autoridades de aviación estatal y civil.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 28-23 regula los fideicomisos públicos como instrumentos para la gestión de proyectos y recursos de interés colectivo, con sujeción a la legalidad, la transparencia, la rendición de cuentas y el control, y que mediante el Decreto núm. 156-25, se dispuso la constitución del Fideicomiso Público para el Desarrollo de la Industria Aeronáutica Nacional y Espacial.

CONSIDERANDO: Que una vez suscrito el acto constitutivo del referido fideicomiso, resulta necesario ordenar la identificación, valoración, depuración y formalización de los activos y derechos patrimoniales vinculados a los proyectos aeronáuticos, aeroespaciales, tecnológicos y de defensa que puedan ser legalmente incorporados a su patrimonio, preservando los derechos de terceros, las competencias soberanas y los procedimientos constitucionales y legales aplicables.

CONSIDERANDO: Que la continuidad y adecuada estructuración de dichos proyectos requiere una evaluación transitoria, interinstitucional e integral de sus aspectos técnicos, contractuales, financieros, presupuestarios, fiscales, patrimoniales, regulatorios y de riesgos, incluida la viabilidad de solicitar las autorizaciones correspondientes al régimen de zonas francas, sin sustituir las competencias de los órganos reguladores y de control.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 1486, del 20 de marzo de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos.

VISTA: La Ley núm. 1832, del 3 de noviembre de 1948, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.

VISTA: La Ley núm. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre Fomento de Zonas Francas, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA: La Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público.

VISTA: La Ley núm. 423-06, del 17 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: La Ley núm. 491-06, del 22 de diciembre de 2006, de Aviación Civil de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 498-06, del 28 de diciembre de 2006, de Planificación e Inversión Pública.

VISTA: La Ley núm. 10-07, del 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

VISTA: La Ley núm. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 139-13, del 13 de septiembre de 2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 155-17, del 1 de junio de 2017, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

VISTA: La Ley núm. 249-17, del 19 de diciembre de 2017, del Mercado de Valores de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 163-21, del 6 de agosto de 2021, de Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública.

VISTA: La Ley núm. 168-21, del 9 de agosto de 2021, de Aduanas de la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 28-23, del 17 de marzo de 2023, sobre Fideicomiso Público.

VISTA: La Ley núm. 45-25, del 21 de julio de 2025, que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y deroga la Ley núm. 496-06.

VISTA: La Ley núm. 47-25, del 28 de julio de 2025, de Contrataciones Públicas.

VISTA: La Ley núm. 1-26, del 9 de enero de 2026, que regula la Dirección Nacional de Inteligencia.

VISTO: El Decreto núm. 366-97, del 29 de agosto de 1997, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 8-90.

VISTO: El Decreto núm. 130-05, del 25 de febrero de 2005, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 200-04.

VISTO: El Decreto núm. 189-07, del 3 de abril de 2007, que establece la Directiva de Seguridad y Defensa Nacional.

VISTO: El Decreto núm. 95-12, del 2 de marzo de 2012, que aprueba el Reglamento de la Ley núm. 189-11.

VISTO: El Decreto núm. 211-12, del 28 de abril de 2012, que declara y clasifica el Proyecto de Instalación de Radares Militares como asunto de seguridad nacional.

VISTO: El Decreto núm. 156-25, del 24 de marzo de 2025, que dispone la constitución del Fideicomiso Público para el Desarrollo de la Industria Aeronáutica Nacional y Espacial.

VISTO: El Decreto núm. 52-26, del 28 de enero de 2026, que aprueba el Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 47-25.

VISTO: El Decreto núm. 331-26, del 18 de mayo de 2026, que crea la Autoridad Nacional de Aviación Estatal de la República Dominicana (ANAE-RD).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto crear una comisión para evaluar los bienes, derechos y proyectos que puedan vincularse al Fideicomiso Público para el Desarrollo de la Industria Aeronáutica Nacional y Espacial. También establece la metodología, los productos y las salvaguardas aplicables a dicha evaluación.

ARTÍCULO 2. Creación y naturaleza de la Comisión. Se crea la Comisión para la Evaluación de Bienes, Derechos y Proyectos Potencialmente Vinculables al Fideicomiso Público para el Desarrollo de la Industria Aeronáutica Nacional y Espacial, en lo adelante, "la Comisión". La Comisión será un órgano colegiado temporal, interinstitucional, honorífico y consultivo, adscrito administrativamente al Ministerio de la Presidencia.

PÁRRAFO. La Comisión no formará parte de la gobernanza del Fideicomiso Público para el Desarrollo de la Industria Aeronáutica Nacional y Espacial. Tampoco ejercerá funciones de administración fiduciaria, representación, auditoría legal o financiera, contratación, certificación, regulación, autorización sectorial, control interno o externo, disposición patrimonial ni dirección de proyectos.

ARTÍCULO 3. Integración. La Comisión estará integrada, con derecho a voz y voto, por:

1. El Ministro de Hacienda y Economía, quien la presidirá.

2. El Ministro de Defensa.

3. El Director General de Bienes Nacionales, quien actuará como secretario.

PÁRRAFO I. Participarán de manera permanente, con voz y sin voto:

1. Un representante de Fiduciaria Reservas, S. A., en su calidad de fiduciaria.

2. El Director Ejecutivo del Fideicomiso Público para el Desarrollo de la Industria Aeronáutica Nacional y Espacial.

3. Un representante de la Fuerza Aérea de República Dominicana.

PÁRRAFO II. De conformidad con la Ley núm. 107-13, el presidente de la Comisión convocará las sesiones, ordenará las deliberaciones, ejecutará los acuerdos y garantizará la legalidad del funcionamiento del órgano. El secretario notificará las convocatorias, custodiará y transmitirá la documentación, levantará las actas de los acuerdos y emitirá las certificaciones correspondientes.

PÁRRAFO III. La Comisión podrá requerir asistencia técnica, con voz y sin voto, del Instituto Dominicano de Aviación Civil, la Junta de Aviación Civil, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, la Dirección General de Aduanas, la Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Contraloría General de la República, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia del Mercado de Valores, la Dirección General de Crédito Público, la Dirección General de Presupuesto y cualquier otra institución competente.

ARTÍCULO 4. Evaluación. La Comisión evaluará, exclusivamente para fines de diagnóstico y recomendación, los bienes, derechos, obligaciones y proyectos comprendidos en las categorías siguientes:

1. Los inmuebles de titularidad del Estado dominicano que la Comisión individualice y recomiende como potencialmente necesarios para el establecimiento u operación de actividades comprendidas en el objeto del Fideicomiso Público para el Desarrollo de la Industria Aeronáutica Nacional y Espacial.

2. Los bienes, derechos, obligaciones y antecedentes contractuales que, conforme a la documentación aportada, pudieran estar vinculados al proyecto de ensamblaje, fabricación, puesta en servicio, certificación y comercialización de la aeronave TP-75 Dulus. La evaluación incluirá la verificación de cualquier denominación técnica o contractual distinta, como TP-150, y de los instrumentos identificados como Memorando de Entendimiento del 14 de abril de 2023 y Contrato del 24 de enero de 2024.

3. La iniciativa identificada como proyecto TP-250 y cualquier bien, diseño, derecho, obligación o antecedente técnico y contractual que se afirme vinculado a ella. Su existencia, configuración, titularidad, fase de desarrollo y viabilidad deberán acreditarse documentalmente.

4. Los proyectos de la Fuerza Aérea de República Dominicana que sean específicamente individualizados y documentados durante el plazo de vigencia de la Comisión, relacionados con aeronaves de ala fija o rotatoria, sistemas aéreos tripulados o no

tripulados, componentes aeronáuticos, tecnologías espaciales, comunicaciones, radares, mantenimiento o reparación, siempre que guarden relación directa con el objeto del Fideicomiso Público para el Desarrollo de la Industria Aeronáutica Nacional y Espacial.

5. Los bienes, derechos, obligaciones y antecedentes contractuales vinculados al Proyecto Sistema de Radares Aéreos de las Fuerzas Armadas, incluido el contrato del 26 de noviembre de 2009, suscrito con ELTA Systems, Ltd., al amparo del Poder Especial núm. 294-09, así como sus adendas, componentes de mando, control y comunicaciones, y los demás documentos cuya existencia y alcance sean debidamente acreditados.

PÁRRAFO I. La inclusión de un proyecto, bien o derecho en este artículo tendrá únicamente efectos de identificación para fines de evaluación. No constituirá autorización de aporte, transferencia, cesión, novación, afectación, contratación, reconocimiento de obligación ni disposición patrimonial. Cualquier incorporación al patrimonio fideicomitido requerirá un acto posterior, individualizado y motivado, emitido por la autoridad competente, con las aprobaciones, consentimientos, registros, valoraciones, disponibilidades y controles exigidos por la Constitución, la ley, el acto constitutivo y la normativa aplicable.

PÁRRAFO II. La identificación de un proyecto, contrato, bien, derecho u obligación en este decreto o en el informe de la Comisión no presume su existencia, validez, titularidad, transferibilidad, exigibilidad, valor, estado de ejecución ni conveniencia para el Fideicomiso Público para el Desarrollo de la Industria Aeronáutica Nacional y Espacial. Cuando la evidencia resulte insuficiente, la Comisión lo hará constar expresamente como no verificado y recomendará las diligencias necesarias o la exclusión del asunto.

ARTÍCULO 5. Funcionamiento y decisiones. La Comisión se regirá por las reglas siguientes:

1. Cada miembro con voto podrá designar, mediante comunicación escrita, un suplente permanente. Los suplentes de los ministros deberán ostentar, como mínimo, el rango de viceministro o su equivalente. El suplente del Director General de Bienes Nacionales deberá tener, como mínimo, el rango de subdirector general.

2. La Comisión sesionará válidamente con la presencia de por lo menos dos de sus tres miembros con voto. Adoptará sus decisiones con un mínimo de dos votos favorables. Las abstenciones y los votos disidentes se harán constar, de manera motivada, en el acta correspondiente.

3. Las sesiones podrán celebrarse de manera presencial o por medios tecnológicos que garanticen identidad, autenticidad, simultaneidad, integridad, registro y conservación de las deliberaciones y de las actas.

4. Las convocatorias ordinarias se realizarán con al menos dos días hábiles de antelación y estarán acompañadas de la agenda y de los documentos disponibles. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias por razones debidamente motivadas.

5. Las actas serán aprobadas por los miembros con voto y suscritas por quien presida y por el secretario. Los informes técnicos recibidos se incorporarán como anexos y no tendrán carácter vinculante.

PÁRRAFO. Las personas convocadas para suministrar información sobre un asunto podrán participar en la fase expositiva correspondiente. No podrán intervenir en la deliberación reservada ni en la adopción de recomendaciones cuando exista conflicto de interés o cuando hayan participado directamente en la negociación, aprobación, ejecución, supervisión o reclamación del acto evaluado.

ARTÍCULO 6. Integridad, imparcialidad y conflicto de interés. Antes de participar en los trabajos de la Comisión, los miembros, suplentes, participantes permanentes, asesores y personal de apoyo deberán suscribir una declaración de confidencialidad, imparcialidad, ausencia de conflicto de interés y compromiso de revelar cualquier situación sobrevenida.

PÁRRAFO I. Toda persona que tenga un interés personal, familiar, profesional, contractual, económico o institucional directo que pueda afectar su independencia deberá comunicarlo por escrito y abstenerse de intervenir en la deliberación y recomendación correspondiente. Cuando se trate de un miembro con voto, participará su suplente, siempre que no esté afectado por la misma causa.

PÁRRAFO II. La secretaría llevará un registro de declaraciones, recusaciones, abstenciones, sustituciones y medidas de mitigación. La omisión de una revelación será consignada en el informe final, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO 7. Mandato de la Comisión. Respecto de cada asunto incluido en la evaluación, la Comisión deberá:

1. Identificar el bien, derecho, obligación o proyecto, su titular o responsable, su finalidad, ubicación, estado de ejecución y documentación disponible.

2. Examinar la competencia del órgano que pretenda disponer, aportar, ceder, novar, modificar o reconocer derechos u obligaciones, así como la necesidad de aprobación congresual u otras autorizaciones previas.

3. Verificar la titularidad, naturaleza jurídica, transferibilidad, cargas, litigios, ocupaciones, restricciones, garantías, consentimientos de terceros y requisitos de registro de cada bien o derecho.

4. Revisar los antecedentes contractuales, el régimen de contratación aplicable, la validez formal, el objeto, las partes, las modificaciones, los niveles de ejecución, las obligaciones pendientes, las reclamaciones, las garantías y los riesgos de cesión o novación.

5. Evaluar el estado técnico, la configuración, la fase de desarrollo, los requerimientos de certificación, aeronavegabilidad, seguridad operacional, mantenimiento, exportación, comercialización y demás autorizaciones sectoriales aplicables.

6. Determinar la titularidad y el alcance de patentes, diseños, software, datos técnicos, secretos empresariales, licencias y demás derechos de propiedad intelectual, incluidas sus restricciones de uso, cesión, exportación y divulgación.

7. Analizar el valor, costo, fuente de financiamiento, impacto presupuestario y fiscal, tratamiento contable, compromisos futuros, pasivos contingentes, garantías y requisitos de inversión pública y crédito público.

8. Evaluar la viabilidad de solicitar permisos bajo el régimen de zonas francas, sin recomendar ni presumir la concesión de exenciones, autorizaciones o beneficios que no hayan sido aprobados por las autoridades competentes.

9. Identificar el régimen de clasificación, custodia, acceso, intercambio y divulgación de la información, y preparar una versión pública de los productos que permita la rendición de cuentas sin revelar información protegida.

10. Recomendar, con motivación individual, la continuidad, reestructuración, regularización, exclusión, terminación o sometimiento a una segunda etapa de cada asunto evaluado. La recomendación deberá incluir la ruta jurídica, técnica y financiera que corresponda.

ARTÍCULO 8. Metodología y expediente mínimo. Dentro de los diez días hábiles siguientes a su instalación, la Comisión aprobará un plan de trabajo que contendrá la metodología, el cronograma, los responsables, la matriz de requerimientos y los criterios uniformes de evaluación.

PÁRRAFO I. Para cada asunto se abrirá un expediente separado y foliado, físico o electrónico. Cuando sea electrónico, deberá garantizar integridad, trazabilidad y conservación. El expediente contendrá, como mínimo:

1. Ficha de identificación y fuente de la información.

2. Inventario de bienes, derechos, obligaciones y documentos, con fecha de corte.

3. Copias certificadas de títulos, contratos, memorandos, poderes, adendas, actas, registros, permisos, certificaciones, garantías, pagos, reclamaciones y demás soportes pertinentes.

4. Informes de titularidad, competencia, contratación, situación registral, valoración, estado técnico, propiedad intelectual, presupuesto, fiscalidad, inversión pública, crédito público, seguridad de la información y riesgos.

5. Matriz de cumplimiento que clasifique cada elemento como verificado, verificado parcialmente, no verificado, no aplicable o sujeto a subsanación, con indicación de la evidencia y del responsable de completarla.

6. Conclusión individual y propuesta de actuaciones posteriores, si procedieren.

PÁRRAFO II. La ausencia, insuficiencia, contradicción o falta de certificación de un documento será registrada como limitación de alcance y no podrá suplirse mediante presunciones. La Comisión podrá conceder un plazo razonable de subsanación dentro de su período de vigencia.

ARTÍCULO 9. Colaboración y entrega de información. Los órganos y entes públicos requeridos deberán remitir a la secretaría la información y documentación que obre en su poder dentro del plazo indicado en el requerimiento. Dicho plazo no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles, salvo urgencia motivada.

PÁRRAFO I. Cuando la información sea inexistente, no se encuentre bajo custodia de la institución requerida o esté sometida a un régimen especial de reserva, la autoridad responsable deberá comunicarlo por escrito. Cuando sea posible, identificará al custodio competente y señalará la base jurídica y las medidas de acceso que correspondan.

PÁRRAFO II. Las entidades privadas y las contrapartes contractuales podrán ser invitadas a aportar información o aclaraciones por conducto del órgano público competente. Su participación no les conferirá derecho a intervenir en las deliberaciones ni producirá reconocimiento de pretensiones o derechos.

ARTÍCULO 10. Informe final y plazo. Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la publicación de este decreto, la Comisión rendirá al presidente de la República, por conducto del Ministerio de la Presidencia, un informe final con copia a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

PÁRRAFO I. El informe contendrá, como mínimo:

1. Resumen ejecutivo, alcance, metodología y limitaciones.

2. Inventario consolidado y estado de verificación de cada asunto.

3. Diagnóstico jurídico, técnico, contractual, patrimonial, registral, financiero, presupuestario, fiscal, regulatorio, fiduciario, de propiedad intelectual, de seguridad y de riesgos.

4. Recomendación individual de continuidad, reestructuración, regularización, exclusión, terminación o sometimiento a una segunda etapa.

5. Hoja de ruta para cada actuación posterior, con identificación de la autoridad competente, instrumentos requeridos, consentimientos, aprobaciones, registros, valoraciones, disponibilidades y controles aplicables.

6. Cronograma indicativo y responsables institucionales, sin crear obligaciones de contratación, pago, transferencia o financiamiento.

7. Versión pública y, cuando resulte indispensable, anexos reservados separados, inventariados y sujetos a controles de acceso.

PÁRRAFO II. El informe será aprobado con un mínimo de dos votos favorables. Los votos disidentes y sus fundamentos se incorporarán como anexos. Antes del vencimiento del plazo, la Comisión podrá solicitar una prórroga motivada de hasta treinta (30) días calendario. La prórroga solo surtirá efectos si es autorizada por el presidente de la República.

ARTÍCULO 11. Efectos del informe y segunda etapa. El informe final tendrá carácter consultivo. No creará derechos, reconocerá deudas u obligaciones, certificará titularidad o validez contractual, ni autorizará aportes, transferencias, cesiones, novaciones, contrataciones, pagos, financiamientos, garantías, exenciones, beneficios fiscales, permisos, licencias, registros ni disposiciones patrimoniales.

PÁRRAFO. Toda actuación recomendada para una segunda etapa deberá tramitarse separadamente y, según corresponda, quedará condicionada a:

1. La individualización completa del bien, derecho, obligación, contrato o proyecto, así como la certificación de su titularidad, estado y base legal.

2. La competencia y decisión motivada del órgano titular o legalmente habilitado.

3. La valoración independiente, el tratamiento contable y la determinación de cargas, riesgos y obligaciones asociadas.

4. El consentimiento de terceros y la formalización de los instrumentos de cesión, novación, adenda o aporte que resulten jurídicamente procedentes.

5. La aceptación de la fiduciaria y la modificación del acto constitutivo, cuando proceda, con sus registros, publicidad e inscripciones.

6. La aprobación previa del Congreso Nacional en los supuestos previstos en la Constitución y la ley.

7. La apropiación, cuota, disponibilidad presupuestaria o financiera y la certificación previa de la fiduciaria exigidas por la normativa aplicable.

8. La no objeción técnica de la Dirección General de Crédito Público, el registro en el Sistema Nacional de Inversión Pública y las demás autorizaciones financieras, cuando correspondan.

9. El cumplimiento de la normativa aplicable en materia de contrataciones públicas.

10. Las autorizaciones aeronáuticas, militares, industriales, fiscales, aduaneras, ambientales, de zonas francas, seguridad y demás controles sectoriales aplicables.

ARTÍCULO 12. Seguridad de la información y transparencia. La Comisión protegerá la información clasificada o reservada que reciba. Para ello aplicará medidas de acceso mínimo necesario, identificación de usuarios, trazabilidad, cifrado, conservación y devolución o transferencia segura al órgano custodio.

PÁRRAFO I. La Comisión no podrá clasificar, desclasificar, ampliar, reducir ni dejar sin efecto una reserva. Cualquier recomendación de revisión deberá dirigirse a la autoridad competente y no alterará la vigencia de los actos de clasificación mientras estos no sean modificados o derogados conforme al ordenamiento jurídico.

PÁRRAFO II. Los productos de la Comisión distinguirán la información pública de aquella protegida por reserva legal, secreto empresarial, propiedad intelectual, seguridad nacional, ciberseguridad o datos personales. Las supresiones de la versión pública serán parciales, estrictamente necesarias y deberán justificarse en una matriz separada.

PÁRRAFO III. Las solicitudes de acceso relativas a los documentos bajo custodia de la Comisión serán tramitadas por la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de la Presidencia, en coordinación con el órgano de origen y, cuando corresponda, con el fideicomitente, conforme a la Ley núm. 200-04.

ARTÍCULO 13. Preservación de competencias. Las instituciones representadas o consultadas conservarán íntegramente sus competencias legales. Su participación, opinión o colaboración en la Comisión no constituirá autorización, certificación, aprobación, no objeción, permiso, licencia, registro, exención ni renuncia al ejercicio posterior de sus atribuciones.

PÁRRAFO. La Comisión no podrá instruir a los órganos reguladores o de control sobre el contenido de sus decisiones. Tampoco podrá utilizar los informes técnicos de dichos órganos como sustitutos de los procedimientos establecidos por la normativa sectorial.

ARTÍCULO 14. Recursos y apoyo administrativo. Los trabajos de la Comisión serán honoríficos y no generarán remuneración adicional. Cada institución cubrirá, con cargo a sus apropiaciones vigentes y sin crear nuevas obligaciones, los gastos de participación de sus representantes y el apoyo técnico que legalmente pueda prestar.

PÁRRAFO. Cualquier contratación de asistencia externa deberá ser excepcional, estar debidamente justificada y sujetarse a la disponibilidad presupuestaria y a las normas aplicables en materia de contratación pública. La Comisión no podrá autorizar ni adjudicar dichas contrataciones.

ARTÍCULO 15. Extinción, archivo y custodia. La Comisión se extinguirá de pleno derecho con la entrega formal y recepción de su informe final. Esta actuación constará en acta suscrita por quien presida la Comisión y por la secretaría.

PÁRRAFO I. La secretaría entregará al archivo del Ministerio de la Presidencia el expediente completo, las actas, matrices y productos públicos, con inventario y constancia de recepción. Los originales y copias de información clasificada o sometida a custodia especial serán devueltos o transferidos al órgano competente mediante cadena de custodia.

ARTÍCULO 16. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 17. Notificación. Envíese al Ministerio de la Presidencia, al Ministerio de Hacienda y Economía, al Ministerio de Defensa, a la Dirección General de Bienes Nacionales, a la Fuerza Aérea de República Dominicana, a la Autoridad Nacional de Aviación Estatal de la República Dominicana (ANAE-RD), a Fiduciaria Reservas, S. A., al Director Ejecutivo del Fideicomiso Público para el Desarrollo de la Industria Aeronáutica Nacional y Espacial y a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y ejecución dentro de sus respectivas competencias.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 606-26 que designa al señor Víctor Livio Enmanuel Cedeño Brea, Superintendente de Bancos de la República Dominicana. G. O. núm. 11259 del 9 de septiembre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 606-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 128, numeral 2, literal a), confiere al presidente de la República la atribución de nombrar y remover a los funcionarios públicos cuya designación le corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, dispone que la Administración Monetaria y Financiera está integrada por la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, siendo esta última el órgano encargado de la supervisión de las entidades de intermediación financiera, en el ámbito de las competencias que dicha ley le atribuye.

CONSIDERANDO: Que el literal b) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, establece que el Superintendente de Bancos será designado por el presidente de la República por un período de dos (2) años, pudiendo ser renovado, siempre que reúna los requisitos previstos en dicha disposición legal.

CONSIDERANDO: Que mediante el artículo 3 del Decreto núm. 442-24, del 15 de agosto de 2024, fue confirmado el señor Alejandro Fernández Whipple como Superintendente de Bancos de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario designar a la persona que ejercerá las funciones de Superintendente de Bancos de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto núm. 442-24, del 15 de agosto de 2024, que confirma a Alejandro Fernández Whipple, como Superintendente de Bancos de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

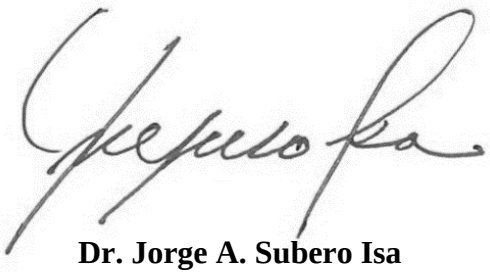
ARTÍCULO 1. Víctor Livio Enmanuel Cedeño Brea, queda designado Superintendente de Bancos de la República Dominicana.

ARTÍCULO 2. Envíese a la Junta Monetaria, a la Superintendencia de Bancos, al Ministerio de Administración Pública, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER CORONA

El suscrito: Consultor jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Dr. Jorge A. Subero Isa

Santo Domingo, D. N., República Dominicana